



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 6 de Abril del 2004 -- N° 308

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		0806-2003-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por la Gerenta de APLITEC S.A.	
EXTRACTOS:			9
25-259 Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 183 de la Ley Orgánica de la Función Judicial	2	0843-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el Cabo Primero de Policía Freddy Pérez Andrade	11
25-260 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones	3	0014-04-HC Confírmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus, interpuesto por Juan Carlos Cuña Navarrete, por improcedente	13
25-261 Proyecto de Ley Reformatoria a los artículos 16 y 17 de la Ley de Casación	3	0048-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Víctor Guamán Manzano y otro, por improcedente	14
25-262 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas	3	0060-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Domingo Rodríguez Ortega y otra, por improcedente	16
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		SEGUNDA SALA:	
PRIMERA SALA:		018-2003-RS Deséchase la queja presentada por el señor Angel Perfecto Huacón Vásquez	18
0581-2003-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Esteban Ros Arque	4	0276-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por la licenciada María Filomena Pulla Lojano	19
0751-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional presentada por el señor Bayardo Corrales Gaybor	6	0465-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Rigoberto Luis Ibarra Arboleda	21
0778-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y deséchase la acción propuesta por Goevanny Arturo Cabrera Rendón	7		

	Págs.
0714-2003-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Bayardo Moreno Piedrahita, por improcedente	23
0766-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el ingeniero Oscar Ayerve Rosas	25
0790-2003-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Segundo Teodomiro Peñafiel Verdugo	28
0839-2003-RA Ratifícase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por los representantes de la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique	30
0841-03-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por la señora Gloria Cruz Sanpedro Suárez	33
107-2004-RA Revócase la decisión del Juez de instancia e inadmítase por improcedente el amparo solicitado por Tomás Máximo Alvarado Castro	34
TERCERA SALA:	
0073-2003-HD Niégase el hábeas data propuesto por la señora Silvia Paltan Guerrero y confírmase la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas	35
0808-2003-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Luis Mario Gavilanes Rosero y otro	37
0818-2003-RA Revócase la resolución de primer nivel y concédese el amparo constitucional presentado por Juan Francisco Echeverría Córdova	38
0829-2003-RA Niégase el amparo interpuesto por el doctor Rafael Pino Rubira y revócase la resolución de la Jueza Octava de lo Civil de Guayaquil	40
0840-2003-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero comercial Gabriel Segundo Villacreses Barrionuevo, por improcedente	42
0008-2004-RA Niégase el amparo constitucional interpuesto por Carlos Manuel Barreiro Delgado	44
0019-2004-RA Declárase improcedente la demanda de amparo constitucional propuesta por el doctor Julio Enrique Chacón Quizhpi	46

	Págs.
0021-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Jaime Torres, por improcedente	47
0023-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase por improcedente el amparo constitucional planteado por Manuel Meza Mosquera	50
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón San Miguel de Los Bancos: Refórmase la Ordenanza municipal que reglamenta los procesos de adjudicación y venta de inmuebles municipales	52
- Gobierno Local del Municipio de Santa Ana de Cotacachi: Reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos	54

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 183 DE LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL".

CODIGO: 25-259.

AUSPICIO: H. LUIS ALMEIDA MORAN.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 19-03-2004.

FUNDAMENTOS:

El anacrónico sistema de doble jornada, eliminado de la Administración Pública general hace varias décadas, se ha mantenido de manera antitécnica en la Función Judicial, dificultando el acceso de los usuarios a los tribunales y juzgados, por la interrupción de actividades de dos horas y media durante el medio día, impidiendo la implementación de sistemas procesales modernos.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable dar continuidad al funcionamiento de los órganos de la Función Judicial, eliminando la interrupción del medio día, de manera tal que el lapso entre las doce horas y las catorce y treinta horas, la ciudadanía no sea limitada en su derecho al acceso a los sistemas procesales de la Administración de Justicia.

CRITERIOS:

El artículo 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República, establece como uno de los derechos civiles de los ciudadanos, el acceso al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

f.) Pablo Santillán Paredes, Director General Legislativo, encargado.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES".

CODIGO: 25-260.

AUSPICIO: H. CARLOS KURE MONTES.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 19-03-2004.

FUNDAMENTOS:

La cuestión eleccionaria es muy importante, porque los gobernantes no pueden ser auto elegidos, ni designados por un cónclave de amigos, sino que debe resultar de una amplia consulta popular. Como consecuencia, surge la necesidad de crear un método adecuado para identificar y recoger esa voluntad, que se manifiesta respecto a quien debe desempeñar las funciones del mando social.

OBJETIVOS BASICOS:

El hecho de que la voluntad de la mayoría, valga como voluntad del grupo, no significa que el poder de ella esté exento de limitaciones. La primera limitación que soporta es precisamente el respeto a la opinión de las minorías, es decir, que se hace lo que la mayoría dispone, pero se garantiza esa opinión y su derecho a expresarla. Este es un supuesto legal y moral del sistema democrático, garantizar la opinión de las minorías y su derecho a expresarla.

CRITERIOS:

Actualmente el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica de Elecciones y 112 de su reglamento, que se refieren a la aplicación del método D'Hont para calcular la representación de las minorías.

f.) Pablo Santillán Paredes, Director General Legislativo, encargado.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LOS ARTICULOS 16 Y 17 DE LA LEY DE CASACION".

CODIGO: 25-261.

AUSPICIO: H. CARLOS KURE MONTES.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 04-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 19-03-2004.

FUNDAMENTOS:

La Ley que Regula la Casación en todas las materias, ha sido calificada como uno de los cambios de mayor trascendencia que ha tenido el Ecuador en los últimos años. La institucionalización de la casación y la supresión de la tercera instancia, como consecuencia de la reforma constitucional de 1992, siguen siendo materia de un amplísimo debate en foros judiciales y académicos.

OBJETIVOS BASICOS:

La casación, al igual que todas las instituciones jurídicas, está destinada a una permanente evolución a fin que se adapte a las necesidades del medio y responda a los requerimientos de la sociedad respectiva, a las particularidades de su función y de la comunidad de justiciables.

CRITERIOS:

El recurso de casación constituye un control jurídico sobre los jueces, a fin de mantener la unidad del derecho y de la jurisprudencia nacional, asegurando al propio tiempo la igualdad de la ley para todos.

f.) Pablo Santillán Paredes, Director General Legislativo, encargado.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS".

CODIGO: 25-262.

AUSPICIO: H. RAMIRO RIVERA
MOLINA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 10-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 19-03-2004.

FUNDAMENTOS:

Mientras otros países han logrado superar medianamente las tentaciones de los golpes militares y han optado por el respeto al sistema democrático, mediante la modernización de sus Fuerzas Armadas, el Ecuador camina en sentido contrario, los militares intervienen en la agenda política cotidiana, desobedecen a la autoridad civil, deliberan, hacen negocios como si fuesen empresarios al margen del control institucional civil.

OBJETIVOS BASICOS:

Es importante asumir cambios legislativos en la normativa de la institución castrense, como mecanismo no limitado a solucionar la coyuntura de descrédito institucional, sino como un mecanismo imprescindible para que las Fuerzas Armadas desarrollen actividades estrictamente profesionales que la Constitución ordena, que permitan transitar hacia una modernización que requerirá el debate y la participación de toda la sociedad.

CRITERIOS:

El presente proyecto modifica una de las ventanas a la distorsión del rol de las Fuerzas Armadas y de sus miembros, no tiene otra motivación sino de servir a la democracia y desalentar la ingerencia en las actividades propias de la política civil.

f.) Pablo Santillán Paredes, Director General Legislativo, encargado.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0581-2003-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0581-03-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Esteban Ros Arque, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía SUN AND FUN CLUB, SUNFUN Cía. Ltda., comparece ante la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha y plantea

acción de amparo constitucional, en contra de la Superintendencia de Compañías, en la persona de su titular Economista Fabián Albuja Chávez. El accionante en lo principal manifiesta:

Que SUN AND FUN CLUB, SUNFUN Cía. Ltda., se constituyó mediante escritura celebrada el 9 de julio de 1997, ante la Dra. Ximena Moreno de Solines, Notaria Segunda del cantón Quito, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías con resolución No. 97.1.1.1.1779 de 29 de julio de 1997, inscrita en el Registro Mercantil el 15 de agosto de 1997;

Que mediante Resolución No. 02.Q..ICI.015 de 22 de febrero de 2002, su representada fue intervenida por la Superintendencia de Compañías, habiéndose designado como interventor al señor Econ., Luis Andrade Tafur, quien, en todo momento ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 357 de la Ley de Compañías;

Que la intervención fue resuelta por la Superintendencia, ante las graves anomalías cometidas por la administración a cargo de Luz María Cabrera, quien causó perjuicio a la compañía por la cantidad de US\$ 29.253,21 dólares, por lo que, se presentó la correspondiente denuncia en la Fiscalía Distrital, dándose inicio al respectivo enjuiciamiento penal;

Que a partir de 20 de noviembre de 2002, para proteger su inversión, asumió la Gerencia General de la compañía, en reemplazo del anterior Gerente señor Andrés Carrillo Cruz, quien renunció;

Que se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos hechos por la Ing. Katia Pro, que es la persona designada por la Intendencia de Control e Intervención, a cuyo cargo estuvo la inspección de la compañía, y lamentablemente, esta funcionaria, en lugar de facilitar el levantamiento de la intervención, adoptó una posición negativa con el claro afán de llevarla a su disolución, sin meditar en el hecho de que, una decisión de esta naturaleza puede ocasionar grave perjuicio a terceros, pues son más de un mil quinientas personas las que han suscrito contratos de servicios hoteleros y turísticos, con plazos que se prolongan por dos años o más, hasta un máximo de diez años, y que están en plena vigencia;

Que pese a estas circunstancias adversas, el 14 de mayo de 2003, ante el Notario Décimo Octavo, Dr. Enrique Díaz Ballesteros, su representada y él, como su único socio, procedieron a incrementar su capital, en la suma de US\$ 9.200,00 dólares, aumento que luego del trámite correspondiente, fue aprobado por la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución No. 03.Q.IJ.2142 de 13 de junio de 2003;

Que sorpresivamente el 25 de agosto de 2003, recibió la resolución No. 03.Q.IJ.3117 de 21 de agosto de 2003, en la que, la Superintendencia de Compañías declara disuelta a la compañía, sin que medie justificación legal en este sentido, y lo que es peor, sin respetar el debido proceso, pues se adopta esta decisión en forma violenta y sin ninguna anticipación y, sin que exista la posibilidad de que la compañía demuestre que sus procedimientos han sido legal y correctamente adoptados y, demostrando la Superintendencia una total desorganización, puesto que, mientras por un lado se acepta un aumento de capital, por otro, se procede a declarar disuelta la compañía;

Que no es verdad que la compañía haya concedido préstamos a sus administradores y socios, como se asevera en el primer considerando de la mentada resolución. Asimismo el Libro de Actas de Juntas Generales se encuentra completo y, es falsa la aseveración que sirve de fundamento para tan ilegal resolución, más aún, el Reglamento para Juntas Generales dictado por la Superintendencia el 1 de abril de 2002, no es aplicable a juntas generales celebradas el 1 de octubre y 4 de diciembre de 1997 y el 10 de agosto de 1999, pues el mismo no tiene efectos retroactivos, como equivocadamente se menciona en el considerando de marras. Más aún, nunca se le ha hecho conocer el contenido del informe No. IJ.DJDL.03.2838 de 21 de agosto de 2003, que la Directora Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, se dirige a sí misma, dándose informe favorable para que ella dicte la resolución que declara la disolución y pone en liquidación a Sun and Fun Club, SUNFUN Cía. Ltda., todo en el mismo día;

Que la resolución declarando la disolución de la compañía es ilegal, pues sus fundamentos no son los previstos en el numeral 11 del artículo 361 de la Ley de Compañías, ya que no se ha inobservado y peor violado la ley, sus reglamentos y los estatutos de la compañía, al contrario, es ésta resolución de disolución, la que atenta contra su normal funcionamiento y causa grave perjuicio especialmente a terceros;

Que con la resolución de disolución de su representada, se viola el derecho a la defensa consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, numerales 26 y 27 en los que se consagra la seguridad jurídica y el debido proceso; el derecho a la libre empresa y al trabajo, consagrados en los numerales 16 y 17 del mismo artículo 23 de la Constitución; se viola el debido proceso, consagrado en los numerales 13 y 14 del artículo 24 de la Carta Magna; y existe violación del trámite, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 361 de la Ley de Compañías;

Que amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se adopten las medidas urgentes y necesarias para hacer cesar el acto ilegítimo, Resolución No. 03.Q.IJ.3117 de 21 de agosto de 2003, dictada por la Superintendencia de Compañías, ya que ocasiona daño grave e irreparable, pues, viola los derechos y garantías constitucionales de su representada;

Los Ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, convocan a audiencia pública en la que el actor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, la accionada, por medio de su abogado defensor, Dr. Fabián Secaira, manifiesta que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, señala que la institución que representa, observó las normas del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, que si bien las personas tienen libertad de organizar compañías y emprender negocios para obtener ganancias, deben hacerlo dentro del marco legal y que Sun and Fun Club, SUNFUN Cía. Ltda., realiza ventas a futuro sin las debidas garantías, que algunas actas de juntas generales no fueron redactadas y aprobadas en forma legal, que no se han formado los libros que manda la ley, que se entregó dinero de la compañía a la esposa del accionante; que en la junta general universal del 4 de

febrero de 2003, se resolvió reconocer como gastos operacionales, las cuentas pendientes de cobro a la ex Gerenta y esposa del accionante, y que la compañía continúa con una situación financiera crítica que no se soluciona con el aumento de capital. Indica que la resolución de la Superintendencia de Compañías que declara la disolución de la compañía, es un acto administrativo emanado de autoridad competente, que desde luego, es impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es a donde debió acudir el accionante; que ampara su defensa en los artículos 116, 122, 354, 355, 361, 369, 370, 374 de la mencionada ley; que, tampoco existe nulidad de procedimientos, ni cabe que se anule la resolución impugnada, pues, como indica la Ley de Compañías, se establece la posibilidad de reactivar una compañía en trámite de liquidación, siempre que subsane las causales en que ha incurrido para entrar en el proceso de disolución y liquidación; y, que por todo lo expuesto solicita que se rechace o niegue por improcedente la ilegal acción de amparo constitucional y se archive la causa.

La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, con voto de mayoría resuelve negar la acción de amparo propuesta por el señor Esteban Ros Arque, en contra del economista Fabián Albuja Chávez, titular de la Superintendencia de Compañías.

CONSIDERACIONES:

Que, la Superintendencia de Compañías mediante Resolución N° 03.Q.IJ.3117 de 21 de agosto de 2003, dispone declarar disuelta a SUN AND FUN CLUB, SUNFUN CIA. LTDA., resolución impugnada por el accionante;

Que, resulta indiscutible que las RESOLUCIONES para tal propósito, son ACTOS ADMINISTRATIVOS que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, que no pueden ser impugnadas por el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República, por el carácter INDIVIDUAL del acto administrativo, distinto en su naturaleza del acto normativo que es de carácter GENERAL; pero, obviamente, sí es impugnante de conformidad con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional;

Que, en consecuencia, la Resolución No. 03.Q.IJ.3117 de 21 de agosto de 2003 de la Superintendencia de Compañías debía ser impugnada mediante demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo, y no por acción de amparo constitucional;

Que, por lo mismo, este pronunciamiento no puede analizar lo principal de la temática, por haber el accionante equivocado la vía, para hacer efectivo sus derechos constitucionales si los considera afectados; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional, propuesta por el señor Esteban Ros Arque, Gerente General y representante legal de la Compañía SUN AND FUN CLUB, SUNFUN Cía. Ltda.

- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0751-2003-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0751-2003-RA**

ANTECEDENTES

Bayardo Corrales Gaybor, Presidente del Comité pro - Cantonización de la parroquia San Antonio del cantón Ibarra, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Ibarra, y deduce acción de amparo constitucional, en contra del I. Gobierno Municipal del Cantón Ibarra, representado por los señores Alcalde y Procurador Síndico de esa entidad. En su demanda manifiesta:

Que el Municipio de Ibarra en sesión ordinaria realizada el martes 8 de julio de 2003, procedió a debatir sobre el tema de la posible cantonización de la parroquia rural San Antonio de Ibarra; en base a estos hechos se ha resuelto con fecha 28 de julio de 2003, solicitar al Tribunal Provincial Electoral de Imbabura, convoque a una consulta popular en la parroquia rural de San Antonio de Ibarra, para dicho efecto, según la referida resolución deberá ser tomada en cuenta por el gobierno central, antes de decidir sobre dicho aspecto; y, autorizar al señor Alcalde para que cumpla con los requerimientos del reglamento para la consulta popular, contraviniendo la comunicación dirigida con fecha 30 de junio de 2003, por el señor Presidente Constitucional de la República, al señor Presidente del H. Congreso Nacional, en la que manifiesta, que de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 147 de la Constitución Política de la República, presenta a consideración del H. Congreso, el

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL CANTON SAN ANTONIO, en la jurisdicción de la Provincia de Imbabura.

Que según el artículo 147 de la Constitución Política, señala que es iniciativa privativa del Presidente de la República.- SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA PRESENTAR PROYECTOS DE LEY MEDIANTE LOS CUALES SE CREEN, MODIFIQUEN O SUPRIMAN IMPUESTOS, AUMENTEN EL GASTO PUBLICO O MOFIFIQUEN LA DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA DEL PAIS (SIC), consecuentemente, el Municipio de Ibarra, no puede interferir los proyectos de ley, que en forma privativa le corresponde al Presidente Constitucional de la República, contraviniendo inclusive, lo que determina el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal; el artículo 6 del mismo cuerpo legal establece, que el plebiscito debe ser solicitado únicamente por el Congreso Nacional, toda vez que para la creación del mismo se necesita inclusive informe del H. Consejo Provincial, quien ha emitido en forma favorable su opinión para la consecución de ese objetivo.

Fundamenta su acción de amparo en lo dispuesto en el Art. 23 numerales 4, 7 y 20; Arts. 95, 147 y 196 de la Constitución Política; Arts. 4 y 6 de la Ley de Régimen Municipal; Arts. 1, 46, 47, 48, 49 y siguientes de la Ley de Control Constitucional; por lo que solicita se deje sin efecto la mencionada resolución del Municipio del Cantón Ibarra, de fecha 28 de julio de 2003.

En la Audiencia Pública celebrada ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Ibarra, el accionante entre otras cosas, se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo. La parte accionada a través de su abogado defensor manifiesta: Que el acto administrativo impugnado, tal como se desprende del texto de la petición de amparo, no es otra cosa que la resolución tomada por la Cámara Edilicia del Municipio de Ibarra, respecto de "SOLICITAR" al Tribunal Provincial Electoral de Imbabura, convoque a una consulta popular en la parroquia de San Antonio, para que la ciudadanía a través del voto popular secreto, se pronuncie si está o no de acuerdo con la cantonización de dicha parroquia.- Que la mencionada resolución se la tomó en estricto apego a lo prescrito por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en los artículos 126 y siguientes, y en lo dispuesto en el artículo 106 de la Carta Magna.- Que lo anotado no hace más que ratificar, que la resolución adoptada se la realiza, en base a un derecho democrático constante en la Constitución, y que no puede ser considerado como violatorio de derechos subjetivos, pues no causa daño grave e inminente, ya que la mencionada solicitud, puede o no ser considerada por el organismo al cual se ha formulado.- Que al no haberse justificado los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política, solicita se rechace en su totalidad la acción de amparo.

El Juez Quinto de lo Civil de Imbabura, resuelve rechazar la acción de amparo constitucional, por considerar que los cabildos son entes autónomos, que pueden tomar sus resoluciones acorde a sus normas y reglamentos, y en observancia a los artículos 126 y más pertinentes de la Ley de Régimen Municipal, lo cual guarda cierta relación con el artículo 106 de la Constitución Política, que determina que los organismos seccionales, podrán resolver una convocatoria a consulta popular en casos de carácter

trascendental, cuyas resoluciones pueden ser motivo de reconsideración por parte del Municipio, previa solicitud de los supuestos afectados, y de conformidad con las disposiciones reglamentarias en materia municipal.

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que no se ha omitido solemnidad alguna que influya en la decisión de la causa; por lo que se declara su validez procesal;

Que para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, es necesario que concurra en forma simultánea y unívoca los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión, ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

Que el accionante solicita, se deje sin efecto la resolución adoptada por el I. Gobierno Municipal del Cantón Ibarra, de fecha 28 de julio de 2003, "con el fin de que el Tribunal Electoral de Imbabura, no proceda a realizar ninguna convocatoria a la pretendida Consulta Popular";

Que a fojas 7 del expediente enviado por el inferior, consta la certificación del Secretario General del Concejo Municipal de Ibarra de fecha 28 de julio de 2003, la misma que en su parte pertinente indica: "...Solicitar al Tribunal Provincial Electoral de Imbabura, convoque a una Consulta Popular en la parroquia rural de San Antonio de Ibarra, para que la ciudadanía a través del voto popular, secreto y directo, se pronuncie si está o no de acuerdo con la cantonización de dicha parroquia, decisión democrática que deberá ser tomada en cuenta por el Gobierno Central, antes de decidir sobre dicho aspecto".- De la lectura de la certificación se establece, que el Concejo de Ibarra resolvió, "SOLICITAR" al Tribunal Provincial Electoral de Imbabura, convoque a una consulta popular, de conformidad a su derecho de petición establecido en la Constitución;

Que el artículo 106 inciso primero de la Carta Política establece: "Cuando existan circunstancias de carácter trascendental atinentes a su comunidad, que justifiquen el pronunciamiento popular, los organismos del régimen seccional, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán resolver que se convoque a consulta popular a los ciudadanos de la correspondiente circunscripción territorial"; es decir, que el Municipio al solicitar la convocatoria a consulta popular, ha actuado de conformidad a sus facultades constitucionales, para que la ciudadanía a través del voto secreto, se pronuncie sobre la cantonización de San Antonio de Ibarra;

Que el acto administrativo impugnado es legítimo, ya que el Municipio de Ibarra ha actuado con competencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal; en el supuesto de que los accionantes se vieran afectados con esa decisión,

bien podrían haber presentado su reclamo ante el propio Municipio, pidiendo la revocatoria de ese acto, lo cual no ha sucedido;

Que no aparece del proceso que el Tribunal Provincial Electoral de Imbabura, se haya pronunciado respecto a la solicitud del Municipio de Ibarra.- Por lo expuesto, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa;

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional presentada por el señor Bayardo Corrales Gaybor, Presidente del Comité pro - Cantonización de la parroquia San Antonio, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0778-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0778-2003-RA

ANTECEDENTES

Geovanny Arturo Cabrera Rendón, Secretario General y representante legal del Comité de Empresa de los Trabajadores de ANDINATEL S.A., comparece ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Fondo de Solidaridad y el señor Procurador General del Estado.

Manifiesta que mediante varios medios de comunicación escrita, las empresas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., convocaron, por decisión de su único accionista y propietario exclusivo, el Fondo de Solidaridad, a participar en el proceso de contratación de las personas jurídicas, interesadas en el gerenciamiento y administración temporal de las empresas de telecomunicaciones, de conformidad con las condiciones establecidas en las bases que, para el efecto, pusieron a disposición de los interesados en las direcciones web, www.fondodesolidaridad.gov.ec; www.andinatel.com; y, www.pacifictel.net.

Que el 15 de agosto, ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., mediante sendas resoluciones de sus respectivas juntas generales de accionistas, constituyeron un Comité Ejecutivo, encargado de llevar a cabo el denominado "Proceso de Contratación de la Administración Temporal de las Empresas de Telecomunicaciones", entre cuyas atribuciones están: Aprobar las bases, realizar la convocatoria al proceso, absolver las consultas presentadas, entre otras.

En el párrafo 2.5 denominado "Decisiones del Comité", se determina que el único órgano competente para la toma de decisiones relacionadas con el proceso es el comité, en consecuencia cualquier documento o solicitud presentada ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u órgano que no fuere el referido, se tendrá por inexistente y carecerá de valor alguno.

Que el comité creó una Comisión de Apoyo asignándole atribuciones y elaborando el cronograma del proceso, estableciendo fechas para el cumplimiento del proceso y finalmente arribar a la suscripción de los respectivos contratos de administración y devolución de las garantías de seriedad de la oferta.

Que el No. 1.3. de las bases, denominado requisitos, señala que únicamente podrán participar personas jurídicas nacionales o extranjeras, y consorcios conformados por las mismas personas en el proceso de conformación, que acrediten ser operadoras, administradoras o consultoras de empresas de telecomunicaciones; acrediten capacidad técnica financiera e idoneidad legal.

Que en el capítulo presentación y evaluación de credenciales, el participante deberá demostrar ingresos operacionales anuales de por lo menos \$ 100'000.000,00 durante el último ejercicio fiscal, y que el mismo demuestre que ha administrado u operado, o administra u opera en la actualidad un mínimo de 2 proyectos de telecomunicaciones.

Señala que es un absurdo elegir como administradora una empresa cuyo volumen de ingresos, es alrededor del 20% de las empresas que administraría y cuya experiencia administrativa sería inferior, por ser de menores dimensiones que las que vendría a administrar, lo que constituye un peligro inminente del derecho protegido constitucionalmente, que asegura el goce de un servicio de óptima calidad a la comunidad, conforme garantiza el numeral 7 del artículo 23 de nuestra Constitución Política.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación constitucional de los artículos 35, 10, 18, 20, 23, 26, 242 249 y 250 de la Constitución Política del Estado, 49 y 51 de la Ley de Control Constitucional, solicita se adopten las

medidas urgentes destinadas a cesar y remediar los actos ilegítimos, provenientes del accionista Fondo de Solidaridad y que ponen a la comunidad ecuatoriana, en el riesgo de sufrir la ausencia de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, y al Estado en grave riesgo de tener que pagar indemnizaciones por los daños y perjuicios, originados de la deficiente o defectuosa prestación del servicio público de telecomunicaciones; además solicita se ordene la suspensión inmediata y definitiva, del proceso de contratación de la administración temporal de las empresas de telecomunicaciones ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A. y disponer que las bases del proceso establezcan que en lugar de los cien millones de ingresos anuales que necesita demostrar el participante para ser calificado, esa cifra equivalga al menos al doble de la suma de ingresos operacionales de ANDINATEL y PACIFICTEL; y, que la cifra de líneas de telefonía fija en servicio operadas por el participante, equivalga a no menos del doble de las operadas por ANDINATEL y PACIFICTEL en conjunto.

Con fecha 6 de noviembre del 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, los accionados señalan que el presente amparo carece de los requisitos exigidos en la Constitución Política y en la Ley de Control Constitucional, para su procedencia; contraría las disposiciones de admisibilidad determinadas en el Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional y en la interpretación de la acción de amparo constitucional que fuera expedida por la Corte Suprema de Justicia, y, porque, el temor subjetivo que tenía el actor ha quedado desvirtuado en los hechos, comedidamente solicitan se sirva rechazar la acción propuesta. Por su parte el Procurador General del Estado, por intermedio de su delegado, señala que, bajo el precepto del artículo 95 de la Constitución, el señor Secretario del Comité de Empresa de Trabajadores de ANDINATEL, no cuenta con ninguna legitimación por parte de la comunidad ecuatoriana, para proponer el presente amparo, tanto más que la propia Constitución en el artículo 23 numeral 15, prohíbe hacer peticiones a nombre del pueblo, por tanto la acción es improcedente.

Con fecha 17 de noviembre del 2003, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante, para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El demandado, mediante escrito presentado ante la Sala, el 18 de febrero de 2004, informó que con fecha 30 de enero de 2004, el comité encargado de llevar a cabo el proceso impugnado en esta acción, lo declaró cancelado, aseveración que se encuentra debidamente certificado por el Dr. Raúl Poveda, Secretario del Comité Ejecutivo, encargado de llevar a cabo el proceso, quien señala: "... el Comité Ejecutivo, en sesión de 30 de enero de 2004, resolvió de conformidad con los términos de las Bases, NO HABILITAR al Consorcio en formación EUROCOM para la presentación de la Oferta Económica, y en tal virtud declarar CANCELADO el proceso".

Mediante providencia de 19 de febrero de 2004, se dispuso correr traslado al accionante el escrito y documento presentados por el demandado, a fin de que lo conteste en el término de 48 horas, providencia que le fue notificada el 20 de febrero, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación a los referidos documentos.

QUINTA.- En virtud de haberse declarado cancelado el Proceso de Contratación de la Administración Temporal de las Empresas de Telecomunicaciones, materia de la presente acción de amparo, la Sala concluye que, en el momento de resolver, el acto impugnado ha dejado de existir, consiguientemente, se halla imposibilitada de examinar un acto inexistente, como tampoco puede examinar posibles violaciones a derechos que habría podido ocasionar tal acto. Sin embargo, cabe precisar que, de insistir en cualquier proceso de contratación, deberá considerarse que siendo responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, como son las telecomunicaciones, sea que los preste directamente, o mediante delegación a empresas mixtas o privadas, será indispensable garantizar que el servicio responda a principios de eficiencia, responsabilidad, accesibilidad, continuidad y calidad, velando por que los precios y servicios sean equitativos, conforme prevé el artículo 249, último inciso de la Constitución de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia desechar la acción propuesta.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Ciento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0806-2003-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0806-03-RA**

ANTECEDENTES:

La ingeniera Marcela Minchala Aguirre, Gerenta y representante legal de la Compañía APLITEC S.A., fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil e interpone acción de amparo, contra los señores miembros del Directorio de la Corporación Regional de Desarrollo de El Oro, CODELORO y del Ing. Gonzalo Cobo Regalado, Director Ejecutivo encargado de la Corporación Regional de Desarrollo de El Oro, CODELORO.- La accionante en lo principal manifiesta:

Que solicita se suspendan los efectos de la resolución s/n dictada el 5 de noviembre de 2002, mediante la cual se declara unilateralmente terminado el contrato celebrado el 1 de octubre de 2001, entre CODELORO y su representada, para la construcción del canal de aducción, obras conexas, sifón invertido y canal principal, para el mejoramiento y optimización de la infraestructura de riego, drenaje y desarrollo agrícola del proyecto múltiple Tahuín, primera etapa.

Que se dé cumplimiento al oficio No. 452-DPG-02 de 23 de agosto de 2002, del delegado distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, a fin de que se celebre un contrato complementario de obra y, que se disponga la exclusión de su representada en el Registro de Contratistas Incumplidos de la Contraloría General del Estado, y se declare que ha operado el silencio administrativo.

Que la actuación ilegítima del Director Ejecutivo de CODELORO, ha violado el derecho a la seguridad jurídica, a la libertad de empresa y de contratación, el derecho al debido proceso y el derecho de petición. Señala que el mencionado Director al haber terminado unilateralmente el contrato, violenta las disposiciones del artículo 105 de la Ley de Contratación Pública, que prohíbe la terminación unilateral si la entidad contratante se encuentra en mora, tal como lo establece el artículo 1595 del Código Civil.

Que en consecuencia, se ha coartado el principio de la legítima confianza de que gozaba su representada para que las actuaciones de la Administración, en este caso de CODELORO, sean realizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Que como consecuencia de la resolución unilateral de terminar el contrato adoptada por funcionario incompetente, su representada ha sido inscrita en el Registro de Contratistas Incumplidos de la Contraloría General del Estado, con lo cual se ve impedida de celebrar nuevos contratos con el Estado, lo que constituye sin duda una limitación a sus actividades, y señala por último que como consecuencia de la actuación ilegítima del Director Ejecutivo encargado y de la violación de varios derechos constitucionales protegidos, por haber sido inscrita su representada en el Registro de Contratistas Incumplidos, además de impedírsele contratar con el Estado, se está haciendo efectivo el pago de la garantía de fiel cumplimiento de obligaciones, lo cual acarrea un grave perjuicio económico para su representada, ya que deberá responder ante la aseguradora por tales pagos, en consecuencia, el daño que se produce es grave e inminente.

En la audiencia pública celebrada el 2 de octubre de 2003, la actora se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por la parte accionada, la Corporación Regional de Desarrollo de El Oro, CODELORO, interviene su defensor, quien señala que niega categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho del libelo inicial de la recurrente, pues no se puede resolver sobre cuestiones que la recurrente alega en tiempos futuros, al decir: que se suspendan los efectos de la resolución s/n de cinco de noviembre de 2003, resolución que lógicamente es imposible determinar, señala que la recurrente se encuentra incurso en la sanción estipulada por la Constitución y ley pertinente, debido a que el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, prohíbe expresamente la presentación de más de un recurso de amparo, pues la recurrente interpuso anteriormente un recurso de amparo constitucional en este mismo Tribunal, signado con el No. 025-03-RA existiendo por lo tanto identidad subjetiva como objetiva, además de que para que haya lugar a la acción de amparo, es necesario que estén transgredidos derechos constitucionales, y en el presente caso no existe violación a derecho constitucional alguno; que, el recurso de amparo propuesto es absolutamente errado pues, la autoridad de amparo no puede jurídicamente obligar a CODELORO, a firmar un contrato complementario con la contratista incumplida, además de que si la recurrente considera que sus derechos están lesionados, lo jurídico y procedente es que reclame por la vía contencioso administrativa, pues al celebrar la recurrente el contrato que firmó con CODELORO, se establece en la cláusula vigésima segunda

número 22.01 que hace relación a las controversias, en donde se comprometen a litigar en la vía correcta, que es en juicio contencioso en el Tribunal Distrital de la jurisdicción correspondiente; que, es improcedente el amparo que tenga que ver con actos de naturaleza contractual o bilateral, pues los actos de autoridad pública son unilaterales, y se dictan en relación de subordinación respecto del administrado, más aún si conocemos que el 29 de agosto de 2003, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dicta una Resolución de Amparo No. 249-03-RA de una acción de amparo propuesta por APLITEC S.A., en contra de la Gerente de la Sucursal de Guayaquil del Banco del Estado, y que tiene que ver en el fondo con CODELORO, en su parte pertinente este Tribunal en el número cuatro dice: En materia de contratación pública, no ha lugar la acción de amparo constitucional. Así lo tiene dispuesto y resuelto el Tribunal Constitucional y existe también jurisprudencia en casos similares, así tenemos la Resolución 025-99-RA-IIIS. No. 25 caso 854. Más aún se torna grave la pretensión de la recurrente si sabemos que APLITEC S.A., tiene ya interpuesta una demanda contra CODELORO, fundamentando y pretendiendo lo mismo; datos que son: juicio contencioso administrativo 034-03-1 presentado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 7 de febrero de 2003. Por todo lo expuesto, solicita denegar la acción de amparo propuesta por la recurrente, y se sirvan declarar el perjuicio de la Ing. Minchala, Gerente de APLITEC S.A., por haber presentado dos acciones que versan sobre lo mismo, declarado así, se procederá al enjuiciamiento correspondiente, observándose el debido proceso.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, en resolución de 14 de noviembre de 2003, niega la acción de amparo constitucional propuesta por la Ing. Marcela Minchala Aguirre, contra la Corporación Regional de Desarrollo de El Oro, CODELORO, por improcedente, la misma que es apelada por la actora.

CONSIDERACIONES:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se observa omisión de formalidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que, el acto de autoridad pública impugnado, por ilegítimo, es la resolución s/n, emitida el 5 de noviembre de 2002 por el Director Ejecutivo Encargado de la Corporación de Desarrollo de El Oro, CODELORO, mediante el cual, se declara unilateralmente terminado el contrato celebrado el 1

de octubre de 2001, entre CODELORO y la Compañía APLITEC S.A., para la construcción del canal de aducción, obras conexas, sifón invertido y canal principal para el mejoramiento y optimización de la infraestructura de riego, drenaje y desarrollo agrícola del proyecto múltiple Tahuín;

Que, a requerimiento de la Sala, de autos consta de fojas 14-26 del segundo cuaderno, copia certificada de la demanda contencioso administrativa incoada ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por la Gerente de la Compañía APLITEC S.A., impugnando la legalidad de la resolución s/n de 5 de noviembre de 2002, por la terminación unilateral del contrato anteriormente expresado, por lo que, sin mayor esfuerzo, se advierte, que de manera anterior la accionante ha interpuesto, para hacer valer sus derechos, otra clase de acción distinta a la del amparo, por lo que de conformidad con la letra e) del artículo 2 de la resolución obligatoria, adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del propio año, la acción de amparo deviene en improcedente, además, porque el acto impugnado, incuestionablemente, deviene o es consecuencia de actos de naturaleza contractual o bilateral, que conforme el numeral 6 del artículo 50 del reglamento de trámite de expedientes del Tribunal Constitucional, obliga a su inadmisión, por la misma razón de improcedencia;

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por la Gerente de APLITEC S.A.; de esta forma queda reformada la resolución del inferior.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para hacerlos valer en la vía que corresponda.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0843-2003-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0843-03-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Freddy Pérez Andrade, Cabo Primero de la Policía Nacional, comparece ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas Nro. 2.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante oficio Nro. 3820 CD y telegrama Nro. 8906 CD de fecha 22 y 29 de agosto de 2003, y el informe Nro. 603-AI-CP2 de fecha 7 de julio de 2003, elevado a conocimiento del Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, suscrito por el señor Capitán de Policía Paúl Aguirre Vaca, en su calidad de Oficial Investigador, se dispuso la conformación del Tribunal de Disciplina, que se realizó en el Casino de Oficiales del Comando Provincial Guayas No. 2, para juzgar supuestamente una falta disciplinaria, contemplada en el artículo 64 numeral 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sin que de autos conste ningún parte o se haga referencia a parte falso alguno.

Que para la conformación del Tribunal de Disciplina, éste debería estar conformado por oficiales superiores, y no como se lo integró con el Subteniente Diego Garzón Jiménez, Oficial subalterno, por lo que existe violación de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Disciplina que claramente indica: "El Tribunal de Disciplina para Tropa se constituirá por el Comandante o Jefe de la Unidad, quien lo presidirá; y, los dos Capitanes más antiguos", convocatoria que viola el procedimiento y por ende el debido proceso, por lo tanto debería presidir el Tribunal de Disciplina el Comandante de la unidad a la que pertenece.

Que como consta del proceso y se desprende de la sentencia expedida, el Tribunal ha fallado con flagrante violación al debido proceso, por cuanto en la parte resolutive se establece, que se ha sancionado al señor Cabo de Policía Freddy Manuel Pérez Andrade, por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 64 numeral 27, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, alegando la existencia de partes falsos, sin que de autos, de la investigación y de la misma sentencia, se establezca la existencia de parte alguno, elaborado por el Cabo Primero Pérez Andrade, y por el cual se estableció una sentencia disciplinaria de SESENTA DIAS DE ARRESTO.

Que se viola el artículo 24 y 26 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República, así como el derecho de presunción de inocencia, lo cual le está causando un daño grave e irreparable al desconocerse las normas del debido proceso, en violación flagrante de las garantías constitucionales, legales y reglamentarias para la

conformación del Tribunal de Disciplina, obligándolo a cumplir con una sanción arbitraria de sesenta días de arresto, impuesta injustamente por el Tribunal sin competencia, que ha hecho caso omiso de la ley, en cuanto a su conformación, juzgamiento, existencia de circunstancias eximentes.

Que en virtud de lo expuesto, amparado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita que por inconstitucional e ilegítimo, se deje sin efecto y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo, realizado por el Tribunal de excepción de fecha 4 de septiembre del año 2003; y, en especial, se suspenda la inscripción en su hoja de vida, la falta que arbitrariamente se le impuso.

En la audiencia pública celebrada ante el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo.- La parte demandada, a través de su abogado defensor manifiesta que: el recurrente presenta esta demanda en contra de la Policía Nacional, representada por el Coronel Marco Morales Chiriboga, lo cual no es verdad.- Consta dentro de las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos del Comando Guayas Nro. 2, la intervención en la falta disciplinaria cometida por el actor y el otro miembro policial inmerso en este caso, y el resultado de la misma lo anexa a la presente audiencia; adjunta también en cinco fojas útiles la alegación jurídica.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, resuelve declarar sin lugar la acción de amparo, por considerar que el accionante cuestiona la forma como se integró el Tribunal de Disciplina para su juzgamiento, el mismo que debió ser presidido por el Comandante de la Unidad de Vigilancia Sur.- Por otro lado se aduce haberse infringido el artículo 72 del Reglamento de Disciplina, lo cual significa que lo solicitado por el accionante es un control de legalidad, más no de control de la constitucionalidad.

Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que el accionante a través de esta acción de amparo constitucional, pretende y solicita, que cesen los efectos de la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 4 de septiembre del 2003, y en especial la suspensión de la inscripción en su hoja de vida, de la sanción que arbitrariamente se le impuso de sesenta días de arresto;

Que a fojas 14 del expediente enviado por el inferior, consta el parte informativo suscrito por la Mayor de Policía Miryam Maldonado, en el que entre otras cosas indica que: *"...se suscita la novedad con el Satélite 16; que se encontraba de servicio en la Gasolinera de Puerto Azul, reportándose que había tres vehículos con varios ocupantes, entre ellos el Sr. Cbop. de Policía FREDDY PEREZ, el mismo que le había manifestado que iban a realizar un operativo de la P.J., que en ningún momento se había dispuesto operativo alguno; por lo que en ese instante se dispuso a Empacadora (GIR) que envíe una flecha (patrullero), a verificar la novedad; también se ordenó al Sr. Guardián (Capitán Gómez-Jurado) que colabore en el lugar, y que sean trasladados tanto los vehículos como a los ocupantes a la P.J. Para que realicen las respectivas investigaciones.- Así mismo, como reportaron que el Sr. Cbop. de Policía Pérez había salido huyendo, llamé al PAI 23 (Los Esteros), donde labora el mencionado Clase y tomé contacto vía telefónica con el Sr. Sgos. Guaraca ,quien me manifestó que el Sr. Subte. Murillo, le había dado permiso la tarde al Sr. Cbop. Pérez y que desconocía donde se encontraba";*

Que a fojas 34 a 37 vuelta, consta la resolución del Tribunal de Disciplina CP2 del Comando Provincial Guayas Nro. 2, en la cual se evacuan una serie de diligencias, en donde se realizan pruebas, testimonios y se le permite al accionante ejercer su derecho a la defensa a través de su abogado defensor, y en la cual se llegó a establecer responsabilidades de faltas atentatorias o de tercera clase, imponiéndole al actor la sanción disciplinaria de sesenta días de arresto, acto administrativo que ha sido dictado por autoridad competente;

Que el Tribunal de Disciplina, procede a sancionar al accionante, de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 63 ibídem; es decir que la autoridad actuó de conformidad a las facultades que le da la ley de la materia, siguiendo un debido proceso, conforme a los mandatos constitucionales;

Que además de lo manifestado, la Sala establece que el accionante a través de la presente acción de amparo, lo que está impugnando es la conformación del Tribunal de Disciplina; y, según se desprende de los documentos adjuntados al proceso, el Tribunal estuvo conformado conforme a los mandatos legales que rigen a la institución policial;

Que por lo anotado en los considerandos que anteceden, el acto administrativo impugnado, ha sido dictado con estricto apego a lo que disponen las leyes y reglamentos policiales, y no atenta a las garantías y derechos constitucionales del actor;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por el Cabo Primero de Policía Freddy Pérez Andrade.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0014-04-HC

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0014-2004-HC**

ANTECEDENTES:

El señor Juan Carlos Cuñas Navarrete, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a fin de que se disponga su inmediata libertad.

El accionante indica que el 8 de abril de 2003, fue detenido ilegalmente en la entrada del sector Carapungo de esta ciudad de Quito, mientras se disponía a ir a trabajar en el Complejo Automotriz Continental, ubicado en la Leonardo Murialdo, Lote 25 y Av. Eloy Alfaro, de propiedad de su padre Juan Bautista Cuñas. Inmediatamente fue trasladado a la UNASE, Unidad Antisecuestros, siendo torturado, agredido y ofendido. En presencia del señor Agente Fiscal Wilson Toaingá Toaingá, se procede a tomársele la versión que no arroja resultado alguno, en razón de que es inocente.

Que el único documento que hacen aparecer en la Fiscalía es un contrato de compra-venta de un automotor, del que aparece que los ciudadanos Patricio Rodrigo Naranjo Noboa, vendedor, y el señor Juan Carlos Cuñas Navarrete comprador, la pericia habla de firmas indubitadas y que reposa en la Subjefatura de Tránsito de Santo Domingo de los Colorados, lo grave es que el contrato se hace el 11 de noviembre del 2002 en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, se legaliza con fecha 3 de diciembre del 2002.

Que la denuncia dice al declarar la instrucción fiscal Nro. 03-2002, en la parte relacionada a la determinación de la infracción el señor Agente Fiscal Wilson Toaingá Toaingá, dice que el 15 de noviembre del 2002 a eso de las 21 horas

cuarenta minutos, el señor Patricio Noboa Naranjo, ha salido de su casa, y como es que el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, está dando fe de un contrato, advirtiendo que lo hace con la presencia del supuesto plagiado y su comprador, ante el señor Secretario, si ellos lo vieron y dan su certificación en el contrato, simplemente el señor no estuvo plagiado, ya que un Juez está dando fe, que la firma y rúbrica que pone en el contrato es realizado por las partes, y, nunca el señor Agente Fiscal investiga al señor Juez, tampoco certifica en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, si la firma del Juez y Secretario son auténticas, ya que no aparece del proceso.

Es el caso que localiza la camioneta en Santo Domingo de los Colorados y el Agente Fiscal da los datos al Juez, concluyendo que debe dar la libertad a quienes se encontraban en la camioneta. Se hace constar que la conviviente o amante del supuesto plagiado informa a la UNASE, que el señor Naranjo Noboa, se encuentra plagiado, esto sucede el 25 de noviembre del 2002.

Que el 11 de abril comparece al Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, para interponer en la causa Nro. 13-03, el recurso de apelación respecto del auto de prisión preventiva, recurso que el señor Juez le concedió a través de la providencia dictada el 23 de abril de 2003; no existe constancia del proceso que se haya elevado al superior, ni que él haya desistido de dicho recurso, sin advertir esta omisión se ha continuado sustanciando el proceso, violándose el debido proceso y la seguridad jurídica, habiendo ilegalmente dictado la orden de detención en firme, lo que es ilegal e improcedente, por lo que el Juez no ha dilucidado ni es legal la prisión preventiva dictada, lo que ha evitado que la Corte, pueda resolver de conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal.

De conformidad con los artículos 93, 97, 23 y 24 de la Constitución Política de la República solicita que se disponga su inmediata libertad.

La señora Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de 8 de diciembre de 2003, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, y cumpla con esta disposición el señor Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, a fin de que tenga lugar la audiencia de hábeas corpus y presente todos los informes.

El 20 de enero del 2004, la señora Wilma Andrade, Segunda Vicepresidenta del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cuñas Navarrete Juan Carlos.

Considerando:

Que, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

Que a fojas 5 del expediente enviado por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, consta el oficio No. 701-CRSVQN-3 de fecha 8 de diciembre del 2003, suscrito por la Directora del Centro de Rehabilitación de Varones de Quito No. 3 (E), en el que informa que el interno Cuñas Navarrete Juan Carlos, ingresa a ese centro el 29 de abril del 2003, por el delito de plagio y robo;

Que a fojas 28 consta el oficio No. 37-CRSVQ No. 3-DJ de la Dirección Jurídica, que tiene relación con el señor Juan Carlos Cuña Navarrete, en el que se informa que: "Una vez revisado la Carpeta o Ficha de Identificación que reposa en Secretaría de éste Centro, consta lo siguiente: Fecha de ingreso al establecimiento 29 de abril del 2003. Consta Boleta Constitucional de Encarcelamiento emitido por el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha acusado por el delito de Plagio y robo, en perjuicio de Patricio Rodrigo Naranjo, causa No 13-2003-PZ Serie F No 0000018, de fecha Quito, 9 de abril del 2003. El señor Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, ha dictado auto de llamamiento a juicio, y ha ordenado la detención en firme. El mencionado interno, interpone Recurso de apelación respecto al auto de prisión preventiva, dictado por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha recurso de nulidad, y solicita el amparo de libertad. La Presidencia de la H. Corte Superior de Justicia: Con fecha Quito, 11 de noviembre de 2003, mal puede dilucidar ni resolver el recurso de amparo de libertad, dado que la prisión preventiva fue impugnada con antelación por el mismo proponente, y se reitera está pendiente el recurso tantas veces relacionado";

Que a fojas 29 consta la boleta constitucional de encarcelamiento girada por el Dr. Luis Fernández P., Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en contra de Juan Carlos Cuña Navarrete, imputado en el juicio penal Nro. 13-03-PZ por el delito de plagio y robo;

Que del análisis del expediente enviado por el inferior, se establece que se ha emitido la boleta constitucional de encarcelamiento, en contra del ciudadano Juan Carlos Cuña Navarrete; además se ha dictado auto de llamamiento a juicio y prisión en firme, lo cual es corroborado por el propio accionante, en todo caso, si se interpusiere recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida;

Que, en todo caso, las aseveraciones del recurrente de la presente causa, deberán ser desvirtuadas ante las autoridades correspondientes, por ser los competentes para disponer lo contrario;

Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la orden de detención del accionante, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, por lo que el recurso de hábeas corpus, se vuelve improcedente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Cuña Navarrete, por improcedente.
- 2.- Devolver el proceso a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0048-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0048-04-RA

ANTECEDENTES:

Víctor Guamán Manzano y Fausto Germán Gallegos López, Presidente y Gerente de la Compañía de Transportes en Taxis "Puerto Orellana Dos", fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 al 58 de la Ley de Control Constitucional, comparecen ante el Juez de lo Penal de Orellana, e interponen acción de amparo constitucional, en contra del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Orellana y Miembros del Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Orellana.

Manifiestan que, mediante escritura pública de 29 de mayo de 2001, otorgada por el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, e inscrita ante el Registrador de la Propiedad del cantón Orellana, y mediante Resolución No. 01-Q. II.3113 de 25 de junio de 2001, otorgada por la Superintendencia de Compañías, se constituyó la Compañía de Transportes en Taxis "Puerto Orellana Dos".

Que mediante Resolución No. 002-CPO-22-2002-CPTTTO de 27 de abril de 2002, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Orellana, resolvió otorgar el permiso de operación a la mencionada compañía, para que preste el servicio público de transporte en taxis de manera permanente en la ciudad de Coca, y de forma circunstancial en cualquier parte de la provincia de Orellana o del país.

Que en el numeral 6 de la misma resolución indica, que se permitirá un incremento de hasta 10 unidades, y que el cupo No. 10 autorizado en el permiso de operaciones, fue llenado a favor del señor Cuenca Cardona Stalin, por lo que con fecha 8 de octubre de 2002, en calidades de Presidente y Gerente de la compañía, solicitaron al Consejo Provincial de Tránsito de Orellana, para que se conceda 24 cupos añadidos a los ya existentes, pedido que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Modernización les fue concedido.

Que el Consejo Provincial de Tránsito de Orellana, en sesión de Directorio de 16 de diciembre de 2002, resuelve en su numeral 2: "se procederá de acuerdo como se halla constituido jurídicamente a dar los incrementos de cupo en el caso de la Compañía de Transporte de Taxis "Puerto Orellana Dos, facultará para 24 cupos". Que si el Consejo de Tránsito respetara este argumento, conforme consta registrado en la Superintendencia de Compañías, la Compañía "Puerto Orellana Dos", se encuentra constituida con 50 accionistas, razón por la cual si dicen proceder conforme se encuentra constituida, debería asignarse 50 cupos y no 24 como se enuncia.

Que dicha resolución tiene vicios de nulidad en su forma y en su fondo, por cuanto se basa en una comunicación de 17 de noviembre de 2003, suscrita por una inexistente organización denominada transportistas organizados, que se autotitulan por la "Defensa de Orellana", la cual es firmada por varios representantes de cooperativas, que tienen interés directo en monopolizar el transporte en la ciudad y la provincia, que dicha organización carece de personería jurídica, por cuanto no le compete a esta analizar la situación del transporte y mucho menos resolver sobre el tema.

Que dicha organización resolvió oficiar a las autoridades competentes, para hacer cumplir su resolución en la que señala: 1.- Suspender informes de factibilidad a favor de las compañías de furgonetas y otras. 2.- Prohibición de incrementos de cupos a favor de compañías recién creadas... y en su parte final dice "de no existir una respuesta favorable a las peticiones de esta organización en un plazo de 8 días, nos veremos en la obligación de tomar medidas radicales".

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita se disponga la suspensión definitiva de la Resolución Nro. 003-DIR-2003-CPTTTO de 16 de diciembre del 2003, emitida por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Orellana, mediante la cual se comunica, que se ha cerrado la recepción de documentos para constituciones jurídicas, para todas las modalidades de transporte, hasta que la Comisión de Legislación presente el informe técnico pertinente, y además se comunica que la compañía de los accionantes tiene 24 cupos.

Con fecha 8 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte

los demandados, manifiestan que el acto administrativo de dicha resolución está acorde a lo que establece el artículo 64 y 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que la misma se encuentra ejecutoriada, tal como lo prescribe el artículo 27 del mismo estatuto. Que existen varias denuncias emitidas por parte de los accionistas de la Compañía Orellana Dos, mediante las cuales se da a conocer una serie de anomalías existentes al interior de la citada empresa de transporte, y que como consecuencia de ello se han iniciado procesos legales. Que el Consejo Provincial de Tránsito de Orellana no ha dado paso para que se incremente en forma exagerada alrededor de 50 cupos, como lo denuncia el accionante, por cuanto existe una prohibición expresa establecida en el artículo 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que la resolución se deriva de un análisis técnico acorde con el mandato legal, y lo establecido en el literal f) del artículo 21, que establece un techo para la concesión de cupos para todas las empresas de transporte, tomando en consideración la Resolución 027 de RI-01 CNTTT del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, que está basada en el artículo 252 de la Constitución Política de la República, la cual resuelve congelar la concesión de frecuencias e incrementos de cupos, para las organizaciones de pasajeros, dejando a salvo que de existir solicitudes anteriores a esta resolución, se puede conceder los mismos tomando en cuenta un informe técnico. Que con fecha 24 de diciembre de 2003, el accionante interpuso recurso de apelación para ante el inmediato superior, el cual fue negado por habérselo interpuesto fuera del término que establece el artículo 20 del reglamento de procedimientos administrativos.

Con fecha 9 de enero de 2004, el Juez Tercero de lo Penal de Napo, resuelve rechazar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, concede atribuciones a los consejos provinciales de Tránsito y Transporte para la organización, planificación y control de las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en sus respectivas provincias, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Concretamente, el literal f) del mencionado artículo les faculta para conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación de las empresas de transporte terrestre de servicio masivo, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos. Por otra parte, según el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de los consejos Nacional y Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres y de la Comisión de Tránsito del Guayas, faculta a los consejos provinciales de Tránsito o a la Comisión de Tránsito del Guayas, la autorización de incrementos de cupos en sus respectivas jurisdicciones, así como la negativa de los mismos.

De conformidad al artículo 7 del reglamento antes referido, las cooperativas de transporte terrestre, en materia de tránsito y transporte se sujetan a las normas legales y reglamentarias, así como a las resoluciones de los consejos Nacional y provinciales, y a las disposiciones dictadas por la Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas.

QUINTA.- Señalan los accionantes que la resolución impugnada es ilegítima, porque obedece a presiones de varios transportistas que no están organizados, ni tampoco constituyen autoridad alguna para pronunciarse respecto a correctivos en el transporte. Al respecto, cabe señalar que cualquier ciudadano tiene derecho a efectuar peticiones a las autoridades y éstas a atenderlas. Ahora bien, la legitimidad del acto estará determinada, entre otros elementos a considerar, por la competencia con la que la autoridad actuó, la misma que queda confirmada, del análisis de las normas antes analizadas. La resolución en referencia, se enmarca en el objetivo de organización y control del tránsito en la provincia, a cuyas decisiones, emanadas del órgano competente deben sujetarse las cooperativas de transporte.

En lo fundamental, alegan los accionantes que el punto segundo de la resolución es ilegítimo, pues no tienen fundamento, ya que, si bien se señala que en cuanto a la prohibición de ampliación de cupos se procederá de acuerdo como se hallan jurídicamente constituidas las cooperativas, resuelve que para el caso de la Cooperativa Puerto Orellana Dos, de la cual son sus representantes, se le facultará para 24 cupos, mas, consideran que el Consejo de Tránsito al concederles 24 cupos no respeta ese argumento, ya que conforme se encuentra registrado en la Superintendencia de Compañías, la Compañía Puerto Orellana Dos, se encuentra constituida con 50 accionistas. De la revisión efectuada al proceso, los accionantes no han probado esta aseveración, razón por la cual la Sala no puede aceptar éste como elemento de ilegitimidad del acto, por falta de pruebas. Por lo demás, el acto no se considera ilegítimo.

SEXTA.- Los actores de esta acción aducen que se ha vulnerado el derecho a la propiedad, sin que la Sala pueda encontrar elemento alguno que le conduzca a concluir en tal sentido, pues la propiedad es una relación de pertenencia de un bien con las personas, lo cual, en manera alguna se halla obstaculizado en el presente caso, ya que el objetivo del acto impugnado es racionalizar el transporte en la provincia.

SEPTIMA.- No se encuentran presentes en este caso, los elementos que determina el Art. 95 de la Constitución Política del Estado para que proceda la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0060-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0060-04-RA

ANTECEDENTES

Domingo Rodríguez Ortega y María Soledad Palango Rodríguez, comparecen ante el Juez de lo Civil de Salcedo, y fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra del Intendente (E) General de la Policía de Cotopaxi.

Manifiestan que el 7 de septiembre de 1992 y el 28 de junio de 1993 respectivamente, el Juez de lo Civil de Salcedo y la Corte Superior de Justicia de Latacunga, aceptaron la demanda presentada, concediéndoles el amparo de posesión, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Salcedo, el 29 de julio de 1993 y protocolizado mediante escritura pública.

Que los actos posesorios antes señalados, se los ha mantenido y ejercido de manera tranquila, continua, no interrumpida, pacífica y con el ánimo de señores y dueños desde el 8 de septiembre de 1988, por más de 15 años.

Con fecha 23 de septiembre de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, desechó y revocó la resolución del Juez de instancia en consecuencia negó la acción de amparo, relativa únicamente a providencias administrativas dictadas por el Director Ejecutivo del INDA, la cual no ordena se restituya el predio y mucho menos que se desaloje.

El señor Intendente General de Policía de Cotopaxi, interpretando el oficio SG. No. 09892 de 6 de noviembre de 2003, en la que se le hace conocer la resolución del Tribunal Constitucional, desalojó del predio a los accionantes, utilizando la fuerza de 30 hombres, y argumentando tener orden del señor Director Ejecutivo del INDA, y sin justificar ni documentar su actuación.

Que el único objetivo del Intendente General de la Policía de Cotopaxi, es dejar sin prueba al accionante en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio, que ha presentado ante los juzgados de lo Civil de Salcedo.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 23 números 26 y 27; artículo 24 números 13 y 17 de la Constitución Política del Estado, solicita se deje sin efecto, y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo, realizado por el Intendente de Policía de Cotopaxi el 10 de diciembre de 2003, mediante el cual se produce el desalojo de los accionantes del predio de su propiedad.

Con fecha 15 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el Intendente General de Policía de Cotopaxi, por intermedio de su abogado defensor, señala que con la presente demanda, se debió notificar al ex Intendente General de Policía doctor Alex Alhajo, y no al Intendente General de Policía actual el señor Eduardo Raso, por lo que al haber incurrido en este error, se está violando y lesionando el debido proceso, dejándole en indefensión al mencionado ex funcionario. Que el ex Intendente de Policía debió haber realizado el hecho que se denuncia, por orden del INDA, y que contra quien se debió interponer la acción es en contra del Director Ejecutivo del Inda, y no en contra del ex Intendente General de la Policía, ya que éste solo cumplió una orden emanada por la autoridad competente, so pena de ser enjuiciado por desacato.

Con fecha 19 de enero de 2004, el Juez Noveno de lo Civil de Salcedo resuelve rechazar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que Exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Consta del proceso la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Rodríguez Ortega y María Soledad Palango Rodríguez, mediante la cual impugnaron la resolución del INDA de 16 de julio de 2002, en la que se disponía la restitución de un predio a sus legítimos propietarios, disponiendo, para el efecto, oficiar al señor Intendente General de Policía de Cotopaxi. La resolución recaída en el amparo solicitado, en lo esencial, estableció que no era materia de amparo constitucional, determinar cuestiones de dominio y posesión de bienes, lo cual correspondía a los jueces comunes, por tanto, no realizó análisis alguno sobre la legitimidad del acto impugnado ni se pronunció sobre el mismo, por lo que la resolución del INDA, materia del amparo, no fue suspendida ni se ordenó acto tutelar alguno respecto a sus efectos.

QUINTA.- Mediante oficio NC 09892 de 6 de noviembre de 2003, la Secretaria del INDA, enviado al Intendente de Cotopaxi, remite copia de la resolución recaída en la acción de amparo constitucional referida en la anterior consideración, haciéndole conocer que la providencia emitida por el INDA el 26 de julio de 2002, y la dictada por esa autoridad el 3 de julio del mismo año, se encuentran plenamente vigentes, por lo que deberá estar a lo dispuesto en la parte resolutive de las mismas, es decir, a la orden de restitución del predio. El acto impugnado mediante esta acción, fue efectuado en acatamiento a la resolución del INDA por el Intendente de Cotopaxi, conforme dispone el artículo 91 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, consiguientemente, su actuación no adolece de ilegitimidad.

SEXTA.- No corresponde a la Sala, en el trámite de esta acción, realizar el análisis de la legitimidad de la resolución del INDA, que dispuso la restitución del predio que mantienen en posesión los accionantes, pues se puso a conocimiento y resolución de la misma, el acto ejecutado por el Intendente de Policía de Cotopaxi, cuyo análisis se ha efectuado.

SEPTIMA.- Inexistiendo acto ilegítimo, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente.
2. Dejar a salvo el derecho de los accionantes a interponer las acciones que consideren les asiste.
3. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Ciento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Nro. 018-2003-RS

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

San Francisco de Quito, D.M., a jueves 18 de marzo del 2004; las 08h48.

VISTOS.- Con fecha veinte y siete (27) de noviembre del dos mil tres (2003), las trece horas (13h00), el Ilustre Concejo Municipal de Guayaquil, dentro del expediente signado en esa instancia, con el número 4098-C-2002, dicta una resolución en virtud de la cual se señala: *“Por las consideraciones anotadas, el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, acogiendo el informe legal del señor Procurador Síndico Municipal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revoca la resolución dictada el 29 de enero del 2003, a las 09h00 (fs. 144 y 144 Vta.), por la Abg. Nora Pazmiño, Comisaria Segunda Municipal y declara a la señora Rita Inés Correa Ávila, como legítima poseionaria y con derecho a legalizar el solar municipal No. 02, de la manzana 903, de la Cooperativa Bastión Popular, Bloque 6, sector 57, de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Guayaquil.”*, como consta de fojas tres (3) del expediente.- Con fecha cinco (5) de diciembre del dos mil tres (2003), a las catorce horas uno (14h01), el señor Huacón Vásquez Angel Perfecto recurre de la indicada

resolución ante el señor Alcalde de Guayaquil, abogado Jaime Nebot Saadi, a fin de que el indicado expediente sea remitido al Consejo Provincial del Guayas para su respectivo despacho en apelación.- Con fecha viernes diecinueve (19) de diciembre del dos mil tres (2003), las diez horas cincuenta y dos (10h52), la Secretaría General acusa recibo del expediente en cuestión constante en cinco (5) fojas en virtud del escrito presentado ante esta Magistratura por parte del señor Huacón Vásquez Angel Perfecto en virtud del cual solicita que esta Judicatura *“(…) disponga que el H-Consejo Provincial del Guayas adopte la resolución respectiva dentro de los 10 días siguientes a la notificación, haciéndole saber las prevenciones legales que establece la Ley.”*, como reza de fojas cinco (5) anverso del proceso.- Con fecha lunes diecinueve (19) de enero del dos mil cuatro (2004), a las nueve horas cuarenta y uno (09h41), la Segunda Sala de esta Magistratura avoca conocimiento de la presente causa signada con el número 018-2003-RS mediante providencia dictada en esa fecha y notificada al legitimado activo señor Huacón Vásquez Angel Perfecto por boleta dejada en la casilla judicial dos uno cero (2210) el día veinte y uno (21) de enero del dos mil cuatro (2004), como consta de la razón inserta por la señora Secretaria de Sala encargada a fojas siete (7) anverso del proceso.- Con fecha jueves veinte y seis (26) de febrero del dos mil cuatro (2004), la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dirige atentas comunicaciones al señor Alcalde de la ciudad de Guayaquil y al señor Prefecto de la provincia del Guayas mediante oficios números 076-2004-II-SALA y 077-2004-II-SALA, respectivamente, por medio de los cuales se les manifiesta *“(…) a fin de que este Tribunal pueda resolver lo que estime pertinente, se hace indispensable contar con un informe detallado respecto del trámite que se dio a la apelación presentada por el indicado ciudadano y si ésta fue despachada al Consejo Provincial del Guayas para los fines pertinentes pues no consta(n) en el proceso documento(s) proveniente(s) del Gobierno de la Provincia, (...) de los que efectivamente se desprenda que tal Entidad conoció y/o tramitó el recurso en comento.”*, como aparece de fojas doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) del expediente.- Con fecha martes dos (2) de marzo del dos mil cuatro (2004), a las quince horas cincuenta y uno (15h51), el señor Alcalde de Guayaquil, abogado Jaime Nebot Saadi, remite a esta Sala copia del oficio Nro.- AG-2004-07093 de marzo primero (1) del dos mil cuatro (2004) dirigido al señor abogado Xavier Sandoval, Secretario Municipal, en virtud del cual le hace conocer sobre el requerimiento efectuado por esta Magistratura como consta de fojas diecisiete (17) del proceso.- Con fecha miércoles tres (3) de marzo del dos mil cuatro (2004), a las doce horas treinta y cinco (12h35), el señor abogado Henry Cucalón Camacho, Secretario de la Municipalidad de Guayaquil (encargado) remite copia del oficio Nro.- SMG-2004-7385 de marzo dos (2) del dos mil cuatro (2004) dirigido al señor Alcalde de Guayaquil por el cual le hace conocer que: *“(…) mediante oficio SMG-2004-4677, de febrero 9 del 2004, se remitió al Econ. Nicolás Lapentti Carrión, Prefecto Provincial del Guayas, el expediente de Litigio de Tierras No. 4098-2002, en vista de la apelación interpuesta para ante el H. Consejo Provincial del Guayas, (...). Encontrándose hasta la presente fecha el mencionado expediente en el Consejo Provincial del Guayas para la resolución respectiva.”*, como consta de fojas dieciocho (18) del proceso.- Con fecha miércoles diez (10) de marzo del dos mil cuatro (2004), a las once horas cinco (11h05), el señor Economista Nicolás Lapentti Carrión, Prefecto Provincial del Guayas, remite atento

oficio Nro.- 0000467 fechado ocho (8) de marzo del dos mil cuatro (2004) al señor Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, doctor Luis Rojas Bajaña, en virtud del cuál le manifiesta: "1. El Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, por oficio SMG-2004-4677 fechado el 9 de febrero del 2004, dirigido a mi autoridad, remitió en 182 fojas útiles el expediente de Litigio de Tierras No. 4098-2002 que tiene como litigantes a los Sres. Ángel Huacón Vásquez e Inés Correa Ávila, el mismo que fue recibido en la Secretaría del Consejo el 11 de febrero del año en curso y enviada a Sindicatura el 16 del mismo mes y año con la respectiva sumilla, para que emita el correspondiente informe jurídico. 2. Desde que la Sindicatura recibió el expediente y recurso de apelación antes mencionado, ha procedido a su revisión y estudio, y actualmente se encuentra elaborando el correspondiente informe, para que sea conocido por la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, previo al pronunciamiento y resolución del Consejo. 3. Siendo necesario recalcar que de conformidad a lo que establece el inciso primero del Art. 138 de la Ley de Régimen Municipal, la Corporación se encuentra dentro del plazo de 30 días contados desde el 11 de Febrero del 2004, en que fue recibido el expediente en mención, para emitir su correspondiente resolución del recurso de apelación presentado por el Sr. Ángel Perfecto Huacón Vásquez.", como consta de fojas veinte y cuatro (24) del expediente.- Con estos antecedentes se **CONSIDERA.- Primero.-** Consta del expediente, a fojas dieciocho (18) copia del oficio Nro.- SMG-2004-7385 fechado marzo dos (2) del dos mil cuatro (2004) en virtud del cual el Concejo Municipal de Guayaquil pone en conocimiento del señor Alcalde del ayuntamiento porteño, del señor Presidente de la Segunda Sala, del señor Procurador Síndico de la Municipalidad y del señor Director de Terrenos que con fecha nueve (9) de febrero del dos mil cuatro (2004) mediante oficio Nro.- SMG-2004-4677: "(...) se remitió el expediente de Litigio de Tierras No. 4098-2002, en vista de la apelación interpuesta para ante el H. Consejo Provincial del Guayas (...)" de lo cual se desprende que el Cabildo falló y tramitó la apelación interpuesta por el recurrente conforme a la ley.- **Segundo.-** Consta, además, en el proceso el oficio Nro.- 0000467 de fecha ocho (8) de marzo del dos mil cuatro (2004) suscrito por el señor Prefecto de la Provincia del Guayas en virtud del cual pone en conocimiento de esta Sala que efectivamente el expediente subido en apelación a esa instancia se encuentra en trámite y que al tenor de lo previsto por el artículo 138 se encuentra dentro del plazo previsto para su resolución.- **Tercero.-** El artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece: "Excepto en lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, acuerdo o resolución de la Municipalidad, podrá elevar su reclamo al correspondiente Concejo, el cual obligatoriamente lo resolverá en el plazo máximo de quince días. De no ser resuelto o en el caso de decisión desfavorable, podrá el interesado recurrir ante el Consejo Provincial respectivo, el cual despachará el recurso en el plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud de apelación." (el subrayado y el resaltado son de la Sala). El recurrente, señor Huacón Vásquez, ampara su petición en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal lo cual, por decir lo menos, constituye una aberración jurídica toda vez que las precitadas normas hacen alusión a las resoluciones sobre descalificación o separación de concejales expedidas por el Concejo Cantonal o por el Consejo Provincial de

conformidad con lo prescrito en el artículo 58 del citado cuerpo normativo.- Con estas consideraciones la Segunda Sala del Tribunal Constitucional **RESUELVE: 1.-** Desechar la queja presentada por el señor Huacón Vásquez Angel Perfecto toda vez que la apelación de la resolución dictada por el Concejo Municipal de Guayaquil se encuentra en aún en trámite ante el Consejo Provincial del Guayas dentro del término de treinta días que establece el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- **2.-** Disponer el archivo del presente expediente toda vez que al no existir aún resolución del Consejo Provincial el Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D.M., a jueves 18 de marzo del 2004.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0276-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

Caso No. 0276-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, a 24 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES

La licenciada María Filomena Pulla Lojano, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Morona Santiago y formula demanda de amparo constitucional en contra del Hospital Quito de la ciudad de Méndez, en la persona de su Director, Jefe del Area de Salud No. 5. La demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el 27 de diciembre de 2002, el Director del Hospital Quito de la ciudad de Méndez y Jefe del Area de Salud No. 5 dispuso a la Jefa de Personal que realice las consultas y trámites legales respecto a las denuncias presentadas en contra de la demandante, en su calidad de Enfermera del Centro de Salud de Patuca, y con tal requerimiento, la Jefe de Personal inició un sumario administrativo mal actuado, en el cual se corre traslado a la demandante con las denuncias formuladas para que las conteste y ejerza su derecho de defensa;

Que ante los argumentos de la contestación de la demandante, el Director del Hospital Quito y la Jefa de Personal, la hicieron desaparecer junto con los documentos de prueba que se presentaron, y el 30 de enero de 2003 se dispone nuevamente iniciar un sumario administrativo, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sumario al cual se le citó, pero sin indicarle los cargos que se le formulaban y sin entregarle los documentos de los que se desprendían sus supuestas faltas;

Que contestó al auto inicial del sumario administrativo y anexó documentos de descargo que desaparecieron del expediente, junto con su primera contestación;

Que el 5 de febrero de 2003 se dispuso que sus detractores y denunciadores rindan su declaración, sin haberle notificado; y cuando la demandante declaró, no se permitió intervenir a su abogado defensor;

Que en el sumario se receptaron denuncias fuera de tiempo, sin notificación, y que el Director del Hospital intervino directamente en la recepción de testimonios, cuando ello competía a la Jefa de Personal;

Que finalmente la Jefa de Personal emitió su dictamen, en el cual recomendó la destitución de la demandante, sin considerar sus alegaciones, y que el 10 de marzo de 2003 la Jefa de Personal se inventó un delito por cuanto se había extraviado el expediente;

Que el 21 de febrero de 2003 se notificó con la Resolución No. 01-2003, emitida por el Director del Hospital Quito de Méndez y Jefe del Área de Salud No. 5, en el cual se impone a la demandante la sanción de destitución;

Que el 24 de febrero de 2003, de conformidad con el Reglamento Interno de Administración de Personal que regula las relaciones de los servidores del Ministerio de Salud comprendidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelaciones, ante lo cual, aduciendo que debió comparecer ante la Junta de Reclamaciones y que su apelación estaba mal planteada, se hizo retirar a la demandante de su puesto de trabajo;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, se pide que se declare la nulidad del acto de destitución; que se disponga la restitución al cargo; que se ordene el respectivo enjuiciamiento penal; y, que se disponga el pago de daños y perjuicios;

En audiencia pública llevada a efecto el 24 de abril de 2003, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que la demanda debió presentarse ante el Juez Cuarto de lo Penal de Méndez, quien estuvo laborado en forma ordinaria, de modo que sólo subsidiariamente pudo proponerse la demanda en el Juzgado en el cual se la presentó;

Que en el mes de diciembre de 2002, le llegaron una serie de denuncias en contra de la demandante, por lo cual, el 27 de diciembre de 2002, dispuso que la Jefa de Personal realice las respectivas investigaciones, y más tarde, el 30 de diciembre de 2002, se notificó a la demandante con el contenido de dichas denuncias y se procuró un diálogo y una solución;

Que el 10 de enero de 2003, la demandante compareció con un escrito en el que alude a un sumario administrativo, cuando en realidad no existía;

Que el 29 de enero de 2003, el doctor Raúl Guaña solicitó que se disponga el inicio de un sumario administrativo, lo cual se ordenó el 30 de enero de 2003;

A continuación, el demandado relata detalladamente los pasos seguidos en la tramitación del sumario para culminar en la destitución;

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional formulada, considerando que la resolución de destitución no se encuentra ejecutoriada al haberse concedido el recurso de apelación, por lo que la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad debe ser resuelta en segunda instancia.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- De autos no se observa que antes del 29 de enero de 2003 se haya iniciado formalmente un sumario administrativo en contra de la demandante. El sumario administrativo constituye un procedimiento previo que debe cumplirse para la imposición de una sanción, procedimiento que está integrado por actos, diligencias y formalidades a cumplirse en virtud de la ley. Cualquier actuación anterior, hecha con el ánimo de conciliar o corregir una conducta, no constituye sumario administrativo, por lo que no tiene lugar la afirmación de la demandante que pretende hacer entender que existieron dos sumarios administrativos.

CUARTO.- A fojas 52 de los autos consta la solicitud del Director del SCR de Patuca, dirigida al demandado por la cual se solicita la iniciación de un sumario administrativo en contra de la demandante. Dicho sumario se inició con la providencia que se observa a fojas 57 de los autos, con la cual se citó a la demandada. A fojas 62 de los autos consta el escrito de contestación de la demandada, de la cual se infiere que tenía conocimiento de los cargos imputados, pues se refiere implícitamente a las denuncias presentadas, a las que tacha de improcedentes, y entre otras cosas, se justifica de sus atrasos. A fojas 71 de los autos consta la declaración de la demandada dentro del procedimiento seguido. Del auto inicial que consta a fojas 57 de los autos puede verse que se abrió un término de prueba, el mismo que se extendió desde el 31 de enero de 2003 hasta el 17 de febrero de 2003, luego de lo cual la Jefa de Personal emitió su dictamen previo al acto administrativo que impone la destitución a la demandante (fojas 129 a 133 de los autos). Del examen del proceso, puede verse que, siendo la demandante funcionaria pública de carrera (fojas 127 de los autos), previamente a su destitución se ha cumplido el trámite del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época, sin que se observe violación sustancial de trámite que incida en la decisión final, de modo que se dio a la demandante todas las garantías del debido proceso.

QUINTO.- De fojas 1 a 52 de los autos, constan abundantes denuncias de distintas personas que acusan las irregularidades cometidas por la demandante en el desempeño de sus funciones de Enfermera, cuyo contenido sustentado en varios testimonios constituyen el fundamento de la sanción de destitución impuesta, la misma que, además, se encuentra debidamente motivada.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por la licenciada María Filomena Pulla Lojano.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cuatro días (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

EXPEDIENTE No. 0465-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0465-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., a 18 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES

El Dr. Rigoberto Luis Ibarra Arboleda, en su calidad de Liquidador de la Cooperativa de Vivienda Unión Nacional, comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra de la Directora Nacional de Cooperativas y el Subsecretario de Bienestar Social.

Manifiesta el accionante que la Directora Nacional de Cooperativas, ha dispuesto posesionar a un nuevo liquidador para la cooperativa que representa, sin que se le

haya notificado sobre la terminación de sus funciones ni sobre su reemplazo; que dicho acto le fue notificado el 4 de abril de 2003, es decir, el mismo día que fue dictado, sin acompañar ningún oficio dirigido a él ni a la cooperativa, ni tampoco el acuerdo mediante el cual se nombra al nuevo liquidador, por lo que se ha violado sus derechos constitucionales, sobre todo el procedimiento administrativo, lo que genera nulidad absoluta, con lo que se le pretende despedir de su trabajo. Que mediante Acuerdo Ministerial 00432 de 17 de enero de 2002, fue designado Liquidador de la Cooperativa de Vivienda Unión Nacional, legalmente posesionado ante el Director Nacional de Cooperativas el 18 de enero de 2002, en reemplazo del liquidador anterior que nunca ejerció sus funciones, y de quien recibió los bienes de la cooperativa, sin haber recibido ni un solo centavo; que procedió a la venta de todos los bienes, entregando su producto a los socios; que llamó a asamblea general de socios para que se designe una comisión que trabaje con él, la misma que hizo su labor, dejando constancia en actas de todo lo actuado; que ha cumplido con la Ley de Cooperativas y su reglamento general y ha presentado el informe de su actuación como liquidador, señalando todo lo que se ha hecho y lo que falta de hacer, así como solicitó se le fije los honorarios profesionales, en cumplimiento del Art. 134 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; que en lugar de contestar su pedido, se le ha despojado de su fuente de trabajo, sin tener ningún motivo para ello por cuanto la liquidación de la cooperativa ha finalizado; que como no le contestaron, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley de Modernización, se entiende aceptado su pedido; que se han violado sus derechos constitucionales contenidos en los Arts. 18, 19 y 23, números 17 y 26 de la Constitución, sobre todo la seguridad jurídica y el Art. 35 de la Constitución, números 3, 4, 6, 7; el derecho a la defensa y el derecho de petición, contenidos en el Art. 24, número 10; y, Art. 23, número 15 de la Constitución. Con estos antecedentes, solicita se deje sin efecto el acto contenido en el acta de posesión de nuevo liquidador de la Cooperativa Unión Nacional.

En la audiencia pública, el accionante se ratificó en los fundamentos de su pretensión; los demandados señalaron, en lo principal, lo siguiente: que el accionante comparece como liquidador de la Cooperativa de Vivienda Unión Nacional, cuando ya no tiene tal calidad pues la perdió el 4 de abril de 2003 cuando según versión del mismo accionante, fue notificado en tal sentido; que, a partir del inicio de su proceso de disolución y liquidación, se han sustituido varios liquidadores, entre ellos, el accionante reemplazó al anterior liquidador, puesto que es competencia del Ministerio de Bienestar Social, nombrar a los liquidadores; que el accionante solicita que se declare inconstitucional el acto impugnado, cuando dicha declaratoria es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional; que los actos impugnados son legítimos, pues fueron dictados con fundamento en los Arts. 99 de la Ley de Cooperativas; 17 y 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 10, literal j) y 11 literal j) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social; y, Acuerdo Ministerial No. 065 de 18 de febrero de 200. Con estos antecedentes, solicitan que la acción sea rechazada. Comparece el delegado de la Procuraduría General del Estado, señalando que el accionante no tenía la calidad de empleado, funcionario o servidor de la entidad demandada, pues no gana sueldo y no tiene ninguna relación de dependencia,

sino que se trata de una designación discrecional de la autoridad, y sus honorarios salen del patrimonio de la cooperativa en liquidación, por lo tanto, no puede argüir que tiene derechos adquiridos; que la Dirección de Cooperativas no tiene ninguna obligación de mantenerle indefinidamente en el cargo, sino por el contrario, tiene facultad plena para reemplazarlo; que la acción es improcedente y debe ser rechazada.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha desestima el amparo propuesto, por considerar que el nombramiento de liquidador que el accionante pretende se deje sin efecto, es facultad discrecional de la autoridad demandada; que la designación efectuada por el Ministerio de Bienestar Social cumple con todos los presupuestos establecidos en la ley, ha sido dictada por autoridad competente y de acuerdo con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución y la ley, por lo que la acción es improcedente.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- El accionante impugna el acta de posesión de liquidador a favor del Dr. Galo Vasco Yépez de 4 de abril de 2003, así como el Acuerdo Ministerial No. 124 de 1 de abril de 2003, el cual consta a folios 73 y 74 del expediente y dispone reemplazar al accionante por el antes mencionado profesional, a quien se designa liquidador de la Cooperativa de Vivienda Unión Nacional.

QUINTA.- El Art. 99 de la Ley de Cooperativas, establece: *“El Ministerio de Bienestar Social, a excepción de la causal quinta del artículo anterior, designará un liquidador, que intervendrá en todos los actos propios de la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones señaladas en el Reglamento General”*. El Reglamento General a la Ley de Cooperativas establece, en varios artículos, las funciones del liquidador. Dichas disposiciones señalan lo siguiente:

“Art. 124.- Cuando, por cualquiera de las causales que señala la Ley, el Reglamento General o el estatuto, se dicte el Acuerdo de liquidación de una cooperativa, en el mismo Acuerdo se designará el liquidador, y, posesionado este, quienes hasta entonces hayan administrado la cooperativa le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros de contabilidad y más documentos de la institución.

Art. 125.- El liquidador de una cooperativa será quien realice y suscriba las notificaciones, inventarios, cobros, inscripciones, ventas, cesiones, finiquitos, prórrogas, arrendamientos, publicaciones y fallos que requiera el trámite legal de la liquidación.

Art. 126.- El liquidador está obligado a legalizar con su firma todos los comprobantes, y será responsable de las cuentas y fondos de la liquidación, hasta por culpa leve.

Art. 128.- El liquidador notificará, mediante una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, o mediante carteles colocados en lugares visibles del domicilio de la cooperativa, a todas las personas que pueden tener reclamos contra ella, a fin de que los presenten y justifiquen con las respectivas pruebas, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación.

Art. 129.- Además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, el liquidador notificará a los acreedores que consten en los libros de la cooperativa en liquidación, mediante comunicaciones personales.

Art. 130.- De los activos y recaudaciones de la cooperativa en liquidación se cubrirá, en primer término, los gastos de la liquidación. Los honorarios del liquidador serán regulados por el Director Nacional de Cooperativas, teniendo en cuenta el monto de la liquidación (el resaltado es de la Sala).

Art. 134.- El liquidador está obligado a informar periódicamente a la Dirección Nacional de Cooperativas sobre el proceso de la liquidación, sin perjuicio de proporcionar, en cualquier momento, los datos que sean solicitados por dicha dependencia”.

SEXTA.- De las normas analizadas se colige que el Liquidador de una cooperativa, si bien es nombrado por el Ministerio de Bienestar Social, sin embargo no es un funcionario de dicho Ministerio, toda vez que sus funciones, conforme a lo establecido en el reglamento analizado, son todas aquellas propias de un Administrador y tienen que ver con las actividades propias de la cooperativa en liquidación; por otro lado, es fácil colegir también que dichas funciones no tienen ninguna relación con las funciones que cumple el Ministerio de Bienestar Social como Secretaría de Estado, sino que son labores que se prestan para la cooperativa en liquidación. De otro lado, tampoco se trata de un trabajador del Ministerio de Bienestar Social, por cuanto no es un obrero y, como queda señalado, no presta sus servicios directamente para dicho Ministerio. Además de lo señalado, no es una persona que reciba remuneración de parte de la institución mencionada, sino que el Reglamento a la Ley de Cooperativas señala que se deben fijar sus honorarios, propios de una relación de prestación de servicios que no contempla, por su naturaleza, estabilidad para quien la realiza.

SEPTIMA.- Habiéndose determinado la naturaleza del cargo que ocupaba el accionante como liquidador de la Cooperativa de Vivienda La Unión, queda claro que es facultad del Ministerio de Bienestar Social tanto el nombramiento de cualquier persona para dicho cargo, como su correspondiente reemplazo, sin que ello implique violación a los derechos constitucionales de quien es reemplazado, pues las personas que son nombradas para

cargos de esta naturaleza deben conocer que no están sujetas ni a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni al Código del Trabajo, por lo que no se trata de nombramientos definitivos con carácter indefinido, ni de contratos cuya terminación se sujete a normas específicas.

OCTAVA.- Sin embargo de lo señalado en la consideración anterior, si el accionante se considera perjudicado por haber sido reemplazado en su cargo, puede dirigir el reclamo correspondiente a través de la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el Dr. Rigoberto Luis Ibarra Arboleda.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para hacerlos valer en las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho (18) días del mes de marzo del dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

EXPEDIENTE No. 0714-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0714-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., a 18 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES

El Dr. Bayardo Moreno Piedrahita, como procurador común de varios ciudadanos, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio Metropolitano de Quito.

Manifiestan los accionantes lo siguiente: Que las autoridades demandadas han omitido ilegítimamente dar contestación a la denuncia 12361 DNQ de 13 de agosto de 2003 y solucionar el problema ocasionado por el ecobus, constante en la denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo, comunicada mediante oficio No. 03967 DNQ 12361-MVM y oficio No. 03966 DNBQ-12361-03-MVM, al Municipio Metropolitano de Quito, a la EMSAT y a TRANASOC Cía. Ltda.; así también manifiestan que se ha omitido contestar el reclamo formulado por el Dr. Bayardo Moreno Piedrahita ante el Defensor del Pueblo el 15 de abril de 2003, comunicado al Alcalde del Municipio Metropolitano de Quito, mediante oficio No. 002099 DNM-11123 de 15 de abril de 2003, y a la EMSAT mediante oficio No. 002100 DNM-11123, así como omisión de solucionar el problema; que desde el inicio del año 2003, la Empresa TRANASOC Cía. Ltda., mediante contrato celebrado con el Municipio Metropolitano de Quito, realiza transporte urbano de pasajeros en Quito, en la ruta Marín-Montúfar-Av. Colombia-Av. Tarqui-Av. 6 de Diciembre, establecida por las autoridades municipales de Quito, posiblemente con la intención de solucionar el problema de polución y contaminación del ambiente, pero en lugar de cumplir con ese objetivo, los buses ecológicos afectan la salud de las personas, perjudican el comercio y ocasionan graves perjuicios materiales a las viviendas, lanzando basura y tierra al interior de los inmuebles que están en la ruta indicada, por la falta de control de las autoridades municipales para prevenir y cuidar la maquinaria de los buses de transporte, lo que viola los derechos difusos de los comparecientes, a la salud, a un ambiente sano, a la paz, tranquilidad y seguridad personal y colectiva, y a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, establecidos en los Arts. 23 y 249 de la Constitución; que los daños son ocasionados por la omisión del Municipio de Quito, de dictar una resolución para poner fin a esos daños, así como de la EMSAT de controlar la negligencia, impericia y falta de solidaridad de los conductores de TRANASOC Cía. Ltda., y sus directivos que no han ubicado adecuadamente y en forma técnica y científica el tubo de escape en los vehículos, contaminando el ambiente; que las personas que habitan en el sector afectado, sufren de enfermedades a las vías respiratorias, pulmones, amígdalas, daños en la vista, mareos y dolores de cabeza por el ruido, daños estomacales, estrés y otras dolencias, enfermedades que según los especialistas se volverán crónicas. Con estos antecedentes, solicitan se resuelva el problema exigiéndoles a los conductores del ecobus, que se abstengan de realizar el transporte urbano con vehículos a diesel u accesorios antitécnicos, que dañan la salud del vecindario que tiene su vivienda en ese sector, ocasionan daños al comercio de los locales que se encuentran junto a la vía y se eviten los daños ambientales que causan. Señalan como derechos violados los contenidos en los Arts. 16, 17, 18, 19, 23 números 7-12-14-20-23, 20, 42 y 83 de la Constitución.

En la audiencia pública los demandados señalan, en lo principal, lo siguiente: que no se reúnen los requisitos de la acción de amparo, pues no existe acto ni omisión ilegítima; que respecto a la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo, en aplicación al Art. 19 de la Ley Orgánica de dicha institución, la Municipalidad de Quito pidió una prórroga para contestarla con fecha 22 de agosto de 2003; que existe ilegitimidad de personería pasiva, pues el amparo se debió presentar contra la Empresa TRANASOC CIA. LTDA. que es la empresa que presta el servicio público, conforme a lo establecido en el Art. 95 de la Constitución respecto de la

violación de derechos difusos; que no se han violado derechos constitucionales de los accionantes y no se les ha causado daño grave e inminente, el mismo que no ha sido demostrado por parte de ellos. Terminan solicitando que se rechace la acción de amparo por improcedente.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha concede la acción de amparo, considerando que no se encuentra en el expediente documento alguno que demuestre que el Municipio Metropolitano de Quito hubiera contestado el reclamo de los accionantes ni tampoco la denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo, violando así el Art. 23, número 15 de la Constitución, que garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y recibir de ellas la respuesta pertinente en el plazo adecuado.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los accionantes impugnan una supuesta omisión de parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como de la Empresa EMSAT, de controlar a la Empresa TRANASOC Cía. Ltda., para que preste un servicio eficiente y para evitar la contaminación ambiental provocada por el smoke y los gases que emanan de los tubos de escape de los ecobuses que realizan el recorrido en el tramo Marín-Montúfar-Av. Colombia-Av. Tarqui-Av. 6 de Diciembre.

QUINTA.- A folio 25 del expediente, consta el oficio No. 2003-EMSAT-GTP-1888 de 16 de julio de 2003, suscrito por el Gerente General de la EMSAT y dirigido al Dr. Bayardo Moreno Piedrahita, procurador común de los accionantes, mediante el cual se señala que se han realizado medidas de opacidad en los buses articulados D002, D007, D012, D014, D016 y D020, estableciéndose que la opacidad no supera el 20%, señalando también que el límite de opacidad establecido por la norma INEN 2207 es de 50%; además se establece también que anteriormente a la implantación de la ecovía transitaban por la Av. 6 de Diciembre aproximadamente 551 vehículos, y en la actualidad esa cifra se ha reducido a 42 buses. A folios 26 a 31 constan las copias de las pruebas de smoke check realizadas en la ecovía, de las cuales se observa que se encuentra dicha vía dentro de los límites de opacidad internacionalmente permitidos.

SEXTA.- Cabe mencionar que los accionantes no han adjuntado ningún documento técnico del cual se pueda constatar con certeza si efectivamente los buses de la Empresa TRANASOC están contaminando el ambiente de la zona mencionada en la demanda, ni tampoco han presentado ningún documento técnico sobre el grado de contaminación ambiental de dicha zona.

SEPTIMA.- En virtud de lo anteriormente señalado, esta Sala considera que los accionantes no han demostrado de ninguna manera los daños que señalan se les ha causado, ni tampoco la existencia de una omisión ilegítima por parte del Municipio de Quito, por lo que no se puede establecer si existe violación a los derechos constitucionales señalados en la demanda.

OCTAVA.- Respecto a la alegación de los accionantes de que el Municipio de Quito ha omitido atender sus reclamos así como que la EMSAT no ha controlado la negligencia e impericia de los conductores de la Empresa TRANASOC Cía. Ltda., consta en el expediente que la EMSAT dio contestación al procurador común de los accionantes, tal como quedó señalado en la consideración quinta, además de que es dicha empresa municipal la que tiene a su cargo lo referente al transporte terrestre en la ciudad de Quito, por lo tanto se observa que el Municipio de Quito no ha omitido contestarles sus reclamos. De otro lado, en lo que se refiere a la falta de contestación a los reclamos que dicen los accionantes han presentado ante la Defensoría del Pueblo, corresponde únicamente a dicha institución remediar ese asunto, pues esos reclamos se canalizaron a través de una queja, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la ley, tal como consta a folio 10 del expediente, sin que competa a esta Sala realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho (18) días del mes de marzo del dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) El Secretario de la Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

EXPEDIENTE No. 0766-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0766-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., a 18 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES:

El Ing. Oscar Ayerve Rosas, en su calidad de Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de FILANBANCO S.A. Y FILANBANCO TRUST & BANKING Corp., comparece ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Desarrollo Humano, anteriormente de Bienestar Social y el actual Director de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio.

Manifiesta el accionante lo siguiente: Que la Junta Bancaria sometió al FILANBANCO S.A. a un proceso de reestructuración, mediante Resolución No. JB-98-0085 de 2 de diciembre de 1998; que mediante Resolución No. JB-2001-359 de 17 de julio de 2001, la Junta Bancaria sometió a la mencionada institución financiera a un programa de regularización y procedió a cerrar la atención al público, pero no declaró su liquidación forzosa; que mediante escritura pública No. 3054 de 26 de octubre de 2001, se protocoliza en la Notaría Tercera del Cantón Quito, el acta de constitución de la Junta de Acreedores de FILANBANCO S.A. Y FILANBANCO TRUST & BANKING Corp., de 6 de octubre de 2001; la segunda acta de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco de 8 de octubre de 2001; la tercera acta de la misma junta de 10 de octubre de 2001 y el Estatuto de la Junta Nacional de Acreedores; que el Ministerio de Bienestar Social emite el Acuerdo Ministerial No. 0148 de 1 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, ex Subsecretario General del Ministerio de Bienestar Social, mediante el cual aprobó y concedió la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Junta Nacional de Acreedores de FILANBANCO S.A. Y FILANBANCO TRUST & BANKING Corp.; que mediante escritura pública No. 3108 de 1 de noviembre de 2001, se protocoliza en la Notaría Tercera del Cantón Quito tanto el Acuerdo Ministerial No. 0148 de 1 de noviembre de 2001 como varias actas de la Junta Nacional de Acreedores del FILANBANCO, así como del Directorio de dicha junta; que mediante escritura pública No. 704 de 18 de marzo de 2002, se protocoliza en la Notaría Tercera del Cantón Quito, documentación correspondiente a la solicitud de registro y legalización de la nómina de la Directiva de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp.; así como la octava acta de dicha junta y el nombramiento de Presidente de la misma, en la persona del Ing. Oscar Ayerve R.; que mediante Resolución No. JB-2002-469 de 30 de julio de 2002, la Junta Bancaria resolvió disponer la liquidación forzosa de Filanbanco S.A., por haberse configurado la causal prevista en el número 2 del Art. 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; que el Ministerio de Bienestar Social emite oficio No. 162-DAJ-OPP-ARCH de 30 de junio de 2003, dirigido a la Dra. Rocío Delgado de Arias, mediante el cual señala textualmente: *"En respuesta a su oficio, ingresado el 20 de junio de 2003, mediante el cual solicita se le confiera*

una copia certificada del Acuerdo Ministerial No. 0148 otorgado a favor de la JUNTA NACIONAL DE ACREEDORES DE FILANBANCO S.A. Y FILANBANCO TRUST & BANKIN CORP., al respecto debo manifestarlo lo siguiente: Que revisados los expedientes que reposan en el Archivo de Documentos de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social, se verifica que la mencionada organización no se encuentra registrada. La mala utilización del (SIC) presente certificación por parte de la solicitante dará lugar al ejercicio de las acciones legales previstas en la ley" (tomado de la demanda, folio 57); que el 3 de julio de 2003 el ex Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social, presenta ante la Fiscalía Distrital de Pichincha una denuncia de la desaparición o sustracción de varias carpetas conteniendo acuerdos ministeriales del Ministerio de Bienestar Social, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2001 solicitando se proceda a la investigación que constituye infracción punible y de acción pública de acuerdo al Código Penal, así como la prisión preventiva del Jefe del Departamento de Documentación y Archivo del Ministerio de Bienestar Social; que el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, ex Subdirector General del Ministerio de Bienestar Social, realiza una declaración juramentada ante el Notario Tercero de Quito, que consta en escritura pública No. 2090 de 10 de julio de 2003, mediante la cual señala que el 1 de noviembre de 2001, aprobó y firmó el Acuerdo Ministerial No. 0148, en el cual, luego de cumplirse los trámites y requisitos pertinentes aprobó el estatuto y concedió la personería jurídica a la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., y otros documentos relacionados con dicha junta; que el accionante, como Presidente de la mencionada junta, mediante oficio de 15 de julio de 2003, dentro del trámite 6589-2003, reclama al Ministro de Desarrollo Humano la pérdida de la documentación pública incluido el Acuerdo Ministerial No. 0148 de 1 de noviembre de 2001; que mediante oficios de 21 de julio de 2003, el abogado de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco solicita al Ministro de Bienestar Social a esa época, y a la Subsecretaria de dicha cartera de Estado, que se confiera una copia certificada del Acuerdo Ministerial No. 0148, ante lo cual el Ministerio contestó mediante oficio No. 197-DAJ-OPP-ARCH de 30 de julio de 2003, señalando que revisados los expedientes que reposan en el Archivo de Documentos de la Dirección de Asesoría Jurídica se verifica que la mencionada organización no se encuentra registrada; que el Ministerio de Bienestar Social emitió el oficio No. 2749-DAJ-OPP-2003, el 10 de agosto de 2003, dirigido al accionante y entregado el 11 de diciembre del mismo año, el cual había ya circulado como hojas volantes, en el que el Director de Asesoría Jurídica manifiesta que misteriosamente ha desaparecido del Archivo de Documentos de Asesoría Jurídica el documento con el que solicitaba el accionante la reposición, señalando que la documentación que sirvió de base para la consecución de la personería jurídica de la Junta de Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A., jamás ingresó a la Dirección de Asesoría Jurídica pues no existe la fecha del supuesto ingreso ni en el registro computarizado ni en los libros donde debería estar por lo que no podría certificar algo inexistente; además señala que en el Archivo General tampoco existe el Acuerdo No. 0148 de 1 de noviembre de 2001 en virtud de que la carpeta donde debería haber reposado dicho acuerdo, ha desaparecido, según las versiones del encargado de dicho archivo, desde hace un año habiendo dado a conocer tal hecho apenas hace un mes;

finaliza señalando que en el registro que reposa en la Subsecretaría General tampoco existe constancia del ingreso o salida de dicho acuerdo, por lo que tampoco se puede certificar la existencia de la misma. El accionante señala como derechos violados, los contenidos en las siguientes disposiciones de la Constitución: el Art. 18; el número 26 del Art. 23, referente a la seguridad jurídica; el número 13 del Art. 24 sobre la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el Art. 97, número 1, referente a los deberes y responsabilidades de los ciudadanos, una de ellas acatar la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente; el Art. 272 que consagra la supremacía de la Constitución; y, el Art. 120 que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios del Estado. Finaliza solicitando la suspensión definitiva el acto contenido en el oficio No. 2749-DAJ-OPP-2003 de 19 de agosto de 2003.

En la audiencia pública, los demandados manifiestan, en lo principal, lo siguiente: que a la fecha en que supuestamente se emitió el Acuerdo Ministerial No. 0148 de 1 de noviembre de 2001, ellos no formaban parte del Ministerio de Bienestar Social; que en el Ministerio solamente consta la hoja de control No. 0009623 de 29 de octubre de 2001, la cual reposa en el archivo general, pero no se ha seguido el debido procedimiento establecido para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, constituidas al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro Primero del Código Civil, constante en el Acuerdo Ministerial No. 3354 de 12 de septiembre de 2001, en especial la disposición general sexta; que la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. sobrepasó el órgano regular, esto es, que de Archivo General y Oficina de Recepción de Documentos pasó directamente a Asesoría Jurídica de ese entonces, obviando las disposiciones legales antes mencionadas; que se puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica, la pérdida de varias carpetas conteniendo los acuerdos ministeriales, entre los cuales se hallaban los correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2001, por lo que se denunció al Jefe del Archivo enviando el caso a la Fiscalía General el 3 de julio de 2003, solicitando que se dicte prisión preventiva; menciona que efectivamente existe la declaración juramentada del anterior Subsecretario General de Bienestar Social, en el sentido de que efectivamente se había concedido la personería jurídica a la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco, señalando que con ello "se comprueba de que la documentación de respaldo sí ingresó por Archivo General, por lo que, su Señoría en la resolución que se sirva dictar avoque todos estos pormenores" (tomado del acta de audiencia pública, folio 87). Comparece también el representante del Procurador General del Estado, quien señala que el amparo se ha propuesto contra un certificado otorgado por el Ministerio de Bienestar Social, según el cual no existen los documentos ni el expediente en base al cual, presuntamente, se tramitó la aprobación de la personería jurídica de la Junta de Acreedores de Filanbanco, por lo que no procede el amparo, pues decir otra cosa por parte del Ministerio habría sido faltar a la verdad.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, niega el amparo por considerar que no se han reunido los elementos de procedencia de la acción, puesto que el acto que se impugna en el cual se niega la reposición al accionante, no es ilegítimo pues no se puede certificar algo que no existe.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- El accionante impugna el oficio No. 2749-DAJ-OPP-2003 de 19 de agosto de 2003, mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social, niega la reposición solicitada por el accionante, respecto del Acuerdo 0148 de 1 de noviembre de 2001 mediante el cual se otorgaba personería jurídica a la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. Dicho oficio señala que la documentación que sirvió para concluir el trámite con el acuerdo antes mencionado, jamás ingresó a Asesoría Jurídica pues no existe registro alguno del ingreso de tales documentos, así como tampoco existe el acuerdo en el Archivo General, señalando expresamente lo siguiente: *"...en virtud de que la carpeta donde debería haber reposado el antes mencionado Acuerdo Ministerial ha desaparecido; según las versiones del encargado, esto es el Jefe de Archivo General Lic. Daniel Jacho, desde hace más de un año atrás, habiendo comunicado de este particular hace apenas un mes y medio atrás a su Jefe inmediato el Director Administrativo de esta Cartera de Estado. Así mismo en los registros que reposan en la Subsecretaría de Desarrollo Humano antes Subsecretaría General tampoco se constata el ingreso o salida de la documentación en mención o del Acuerdo Ministerial No. 0148 de 01 de noviembre del 2001 por lo tanto tampoco se puede certificar la existencia de la misma"*.

QUINTA.- A folio 2 del expediente consta una copia de la denuncia presentada por el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social ante un Agente Fiscal de Pichincha, en contra del Jefe de Documentación y Archivo de dicha cartera de Estado, por la pérdida de varias carpetas que contenían los acuerdos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2001, solicitando la orden de prisión preventiva.

SEXTA.- A folios 6 y 7 del expediente consta un oficio de 15 de julio de 2003, mediante el cual el Ing. Oscar Ayerve, remite al Ministro de Bienestar Social la escritura de protocolización del acta de constitución y estatutos de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., la protocolización de la aprobación de estatutos según Acuerdo No. 0148 otorgado por el Ministerio de Bienestar Social el 1 de noviembre de 2001, a favor de dicha junta; y, la escritura de declaración

juramentada otorgada por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo el 10 de julio de 2003, ante el Notario Tercero del cantón Quito, solicitando la reposición de tales documentos. En el documento mencionado consta el sello de recepción por parte del Ministerio de Bienestar Social, con fecha 18 de julio de 2003.

SEPTIMA.- A folio 10 del proceso, consta el oficio No. 162-DAJ-OPP-ARCH de 30 de junio de 2003, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social, mediante el cual se señala que la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., no se encuentra registrada en dicho Ministerio. A folios 26 a 34 consta una copia de la protocolización de la aprobación de los estatutos de la junta, mediante el Acuerdo No. 0148 otorgado por el Ministerio de Bienestar Social, acuerdo que señala en sus considerandos que la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 3354 de 12 de septiembre de 2001, y en la parte que aprueba los estatutos registra los socios fundadores, dispone que la Junta debía poner a consideración del Ministerio la nómina de la Directiva designada y reconoce a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad del organismo. A folio 36 del expediente consta copia de una comunicación de 8 de noviembre de 2001, mediante la cual se remite a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., documento que tiene un sello de recepción del Archivo General de Documentos del Ministerio de Bienestar Social, con fecha 9 de noviembre de 2001.

OCTAVA.- A folios 39 a 41 del proceso, consta la escritura pública de declaración jurada del Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, en la cual se señala lo siguiente: *“El compareciente Doctor Ernesto Pazmiño Granizo Ecuatoriano, mayor de edad, casado, actualmente Diputado del Honorable Congreso de la República del Ecuador comparezco ante usted para ratificar y certificar que con fecha primero de noviembre de dos mil uno aprobé y firmé el acuerdo Ministerial número cero ciento cuarenta y ocho en mi calidad de Subsecretario General del Ministerio de Bienestar Social, mediante el cual, luego de cumplirse los trámites y requisitos pertinentes, aprobé el estatuto y concedí la personería jurídica a la “JUNTA NACIONAL DE ACREEDORES DE FILANBANCO S.A. Y FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.” con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, registrando a los socios fundadores, disponiendo que se ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la Directiva designada y reconociendo a la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, como la máxima autoridad y único organismo para resolver los problemas internos de la “JUNTA NACIONAL DE ACREEDORES DE FILANBANCO S.A. Y FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.”. Ratifico además de forma juramentada que la firma y rúbricas constantes en el original de dicho acuerdo Ministerial número cero ciento cuarenta y ocho del primero de noviembre del dos mil uno son efectivamente mi firma y rúbricas y las reconozco como tal. (...)*”. Del texto citado se puede observar con claridad que los datos sobre el contenido del Acuerdo No. 0148, coinciden plenamente con el texto de dicho acuerdo.

NOVENA.- En la audiencia pública los demandados señalaron que se había presentado una denuncia contra el Jefe de Documentos y Archivo del Ministerio de Bienestar Social, por la irregularidad y negligencia de haber perdido la carpeta correspondiente a los acuerdos ministeriales de octubre, noviembre y diciembre de 2001, y de otro lado consta en el acta de la audiencia pública, como parte de la intervención de los demandados, lo siguiente: *“No obstante que a pesar de la declaración juramentada por parte del Dr. Ernesto Pazmiño Granizo ex Subsecretario de Bienestar Social rendida ante el señor Notario del cantón Quito Dr. Roberto Salgado Salgado y que constan en la escritura 2090 del 10 de julio del 2003 acepta que sí otorgó la personería jurídica a la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust y Banking Corp., mediante Acuerdo Ministerial No. 048 (sic) de 1 de noviembre del 2001, con lo cual se comprueba de que la documentación de respaldo sí ingresó por Archivo General,(...)”* (el resaltado es de la Sala).

DECIMA.- Del análisis de la documentación constante en el expediente, esta Sala colige que, efectivamente, la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. obtuvo su personería jurídica mediante el Acuerdo Ministerial No. 0148 de 1 de noviembre de 2001, suscrito por el Subsecretario de Bienestar Social de ese entonces, hecho que fue reconocido por los demandados en la audiencia pública. Por otra parte, también han reconocido los demandados que se denunció la irregularidad cometida por el Jefe de Archivo de la institución, al perder la carpeta de acuerdos ministeriales entre los cuales seguramente se encontraba el No. 0148, por cuanto dicha carpeta pertenecía a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2001. Por lo tanto, es obligación del Ministerio de Bienestar Social investigar qué sucedió con los demás documentos ingresados dentro del trámite que se siguió para obtener la legalización y registro de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp.

UNDECIMA.- Por todo lo señalado, esta Sala advierte que el accionante tiene en su poder la documentación que solicitó al Ministerio de Bienestar Social sea repuesta, debidamente protocolizada, la misma que es prueba suficiente de que la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. efectivamente obtuvo su personería jurídica, documentación mediante la cual el accionante puede demostrar tal calidad, por lo que no se observa violación alguna a los derechos constitucionales alegados en la demanda, ni daño grave e inminente, lo que hace improcedente la presente acción. Cabe recalcar que existe en el proceso también prueba de que el Ministerio de Bienestar Social ha iniciado las acciones correspondientes para establecer la responsabilidad del funcionario que tenía bajo su custodia la documentación perdida.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y negar la acción de amparo propuesta por el Ing. Oscar Ayerve, como Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

EXPEDIENTE No. 0790-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0790-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., a 15 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES:

El señor Segundo Teodomiro Peñafiel Verdugo, comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos y propone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de Los Ríos, manifestando lo siguiente:

Que el 25 de abril de 1997, mediante Acuerdo Ministerial 1409, se le nombró Rector del Colegio de Señoritas Quevedo, de la ciudad de Quevedo, previo a un concurso de merecimientos y oposición; que mediante Acuerdo No. 1803 de 27 de mayo de 2003, la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral, le suspendió en sus funciones temporalmente por 60 días sin que se haya justificado tal drástica medida; que mediante Acuerdo No. 351 de 11 de septiembre de 2003, la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral, dispone su inmediato reintegro como Rector titular del Colegio Nacional de Señoritas Quevedo; que el señor Director Provincial de Educación de Los Ríos, mediante oficio No. 877-A-DPELR de 15 de septiembre de 2003, le hace conocer que a partir de la fecha indicada está a órdenes de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos, ya que no ha podido reintegrarle a sus funciones de Rector por el rechazo de alumnas y padres de familia; que la orden del demandado es

ilegítima y violatoria de sus derechos constitucionales, por lo que solicita se adopten las medidas necesarias para cesar la lesión o evitar el peligro ocasionado por el acto impugnado.

En la audiencia pública el demandado manifiesta, en lo principal, lo siguiente: que el acto impugnado tiene su fundamento legal en el Art. 34 de la Ley de Educación que señala que la suspensión coloca al docente temporalmente fuera del cargo, sin remuneración pero que no se extenderá nombramiento con cargo a la partida del profesor suspendido; que dicha suspensión no se considera sanción en la ley, sino que es una acción administrativa para precautar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento del centro educativo; que por lo tanto el Acuerdo 183 de 27 de mayo de 2003, fue dictado conforme a dicha normativa y posteriormente se emite el Acuerdo Ministerial 351 de 11 de septiembre de 2003, mediante el cual se dispone que, una vez cumplido el tiempo de la suspensión, el accionante se debía reintegrar a sus funciones; que pese a que el sumario administrativo seguido en contra del accionante ha concluido y que estaba listo el informe respectivo, la Comisión de Defensa Profesional de Los Ríos cumpliendo con las disposiciones legales, avocó conocimiento del informe cuyo acuerdo fue emitido sin poderse notificar al actor ni a ninguna autoridad, por la medida de hecho tomada en la institución educativa, sin embargo de lo cual, el 12 de septiembre de 2003 se hicieron presente al portón del Colegio Nacional de Señoritas Quevedo, la Jefe de Supervisores de la Subsecretaría Regional 2 de Educación del Litoral, la Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos, acompañadas de las dos autoridades del colegio como es el accionante y la Vicerrectora, con la misión de reintegrarlos en el cargo suspendido por el sumario administrativo iniciado por denuncias de presuntas irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con lo cual se pretendía dar cumplimiento al Acuerdo 351 de 11 de septiembre de 2003, pero se dio una oposición total de parte de las alumnas y los padres de familia, quienes no permitieron el ingreso del accionante; que para abandonar las instalaciones del plantel, quienes las tenían tomadas se comprometen a hacerlo siempre que no regrese como Rector el accionante, asunto constante en un acta que se realizó producto de la reunión entre las autoridades antes mencionadas y el comité de paro; que debido a los acontecimientos narrados, el Director Nacional de Educación, para evitar confrontamientos entre alumnos y autoridades, decidió disponer que el accionante quede a órdenes de la Dirección Provincial de Educación, mediante oficio No. 877 A-DPELR de 15 de septiembre de 2003; que se ha tratado de actuar con apego a derecho, para evitar daños al accionante pues ha venido percibiendo su remuneración normalmente por lo que no procede la acción de amparo constitucional. El accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción.

El Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos inadmite el amparo, señalando que si bien se ha cometido una ilegalidad por parte del Director Provincial de Educación de Los Ríos, pues en lugar de reintegrar al accionante a su cargo como era su obligación, sin ningún sustento legal le coloca a órdenes de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos, sin embargo no se han violado los derechos constitucionales alegados por el accionante pues no ha sido destituido, sino que continúa laborando y percibiendo su remuneración.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- El accionante impugna el acto contenido en el oficio No. 877-A-DPELR de 15 de septiembre de 2003, mediante el cual se le comunica que en sesión de trabajo realizada en el Colegio Quevedo el 12 de septiembre de 2003, al no haberle podido reintegrar como Rector visto el rechazo de las alumnas y los padres de familia, en virtud de que no puede quedar sin tarea educativa a fin de que devengue su sueldo, se le pone a órdenes de la Dirección Provincial de Los Ríos en la oficina del Director Provincial.

QUINTA.- A folio 14 del expediente consta el Acuerdo No. 351, suscrito por la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral, mediante el cual se dispone el reintegro inmediato del Master Teodomiro Peñafiel Verdugo a sus funciones de Rector titular del Colegio Nacional de Señoritas Quevedo, acto que tiene fecha 11 de septiembre de 2003. Este acuerdo se dicta en virtud de que había concluido el periodo de suspensión con sueldo que se impuso al accionante mediante Acuerdo 183 de 27 de mayo de 2003, conforme al Art. 34 de la Ley de Carrera Docente.

SEXTA.- El Art. agregado al 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, establece lo siguiente: *"El Ministro de Educación y Cultura mediante Acuerdo podrá suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos oficiales, a los supervisores y profesores cuando la gravedad de los problemas internos del establecimiento así lo ameriten. Esta suspensión temporal que no será considerada como sanción, sino como una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades docentes y administrativas de los planteles educativos, no podrá exceder de sesenta días. Transcurrido este plazo, y de no haberse resuelto por parte de la respectiva Comisión de Defensa Profesional la causa que la motivo, dará lugar al inmediato reintegro a sus funciones de las autoridades, supervisores y profesores suspendidos"*.

SEPTIMA.- A folios 22 y 23 del expediente, consta un acta de 12 de septiembre de 2003, según la cual comparecieron al Colegio Fiscal de Señoritas Quevedo, funcionarios de educación, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de dar cumplimiento al reintegro de los

profesionales de la educación, Dr. Teodomiro Peñafiel Verduga y Lcda. Adela Sánchez Mosquera, Rector y Vicerrectora de la institución. Se señala que participaron en la reunión por la Subsecretaría de Educación, el Director Provincial; en representación de las alumnas la Presidenta, la Vicepresidenta y la Tesorera del Consejo Estudiantil; por los padres de familia dos representantes, y expresamente dice: *"...Empieza las intervenciones de los actores, muy claros y explícitos en sus exposiciones, especialmente de la parte acusadora, y todo va en dirección a la negligencia administrativa que por ocho años las autoridades cuestionadas no hicieron lo que ellas han logrado en tres meses a través de autogestión, conjuntamente con los padres de familia y autoridades encargadas. (...) Desde este punto de vista las alumnas justifican su actitud dolorosa para ellas como es la suspensión de clases, por lo que aceptan que se reanuden las clases el día lunes 15 de septiembre de 2003, con la advertencia de que no permitirán el ingreso del Dr. Teodomiro Peñafiel Verdugo y la Lcda. Adela Sánchez Mosquera, autoridades titulares del plantel, causantes del conflicto interno, actitud que mantendrán hasta que las autoridades competentes resuelvan en derecho"*. Dicha acta se encuentra suscrita por la Jefa de Supervisores Regional 2 de la Subsecretaría de Educación, el Director Provincial de Educación de Los Ríos, la Jefa de Asesoría Jurídica, la Presidenta, Vicepresidenta y la Tesorera del Consejo Estudiantil del Colegio, el Presidente y los representantes de la FESE Nacional y dos padres de familia.

OCTAVA.- Del documento analizado en la consideración anterior se colige que efectivamente la autoridad demandada intentó cumplir la disposición constante en el Acuerdo No. 351 en el sentido de reintegrar al accionante a su cargo de Rector del Colegio de Señoritas Quevedo, sin embargo, por razones de fuerza mayor como es la oposición de las alumnas y padres de familia del colegio, no se pudo cumplir con tal disposición; en esta virtud esta Sala no advierte incumplimiento de parte del demandado de una disposición superior. Por otra parte, el oficio impugnado contiene una disposición de carácter administrativo, que tiene como efecto el cambio administrativo del accionante para cumplir funciones a órdenes de la Dirección Provincial de Educación, con la finalidad de que pueda devengar su remuneración, tal como lo señala el texto del oficio, así como para precautelar el normal funcionamiento del centro educativo respectivo.

NOVENA.- No se advierte ilegitimidad alguna en la actuación del demandado ni violación a los derechos constitucionales del accionante, el mismo que no ha dejado de laborar y percibir sus remuneraciones por lo que tampoco existe daño grave e inminente, todo lo cual torna en improcedente la presente acción.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el señor Segundo Teodomiro Peñafiel Verdugo.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

EXPEDIENTE No. 0839-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0839-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., a 18 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES:

Los señores Marcos Antonio Suárez Villamar y Cléber Palacios Córdova, en sus calidades de Presidente y Gerente de la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique, comparecen ante el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán y proponen acción de amparo constitucional en contra del Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Manifiestan los accionantes lo siguiente: Que el 18 de septiembre de 1990, el IESS a través del Director Regional 2 y la cooperativa que representan, suscribieron una escritura pública de compraventa en virtud de la cual la mencionada institución prometió dar en venta a los cooperados, individualmente y de contado, los solares en los que se encontraban posesionados y habían construido sus viviendas dentro de los predios que formaban parte de la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique; que el IESS realizó las respectivas compraventas y otorgó las escrituras a 130 de sus cooperados, pero de manera unilateral suspendió las negociaciones, aduciendo que debía realizar un nuevo avalúo el mismo que se tardó doce años en realizarlo; que en el año 2001, mediante oficio No. 3002205 de 28 de septiembre de 2001, suscrito por la entonces Directora Regional 2 del IESS, se les notifica e invita a finiquitar las negociaciones para lo cual la cooperativa debía depositar en la cuenta corriente del IESS en el Banco de Fomento, los valores correspondientes, debiendo entregar a la Subdirección de Servicios Internos

información sobre el depósito y detalle de los valores e identificación del socio, superficie del solar asignado, valor del metro cuadrado (provisional) y valor total que corresponde al monto depositado, para efectos de registro y control; que dichas disposiciones fueron cumplidas pero mediante oficio No. CEBI-178 de 13 de junio de 2002, el Director General del IESS les hace conocer el avalúo realizado por la DINAC, en virtud del cual, el metro cuadrado para la Cooperativa San Enrique tenía un valor de \$ 5,07 el avalúo general, y el ponderado un valor de \$ 4,47, considerado éste para el macro lote cuya mayoría ya había sido vendido, sin considerar que la cooperativa no se encontraba negociando dicho lote; que apelaron de dicho avalúo ante el Director General ya que a los socios que cancelaron en el año 1993, no se les cobró por calles, áreas verdes, ni áreas comunales, sólo pagaron área útil de vivienda, razón por la cual la apelación fue acogida y mediante oficio de 24 de julio de 2002, el Director General del IESS solicitó al Director de la DINAC que reconsiderara el avalúo realizado, lo cual se hizo mediante oficio No. 1192 de 29 de octubre de 2002 que el Director de la DINAC envía un informe en el sentido de que por la ubicación de los terrenos de la cooperativa San Enrique, se requería una zonificación más detallada pues existen lotes con mayores beneficios que otros y que se ha tomado como base el levantamiento y plano de los terrenos del IESS ubicados en Eloy Alfaro (Durán), asentamientos de cooperativas de viviendas, aprobado por el Departamento Nacional de Propiedades del IESS, en agosto de 1998; que el criterio de la DINAC y el avalúo establecido, fueron acogidos por la Cooperativa San Enrique y por el Director General del IESS, conforme consta en la escritura pública de compraventa suscrita con uno de los socios de la cooperativa, en la que se establece como costo base el de \$ 5,55 por metro cuadrado, habiendo suscrito adicionalmente cuarenta escrituras públicas con igual número de socios por el mismo valor por cada metro cuadrado; que dichas escrituras fueron entregadas el 25 de julio de 2003, acogiéndose a la resolución del Consejo Directivo del IESS de 22 de julio de 2003, mediante la cual el Consejo Directivo dispuso que se proceda a la suscripción de las escrituras de compraventa con los poseedores de los inmuebles que hayan cancelado al instituto los valores correspondientes; que las autoridades del IESS se comprometieron a suscribir las escrituras que faltaren para legalizar la propiedad de todos los cooperados en un plazo de 20 días, incentivándolos a pagar de inmediato los valores de los solares, lo cual hicieron, sin embargo no se han suscrito las escrituras de compraventa y se les ha comunicado que concurran a conversar con una compañía llamada Valdez Requena y Asociados; que noventa días después de que el Director General del IESS suscribió las escrituras de compraventa de los solares a favor de los socios que tenían pagados los solares, y habiéndose inscrito las transferencias de dominio en el Registro de la Propiedad, han recibido el oficio No. CEBI-027-R2 de 22 de octubre de 2003, en el que, violando sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la propiedad, el Director Regional 2 del IESS les comunica lo siguiente: *“Una vez que la Subdirección General del IESS, autoriza que el pago por concepto de venta de los terrenos en la Cooperativa que usted dirige, se realice tomando en consideración el valor PONDERADO, por convenir a los intereses institucionales, le comunico que se procederá a debitar de los valores que la Cooperativa tiene depositado en el Banco de Fomento, la cantidad de US \$ 7.699,67 que corresponde a la diferencia de pagos realizados en la*

primera etapa de escrituración, a favor del IESS, puesto que los pagos realizados en esta, se los efectuó por el sistema zonificado"; que lo resuelto es alterar ilegítimamente lo convenido en las escrituras de compraventa de los solares en los que se fijó un precio por metro cuadrado de terreno, tomando como base el avalúo de la DINAC, desconociendo la resolución del Consejo Directivo del IESS de que se les otorguen las escrituras, tratando de apropiarse de dineros que pertenecen a los socios que aún no han recibido sus escrituras, pese a que ya han cancelado el valor del terreno, para aplicarlo a la diferencia de precios que según el oficio existe con los socios que ya recibieron escrituras que incluso ya están inscritas en el Registro de la Propiedad; que la Subdirección General del IESS no está facultada para desconocer lo resuelto por el Consejo Directivo del IESS, órgano máximo de gobierno del instituto, conforme a lo establecido por el Art. 26 de la Ley de Seguridad Social. Con estos antecedentes, solicitan se ordene al IESS que se abstenga de debitar la cantidad de \$ 7.699,67 conminándolo a otorgar las escrituras públicas de compraventa a los socios que ya han pagado el valor del terreno en dichas condiciones y no se les ha extendido las mismas.

En la audiencia pública el demandado manifiesta que la acción es ineficaz, puesto que el acto que impugna el accionante es el oficio CEBI-027-R2, suscrito por el Director Regional 2 del IESS, el mismo que se dictó para dar cumplimiento a una resolución de la Subdirección Regional del IESS, por lo que la disposición superior continuará surtiendo sus efectos, por lo que se debió impugnar el acto originario en consecuencia existe ilegitimidad de personería del Director Regional 2 del IESS. El accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Trigésimo de lo Civil de Durán concede la acción, considerando que el IESS se ha apartado de lo convenido con los accionantes respecto del precio de los lotes, violando así los derechos constitucionales de los accionantes a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los accionantes impugnan el contenido del oficio No. CEBI-027-R2 de 22 de octubre de 2003, mediante el cual el Director Regional 2 del IESS de Guayaquil les comunica la decisión de la institución que representa, de debitar de los valores que la Cooperativa San Enrique tiene depositados en la cuenta del IESS del Banco de Fomento, la cantidad de \$ 7.699,67, que corresponde a la diferencia de los pagos realizados en la primera etapa de escrituración de los lotes vendidos a los socios de dicha cooperativa por parte del IESS, puesto que, señala, esos pagos se efectuaron por el sistema zonificado. El oficio citado tiene su causa en el oficio No. SDG-073 de 20 de octubre de 2003, suscrito por el Subdirector General del IESS y dirigido al abogado Secretario del Comité de Enajenación de Bienes Inmuebles del IESS (folios 113 y 114), en el cual se señala lo siguiente: *"En cuanto a la inquietud presentada por los servidores de la Regional 2, constante en el oficio arriba señalado, concretamente sobre el valor que deben cancelar los socios de la Cooperativa de Vivienda "San Enrique", se resuelve acoger el mismo disponiendo que la negociación se continúe tomando como base el valor ponderado o promedio otorgado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, por convenir a los intereses institucionales; y, disponer que por intermedio de la Regional 2 se realicen las gestiones legales pertinentes para recaudar la diferencia de dinero que deberá asumirla dicha Cooperativa"*.

QUINTA.- A folios 115 y 116 del expediente, consta el oficio No. LMC-DSG-110 de 13 de octubre de 2003, dirigido al Director Regional 2 del IESS y suscrito por dos funcionarios del Departamento de Servicios Generales, que señala en una de sus partes lo que sigue: *"Para la primera etapa de legalización de terrenos de la Cooperativa San Enrique, en base al Avalúo Zonificado, el IESS recaudó aproximadamente \$30.597,06 (de acuerdo a informe técnico), pero si se hubiera aplicado en base al AVALUO PONDERADO, el Instituto pudo recibir alrededor de \$38.296,73, es decir una diferencia a favor del IESS de \$ 7.699,67, por lo cual para ésta SEGUNDA ETAPA solicitamos a Autoridades Superiores del Instituto, la Autorización para la Aplicación en esta Cooperativa San Enrique, del AVALUO PONDERADO, sin incluir calles vehiculares, calles peatonales, áreas verdes, áreas comunales, etc. Como las negociaciones de Compraventa de los Terrenos en DURAN, se han realizado entre las Cooperativas de Vivienda y el IESS, la diferencia de valores en la Primera Etapa a favor del Instituto (\$ 7.699,67), tendrá que asumirla en su pago la Cooperativa, para lo cual se necesita, la respectiva Autorización para su aplicación"*.

SEXTA.- Consta en el expediente documentación de la cual se puede ver claramente que los valores que la cooperativa de vivienda San Enrique tiene depositados en la cuenta del IESS en el Banco de Fomento, son por concepto de los saldos que varios socios debían respecto de los solares que a cada uno de ellos se debía adjudicar y legalizar mediante escrituras públicas. A folios 28 a 41 del proceso, consta una escritura pública de promesa de compraventa, celebrada entre el IESS y la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique, respecto del lote de terreno sobre el cual posteriormente, como consta también del proceso, se celebraron las correspondientes escrituras definitivas de compraventa con algunos de los socios de la

cooperativa antes mencionada. Por lo tanto, esta Sala observa que las negociaciones que se hacían entre el IESS y la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique, representada por los accionantes, tenían como base un contrato de promesa de venta.

SEPTIMA.- Del texto del oficio citado en la consideración quinta, se puede ver que el IESS concluye que debe cobrar a la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique una diferencia que resulta del cálculo sobre lo realmente recaudado por la venta de los lotes que ya se habían legalizado y suscrito escrituras públicas con los socios de tal cooperativa, en comparación con lo que el IESS hubiera recaudado si el precio cobrado por metro cuadrado habría sido mayor; por lo tanto, es fácil colegir que la diferencia que se señala en dicho oficio que debe asumir la cooperativa, es un valor añadido a los lotes ya vendidos a varios socios, lo cual se pretende descontar de un valor que la cooperativa tiene depositado en una cuenta corriente del IESS, que resulta de los saldos que otros socios, quienes todavía no han legalizado su situación respecto de los lotes por los que cancelaron dicho valor, han pagado para acceder a la legalización de la venta de varios lotes. Por lo dicho, de un lado el IESS pretende cobrar un valor adicional al ya pagado y convenido mediante contratos de compraventa legalmente celebrados, lo cual no cabe; y, de otro lado, dicho valor sería descontado de un dinero que no corresponde a los lotes sobre los cuales ya se ha realizado la primera etapa de escrituración, actuación que no resulta de ninguna competencia que el IESS ostenta por Ley para la Prestación de los Servicios que otorga, sino que resulta de una relación jurídica de carácter privado. Por lo tanto se trata de una actuación ilegítima, sin respaldo alguno en ninguna norma jurídica y con evidente arrogación de atribuciones si tomamos en cuenta que cualquier conflicto o desacuerdo que pueda tenerle IESS respecto de los convenios celebrados con los socios de la Cooperativa San Enrique, debe ser canalizado a través de la acción pertinente ante la jurisdicción civil ordinaria, pues solamente un Juez puede resolver conflictos relacionados con dichos convenios. Además cabe señalar que no solamente que el IESS pretende realizar dicho cobro, sino que lo haría apropiándose de un dinero de socios diferentes a los que compraron anteriormente lotes de terreno de su propiedad, cuyos valores pagados supuestamente han causado perjuicio a la institución, lo cual constituye a todas luces una violación flagrante al derecho constitucional a la propiedad, consagrado en el Art. 30 de la Constitución.

OCTAVA.- Con la actuación ilegítima de la institución demandada, se viola también el derecho a la seguridad jurídica, pues por ser una institución pública ha pretendido utilizar su calidad para hacer exigencias que no le correspondían hacer y que son contrarias al ordenamiento jurídico y a la Constitución, toda vez que en una relación contractual sujeta al derecho privado, el IESS aunque sea una institución pública, se encuentra en igualdad de condiciones respecto de su contraparte. Por otra parte, no solamente se han violado derechos constitucionales de los accionantes como representantes de la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique, sino que con la actuación del IESS se contradice la calidad de Estado Social de Derecho que la Constitución proclama, dicho estado se encuentra limitado en cuanto a sus poderes, para asegurar el debido

respeto, aplicación y efectiva vigencia de los derechos humanos de las personas, y su finalidad última es el servicio a las personas que viven en dicho estado.

NOVENA.- Esta Sala debe precisar que a través de la acción de amparo constitucional no cabe analizar ni resolver cuestiones relativas a la relación contractual que existe entre las partes, pues no es de competencia de dicha acción el convenio mismo; sin embargo, en la especie, la autoridad demandada ha actuado como si tuviera unas atribuciones que no tiene, evadiendo el procedimiento legal para realizar cualquier reclamo respecto de la defensa de sus intereses, actitud que resultó violatoria de los derechos constitucionales de los accionantes, materia sobre la cual se han realizado las consideraciones anteriores y única materia que compete analizar en la presente acción. Por lo tanto, la pretensión de los demandantes de disponer que la institución demandada proceda a otorgar las escrituras públicas a los socios que han cancelado el valor de los terrenos, es absolutamente impertinente y debe ser canalizada por la vía que el propio ordenamiento jurídico ha establecido para tal reclamo.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Ratificar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta por los representantes de la Cooperativa de Vivienda Urbana San Enrique; en tal virtud, se dispone que el IESS se abstenga de realizar el débito de \$ 7.699,67, de lo depositado por dicha cooperativa en su cuenta del Banco de Fomento.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

EXPEDIENTE No. 0841-03-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0841-03-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., a 18 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES:

La señora Gloria Cruz Sanpedro Suárez comparece ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, manifestando lo siguiente: Que desde hace más de seis años ha venido solicitando a distintas autoridades del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Regional en Guayaquil, cumpla con la obligación legal de hacerle entrega formal y material de la villa No. 02, manzana 536 de la ciudadela Saucos IX de la ciudad de Guayaquil, la cual le vendió la institución bancaria mediante escritura pública de 17 de mayo de 1996; que hasta la fecha el BEV no le hace entrega de la villa, sin que se le haya permitido ocuparla, la misma que se encuentra invadida; que las autoridades regionales del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, con la omisión en que incurrir, están permitiendo que se le expropie en forma ilegítima la vivienda, lo cual atentaría contra el derecho de propiedad garantizado en el Art. 30 de la Constitución, atentándose también contra el patrimonio familiar y su familia, cuya protección está garantizada por el Art. 37 de la Carta Magna; que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda ha dictado una resolución comunicada mediante oficio No. 006444 de 12 de septiembre de 2003, mediante el cual mantiene una actitud indiferente, señalando que su problema compete únicamente al campo judicial; con estos antecedentes solicita que se disponga que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda tome las medidas necesarias para desalojar a la invasora de su vivienda.

En la audiencia pública la accionante se ratifica en los fundamentos de su acción; el demandado manifiesta, en lo principal, lo siguiente: que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda fue propietario de la vivienda singularizada en la demanda; que actualmente la propiedad de la misma la ostenta la accionante pues el banco suscribió con ella una escritura de compraventa otorgándole un crédito hipotecario, que luego fue cancelado en su totalidad, propiedad que por disposición legal se constituyó en patrimonio familiar; que la accionante dirigió una comunicación al banco en la que señalaba que había iniciado un juicio reivindicatorio de dominio en contra de la invasora, ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil quien rechazó la demanda e inexplicablemente concedió la posesión a la invasora; que antes de proceder a la venta de la vivienda a la accionante, el banco había hecho conocer que varias de las viviendas estaban invadidas, situación a pesar de la cual la accionante suscribió el contrato de compraventa, habiendo podido no hacerlo; que conoce a través de su Asesor Legal que la señora ha planteado un juicio de nulidad de sentencia contra la resolución judicial antes mencionada, por lo que el presente caso no es materia de amparo constitucional sino que debe ser resuelto por la justicia ordinaria.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas niega la acción por considerar que la materia puesta a su conocimiento no tiene que ver con la violación de derechos constitucionales, sino que se trata de un tema de legalidad que debe ser canalizado a través de la justicia ordinaria.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- La accionante señala en su demanda que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda ha incurrido en una omisión, al no ejecutar las medidas que le permitan posesionarse de una villa sobre la cual ella suscribió con la institución demandada, un contrato de compraventa. Señala también que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda le ha comunicado una resolución mediante oficio No. 06444 de 12 de septiembre de 2003, el mismo que consta a folio 1 del expediente, y contiene la contestación a una comunicación suya que había recibido el banco el 5 de septiembre de 2003, la cual consta a folio 13 del expediente; dicha comunicación de la accionante señala que había iniciado un juicio reivindicatorio de dominio en contra de la invasora de su vivienda que fue resuelto por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, otorgándole la prescripción extraordinaria de dominio a la demandada; menciona que entre las obligaciones del vendedor, constantes en el Art. 1791 del Código Civil, se encuentra la de la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida; termina su comunicación señalando que es obligación del banco entregarle la vivienda u otra similar de las mismas condiciones.

QUINTA.- Las peticiones que hiciera la accionante mediante la comunicación antes señalada, junto con todo lo que menciona en dicha comunicación, se refieren a cuestiones que tienen que ver con el contrato de compraventa suscrito con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, asunto que dicha institución corrobora en la contestación a la demanda realizada en la audiencia pública, así como acciones judiciales mediante las cuales ha reclamado la propiedad sobre la vivienda que singulariza en la demanda. Por lo tanto, en la especie, no solamente que la materia puesta a consideración de este Tribunal tiene que ver con un contrato civil, en el cual las partes se encuentran en igualdad de condiciones; sino que se trata de un asunto sobre el cual ya existe una sentencia judicial. Cabe aclarar que lo que la accionante señala en su demanda como una resolución del banco, no es más que un oficio mediante el cual contesta su carta anteriormente analizada.

SEXTA.- Este Tribunal ha señalado en varias ocasiones que la acción de amparo tiene una naturaleza protectora de los derechos constitucionales de las personas, y procede contra actos ilegítimos de autoridad pública los cuales salen de la voluntad unilateral de dicha autoridad y producen efectos dañinos en los administrados. En el caso que nos ocupa, se trata de un asunto que tiene que ver con un acto de naturaleza bilateral y con decisiones judiciales en las cuales se deben discutir asuntos de legalidad mas no la violación de un derecho constitucional, por lo que al tenor de lo dispuesto por el Art. 95 de la Constitución, la acción de amparo es improcedente.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por la señora Gloria Cruz Sanpedro Suárez.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 107-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 107-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, a 18 de marzo del 2004.

ANTECEDENTES:

Tomás Máximo Alvarado Castro, por sus propios derechos deduce acción de amparo constitucional en contra del abogado Jorge Pinto Huarán, Director Ejecutivo del INDA, encargado; y, abogado Adolfo Ruiz Montero, Director Distrital Occidental del Guayas; ante el Juez Décimo Sexto de lo Penal del cantón Daule, provincia del Guayas.

Afirma el recurrente que con fecha 22 de agosto de 1997, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dictó sentencia dentro del juicio No. 096-94JS, seguido por el recurrente en contra del INDA, el fenecido Comité Regional de Apelaciones y los señores Colón Herrera García, Gilberto Banchón, herederos del señor Luis Sánchez Valenzuela, sentencia en la que se declaró con lugar su demanda, la misma que consistía en el pedido de nulidad de autos inhibitorios respecto al trámite de afectación que mantenía en el entonces IERAC, respecto al lote de terreno de 11 hectáreas del predio "San Jorge", parroquia Los Lojas, provincia del Guayas, que lo mantenía en estado de explotación y que aún lo mantiene; ordenándose en dicha providencia que el INDA conforme los preceptos de ley, revierta dicho lote a favor del Estado, con lo que por el ministerio de la ley se anulaban todas las escrituras anteriores y el predio pasó al Estado.

Una vez ejecuta la sentencia, se prosigue el trámite y obtiene la providencia de adjudicación No. 0204G01905 de 9 de mayo de 2002 y registrada en el Catastro General de Tierras del INDA, a folios 51, tomo 4PA, en Quito, 2002-06-04 (detalla los linderos).

Luego de que supuestamente se había regresado a la normalidad, el mismo INDA mediante adjudicación de 16 de julio de 2002, es decir, a dos meses de su adjudicación procede muy alegremente a entregar el predio de su propiedad al señor Otto Herrera Herrera, sobrino de Colón Herrera, cuyos documentos de protocolización consta en la copia de escritura otorgada ante el Notario Vigésimo del cantón Guayaquil, con fecha 16 de julio de 2002, siendo extraño además, que el mismo día de la adjudicación en Quito, se protocolizó en la ciudad de Guayaquil.

Con estos antecedentes y visto que se trata de una clara ilegalidad cometida por el INDA aún por encima de una resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital y vista la urgencia pues podrían presentarse acontecimientos en contra de personas inocentes. Solicita la suspensión del acto emanado por los demandados, esto es, tanto el auto inicial como la resolución; así como también se deje sin efecto la inscripción de la escritura pública en el Registro de la Propiedad y en el Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad del Cantón Daule

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia el defensor del Director Ejecutivo del INDA expone lo siguiente: Que efectivamente existe adjudicaciones a los señores Tomás Alvarado, y Otto Herrera, procedimiento de adjudicación que cumplieron con el trámite respectivo, los mismos que se originaron del fallo emitido por el Tribunal No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil que declaró nulos los actos inhibitorios en el trámite de afectación, ordenándose además que el INDA revierta dichos lotes a favor del Estado. Dichos señores ante el problema de doble adjudicación, optaron por plantear el trámite de resolución de dichas adjudicaciones, los mismos que han sido aceptados a trámite y que en su momento deberán ser acumulados previo a su resolución. Asegura que no existe resolución a la adjudicación, que el actor posiblemente se refiere a la providencia de adjudicación de 10 de junio del 2002. Solicita se rechace la acción.

Por su parte, el señor Jackson Lima Muñoz, a nombre y representación del Director Distrital del INDA, niega los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por cuanto

la acción planteada no reúne los requisitos del artículo 95 de la Constitución. La providencia de adjudicación a favor de Otto Herrera Herrera, fue dada en virtud de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 31 de la Ley de Desarrollo Agrario, es decir, que reviste un carácter de legalidad, situación que hace improcedente la acción planteada. Que por cierto, a más de lo expresado el acto administrativo de 16 de junio de 2002 que expresamente se impugna en esta acción, no existe, por lo tanto al estar pendiente un trámite de resolución de adjudicación a cargo del Director Ejecutivo, de conformidad con disposición general tercera, tornaría esta acción aún más improcedente. Solicita expresamente que amparado en el artículo 196 de la Constitución en concordancia con el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario se rechace la presente acción.

El Juez Décimo Sexto de lo Penal del Cantón Daule, resuelve admitir la acción de amparo solicitada. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que este acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Es pretensión del recurrente se suspenda los efectos de la providencia de resolución de adjudicación a favor de Otto Herrera Herrera, de 16 de julio del 2002, dictada por el Director Ejecutivo del INDA de aquel entonces, doctor Jorge Torres Arguello, la misma que fuere tramitada en el INDA Distrital Occidental del Guayas; así como también, se deje sin efecto la inscripción de la escritura pública en el Registro de la Propiedad y en el Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad del Cantón Daule.

QUINTA.- De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso y particularmente de las exposiciones vertidas por los demandados en la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, se señale que el recurrente al identificar al acto impugnado seguramente se estaría refiriendo a la providencia de adjudicación de 10 de junio de 2002, en razón de que la que expresamente impugna, esto es, la resolución de adjudicación de 16 de julio de 2002, no existe. Por lo tanto, es evidente la imprecisión en el acto que se impugna, lo cual, al tenor del artículo 95 de la Constitución Política torna en improcedente la acción planteada.

SEXTA.- Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, se encuentra para conocimiento y resolución del Director Ejecutivo del INDA, dos trámites de resolución de adjudicación pendientes presentados tanto por el señor Otto Herrera Herrera, cuanto por el recurrente señor Tomás Alvarado Castro, los mismos que según lo expresado en la audiencia pública, serían objeto de acumulación previo a su resolución. Este particular, en virtud de lo dispuesto en la disposición general tercera de la Ley de Desarrollo Agrario, constituye un argumento adicional para sustentar la improcedencia de esta acción; tanto más, que se solicita dejar sin efecto supuestas inscripciones de escrituras efectuadas en el Registro de la Propiedad y en el Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio de Daule, inscripciones que dada su naturaleza, son de jurisdicción y competencia civil, por lo tanto ajenas a la acción de amparo.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, inadmitir por improcedente el amparo solicitado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente a fin de que de estimarlo pertinente continúe impulsando la causa pendiente de resolución.
- 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del dos mil cuatro (2004).- Lo certifico.

f.) El Secretario de la Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0073-2003-HD

Magistrado ponente: Dr. Héctor Rodríguez Dalgo

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0073-2003-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 1 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta por la señora Silvia

Paltan Guerrero, quien comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas e interpone este recurso en contra del Gerente General de la Compañía de Transporte LIBERPESA S.A.

Expresa que el representante de la Compañía de Transporte LIBERPESA S.A., le ha manifestado que existe un reglamento interno, por medio del cual se pretende impedir se le reconozca algunos derechos que como socia tiene en la compañía.

Que con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Política de la República y artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, solicita se le entregue la siguiente información:

- Copia certificada del reglamento interno, del cual desconoce su existencia, en base al que se manejan y distribuyen los aportes para presupuesto, mantenimiento y reparación mecánica de los vehículos; y, provisión de fondos para cubrir accidentes.
- Información sobre el estado financiero de sus aportaciones realizadas desde el inicio de la Compañía LIBERPESA S.A., por concepto de aporte para presupuesto, mantenimiento y reparación mecánica de los vehículos; y, provisión de fondos para cubrir accidentes.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas mediante providencia de 2 de octubre de 2003, admite a trámite el hábeas data propuesto y convoca a audiencia pública para el 16 de octubre de 2003, a las 10h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el accionado, quien manifestó que la Compañía LIBERPESA no tiene documentos, banco de datos, ni informes sobre bienes de persona alguna. Que LIBERPESA es una sociedad anónima regulada por la Superintendencia de Compañías. Que el artículo 15 de la Ley de Compañías determina cuáles son las facultades que tienen los socios o accionistas de una compañía, sin que en ellas consten las pretensiones de la recurrente. Que lo solicitado por la accionante no es materia de hábeas data, por lo que solicitó se rechace la demanda planteada. Por su parte, la peticionaria se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

El 12 de noviembre de 2003, el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas resolvió negar el recurso de hábeas data interpuesto, en consideración a que la recurrente no ha concretado en forma legal su recurso.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o

privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, copia certificada del reglamento interno, del cual desconoce su existencia, en base al que se manejan y distribuyen los aportes para presupuesto, mantenimiento y reparación mecánica de los vehículos; y, provisión de fondos para cubrir accidentes; e información sobre el estado financiero de sus aportaciones realizadas desde el inicio de la Compañía LIBERPESA S.A., por concepto de aporte para presupuesto, mantenimiento y reparación mecánica de los vehículos; y, provisión de fondos para cubrir accidentes;

QUINTO.- Que, sobre el pedido de que se le entregue el reglamento interno de la compañía, esta Sala hace presente que la accionante solicita un documento que no se refiere ni a su persona ni a sus bienes, esto es, no tiene la calidad de información personal, razón por la cual el pedido se torna improcedente;

SEXTO.- Que, sobre el pedido de información sobre el estado financiero de sus aportaciones realizadas desde el inicio de la Compañía LIBERPESA S.A., esta Sala hace presente que, de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil “La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Compañías “Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social, **pero los accionistas de las compañías anónimas**, en comandita por acciones y de economía mixta, **solo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada** de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas”. En definitiva, la peticionaria está exigiendo la entrega de información que no le corresponde exigir, de acuerdo con la disposición legal citada;

SEPTIMO.- Que, para mayor abundamiento, el hábeas data es una acción constitucional establecida, principalmente, con la finalidad de proteger lo que se denomina información sensible, esto es, la que puede afectar el derecho a la honra, la buena reputación y la intimidad personal y familiar de la persona. Ello, no excluye, en todo caso, que mediante hábeas data se ordene la entrega de información, su rectificación o su no divulgación, cuando ella pueda afectar otros derechos constitucionales, sin que sea un mecanismo de reemplazo de otros procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico. En todo caso, en la petición de hábeas data no se señala ni se fundamenta este hecho, lo que determina su improcedencia;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el hábeas data propuesto por la señora Silvia Paltan Guerrero y confirmar la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta.

No. 0808-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0808-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 15 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Luis Mario Gavilanes Rosero y Nelson Serafín Brito Chávez, en contra del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte EMSAT, en la cual manifiesta: Que son socios de la Cooperativa de Transporte Iro. de Mayo, a la cual pertenecen un total de 80 socios. Que el Gerente de la cooperativa constituye una nueva compañía en la cual incluye únicamente a 70 socios, sin incluirlos en la misma. El Gerente de Transporte Público mediante oficio No. 1119 le comunica al Gerente de la Cooperativa Iro. de Mayo, que la figura jurídica de transformarse de cooperativa a compañía no es factible, en razón de que la ley no lo ampara, que lo que se entiende es que se solicita la aprobación de una compañía, cediendo al efecto la Cooperativa de Transporte Urbano Iro. de Mayo, la frecuencia, el contrato de operación y las habilitaciones operacionales, a favor de la compañía que está por constituirse y le aclara que no se trata de creación de una nueva operadora, aumento o disminución de cupos, por lo que, cualquier disposición en contrario de escritura pública sería causa de nulidad. Que al tener conocimiento que se ha constituido la Compañía de Transporte Distrito del Sur

DISUTRAN S.A., el 15 de octubre de 2003, comunicaron a la autoridad, que se había cometido irregularidades en su constitución, por cuanto en la escritura solo se registran 70 accionistas de los 80 que son socios de la cooperativa, petición que no fue atendida. Que con oficio No. 3321 de 14 de noviembre de 2003, se manifiesta que el pedido de que se deje sin efecto la cesión, no cabe, ya que está debidamente documentada y es parte del fortalecimiento de las operadoras de transporte público que operan en el distrito y que los problemas que se susciten al interior de las mencionadas personas jurídicas, como consecuencia de la falta de acuerdo entre sus asociados deben ventilarse en la justicia ordinaria. Que se ha violentado los artículos 18; 23, numerales 2, 15, 17, 20 y 26; 24, numerales 12, 13 y 14; 119; y, 272 de la Constitución Política de la República, por lo que fundamentados en las disposiciones de los artículos 95, 119, 120, 272, 273 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan se suspenda inmediatamente el efecto del oficio 2986 2003-EMSAT-GTP de 24 de octubre de 2002, suscrito por el Gerente General de EMSAT, disponiendo el reintegro del permiso de operación, rutas y frecuencias de la Compañía DISUTRAN a la Cooperativa de Transporte Urbano de Quito Iro. de Mayo.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 19 de noviembre de 2003, acepta la demanda de trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 25 de noviembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gerente General de EMSAT, ofreciendo poder o ratificación, se opone a las pretensiones de los actores.

El 1 de diciembre de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional, en consideración a que el recurso planteado no tiene asidero legal y no puede ser sujeto de amparo constitucional, por lo que mal puede afirmarse que el acto impugnado le puede causar daño inminente, a más de grave e irreparable, por lo que acción propuesta deviene en improcedente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, los cuestionamientos están dirigidos al oficio N° 2996-2003-EMSAT-GTP de 24 de octubre de 2003, suscrito por el Arq. Alejandro Lasso, Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración de Transporte, EMSAT, para que disponga el reintegro del permiso de operación, rutas y frecuencias de la Compañía DISUTRAN a la Cooperativa de Transporte 1° de Mayo, así como la irregular constitución de DISUTRAN S.A., en la que no se incluyó a los accionantes.

QUINTO.- Que, a fojas 57 consta copia de la escritura de constitución de la Compañía de Transporte Urbano Distrito del Sur, DISUTRAN, Sociedad Anónima; la misma que cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Compañías y que se singulariza con el N° 1059120, con trámite de “cambio de nombre” (fs. 73 vuelta), acto en el que no se advierte que se hayan forzado los procedimientos y se presume válido.

SEXTO.- Que, a fojas 21 del expediente reposa el oficio N° 13768-DNC-DJ-2003 de 15 de octubre de 2003, suscrito por la Dra. Enriqueta Cárdenas, Coordinadora del Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en el que se dice que con fecha 3 de octubre de 2003, con hoja de control N° 010698, se hace conocer que en sesión del Consejo de Administración de 18 de septiembre del mismo año, se acepta el retiro voluntario de dos socios de la Cooperativa de Transporte Urbano “1° de Mayo”, por lo que esa Dirección procede a tomar nota del retiro de los señores Nelson Seraffín Brito Chávez y Luis Mario Gavilanes Rosero, quedando la cooperativa obligada a liquidar los haberes de los socios. Copias de las referidas solicitudes de retiro se las puede apreciar a fojas 50 y 51.

SEPTIMO.- Que, los actores manifiestan su inconformidad con los hechos y agregan que la certificación del trámite de retiro voluntario emitido por la Coordinadora del Departamento Jurídico de la Dirección de Cooperativas tuvo un trámite irregular y doloso, señalando que dichos documentos de separación voluntaria son “totalmente forjados”, pues jamás se han retirado de la cooperativa, argumentos que son extraños a la materia de lo constitucional y que deben ser ventilados en la justicia ordinaria, pues a este Tribunal no le compete entrar en el campo indagatorio o investigativo respecto de los manejos dolosos y fraudulentos que señalan los actores, menos aún determinar si un documento es falso o no.- Por estas consideraciones, y al no haberse demostrado acto ilegítimo alguno o lesión a los derechos constitucionales de los actores, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional interpuesto por Luis Mario Gavilanes Rosero y Nelson Brito Chávez.
- 2.- Dejar a salvo a los miembros de la Cooperativa “1ro. de Mayo” el derecho para ejercer las acciones que se crean asistidos por la vía ordinaria.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0818-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0818-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Juan Francisco Echeverría Córdova en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el 30 de junio de 2003, dentro del expediente No. 679-C-02 dicta la Resolución No. 124-2003, en la que confirma en todas sus partes la Resolución No. 102-CMZN de 27 de marzo de 2003 y remite el expediente y la resolución a fin de que se ejecute inmediatamente lo resuelto, para cuyo efecto solicita se dispongan las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. Que la Resolución No. 102-CMZN, dispone de conformidad al Art. II 160 en concordancia con el artículo 155, literal e) de la Sección III, del Capítulo VI del Título I, del Libro II del Código Municipal, sancionarlo con la ejecución del fondo de garantía, esto es la suma de US \$ 2.752,96; multarlo con el 100% de la garantía que corresponde a 217 m2 de ampliación, esto es la cantidad de US \$ 607,60, cantidad que deberá ser pagada en el transcurso de tres días, contados a partir de la recepción de la resolución, bajo prevenciones de cobro por la vía coactiva; y, se ordena la demolición de todo lo que irrespeta normas de zonificación, la que lo hará el infractor en el plazo de ocho días; de no hacerlo se procederá con la cuadrilla municipal bajo costo y riesgo del infractor. Que estos actos administrativos sancionatorios que está impugnando, han violentado los artículos 23, numerales 12, 26 y 27; y, 24, numeral 1 de la Constitución Política de la República, lo que le causa daño inminente, grave e irreparable. Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, solicita se acepte la acción de amparo constitucional y se suspenda de

manera definitiva los efectos del acto administrativo impugnado y que consta en la resolución dictada por el Alcalde Metropolitano de 20 de junio de 2003 y los actos administrativos que pretendan la ejecución de la resolución inconstitucional.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 6 de octubre de 2003, acepta la demanda a trámite correspondiente por la vía especial prevista en la Ley del Control Constitucional y convoca a las partes para el 8 de octubre de 2003, a fin de ser escuchados en audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Alcalde y Procurador metropolitanos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo no ha sido impugnado ante la instancia judicial correspondiente, por lo que la acción de amparo constitucional planteada es improcedente, inconstitucional e ilegal y además no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución en concordancia con los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional y 1 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que el accionante obtuvo el permiso de construcción y la aprobación de los planos arquitectónicos, pero consta del informe CC1452 de 28 de noviembre de 2003, que la construcción no se sujeta a los planos aprobados y que ocupa los retiros asignados por la zonificación A-304 que corresponde al sector. Que la falta de notificación con las providencias 2710-CMZN-LMC de 4 de octubre y 3245-CMZN-LMC de 18 de diciembre de 2002, al no estar encasilladas dentro de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias que establece el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser considerada como violación al debido proceso. Que en razón a que la Municipalidad ha actuado en ejercicio de sus legítimas facultades constitucionales y legales, solicitó se deseche por improcedente el amparo constitucional interpuesto.

El 17 de octubre de 2003, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que la resolución impugnada se ha ceñido al marco jurídico y no existe acto ilegítimo ni se ha violado derecho constitucional alguno.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión

ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el motivo de la interposición de amparo constitucional materia de estudio, está señalado en el escrito que presenta el actor y que fuera recibido por la Comisaría de la Zona Norte el 4 de abril de 2003. En éste el arquitecto Juan Echeverría manifiesta: "He sido notificado en mi domicilio judicial el 1 de abril de 2003, con la resolución emitida por su autoridad el 27 de marzo del 2003, en la cual dispone entre otras cosas acciones en contra del suscrito que me causan un gravamen irreparable, por lo que no estoy de acuerdo ya que además se han violado normas constitucionales relativas al debido proceso y al derecho a la defensa...". Este hecho es confirmado por el abogado del I. Municipio de Quito en la diligencia de audiencia realizada el 8 de octubre de 2003, cuando dice: "La falta de notificación con las providencias 2710-CMZN-LMC de 4 de octubre y 3245-CMZN-LMC de 18 de diciembre de 2002, al no estar encasilladas dentro de las solemnidades sustanciales a todos los juicios e instancias que establece expresamente el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser considerada como una violación al debido proceso...". "La omisión de las notificaciones de las referidas providencias, no influyen en la decisión final de la causa, por lo tanto el proceso no es nulo...".

QUINTO.- Que, la norma que debió aplicarse es la contenida en el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil que determina: "Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trate de las solemnidades 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7°, comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción":

SEXTO.- Que, al no haberse proveído de conformidad con la ley y, consecuentemente, las indicadas providencias no fueron notificadas al accionante, la Municipalidad ha incurrido en una omisión que constituye violación a los derechos constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa, circunstancias que colocan al Arq. Echeverría en una situación de indefensión, lo que condujo a que el Comisario Municipal de la Zona Norte dicte una resolución en base a un informe presentado por el Departamento de Control de la Ciudad, al que la parte afectada no tuvo acceso y no pudo hacer las observaciones pertinentes y ejercer su derecho a la defensa.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se concede el amparo constitucional presentado por Juan Francisco Echeverría Córdova, suspendiendo los efectos del acto administrativo impugnado, referido en la resolución dictada por el Alcalde Metropolitano de Quito el 30 de junio de 2003.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala (E).

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0829-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Héctor Rodríguez Dalgo

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0829-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el doctor Rafael Pino Rubira, en su calidad de Presidente y representante legal de la compañía CLUB ANGALA S.A., en contra del Intendente de Compañías de Guayaquil, en la cual manifiesta: Que su representada es accionista de la Compañía Azucarera Valdez S.A., posee 30.896.904 acciones de US \$ 0.004 cada una, equivalente al 9.45% del capital social de la compañía. Que el 15 de septiembre de 2003, se llevó a efecto una Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Azucarera Valdez S.A., en la que se acordó aumentar su capital social mediante compensación de créditos, modalidad con la que la empresa estuvo de acuerdo, pero sin que signifique que se había renunciado a ejercer el derecho preferente a participar en el aumento en numerario a prorrata del número de acciones que posee la compañía CLUB ANGALA S.A. Que uno de los derechos fundamentales del accionista es “gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital”, de conformidad con los artículos 207, número 6, y 221 de la Ley de Compañías. Que el artículo 1275 del Código Civil trata sobre la nulidad de una resolución de Junta General de Accionistas en concordancia con el artículo 9 del mismo cuerpo legal. Que la Superintendencia de Compañías confirma lo referido en las citas legales precedentes, en sus Doctrinas Nos. 77 y 104. Que en la Junta General de Accionistas que trató el aumento de capital se vulneró el procedimiento para garantizar la transparencia del derecho de preferencia a participar en el aumento de capital de una compañía. Que el 22 de septiembre de 2003 se hizo conocer a la Compañía

Azucarera Valdez S.A. la decisión de su representada a participar en el aumento de capital en numerario, sin que la misma responda a su legítimo pedido. Que el 15 de octubre de 2003, recurrió a la Intendencia de Compañías de Guayaquil, solicitando su intervención para que su derecho no fuera conculcado, lo que no fue atendido, por lo cual insistió el 17 de octubre de 2003 para conseguir un pronunciamiento, sin lograrlo. Que la Intendencia de Compañías de Guayaquil ha dado curso a la aprobación de la escritura de aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez S.A., con Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, conculcando su derecho a participar en el aumento de capital de la compañía, causándoles un perjuicio grave, irreparable e inminente, pues del 9.41% que tenían en el capital social de la empresa, se ha reducido al 4.17% al haberse incrementado su capital social a US \$ 2'959.999,944. Que se han violentado los artículos 23, número 23 y 26, y 24, número 13, de la Constitución, por lo que solicita se disponga el cese inmediato del acto administrativo contenido en la Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil.

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 28 de noviembre de 2003, admite a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 1 de diciembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el accionado, Intendente de Compañías de Guayaquil, manifestó que la recurrente es accionista minoritaria de la Compañía Azucarera Valdez S.A. Que el acto administrativo es legítimo. Que la accionante no solamente que desacata una resolución unánime de la Junta General de Accionistas, sino que propone con posterioridad a la publicación del aviso público de suscripción por la prensa, una modalidad de pago diferente a la resuelta y decidida por la mayoría de accionistas presentes en la Junta General, en un porcentaje mayor al 97% del capital suscrito, en la cual la accionante estuvo presente y aprobó conjuntamente con los otros accionistas el aumento de capital referido y la forma de pago. Que la Compañía Azucarera Valdez S.A. lo que trata es de reducir sus pasivos y recuperar liquidez para poder emprender y continuar con sus negocios sociales y ser competitiva en el mercado. Que la autoridad al no detener el trámite de aumento de capital confirmó el derecho de preferencia al que tuvieron todos los accionistas. Que la acción de amparo constitucional planteada debe ser negada por no reunir los requisitos determinados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que existe ilegitimidad de personería pasiva del accionado, toda vez que la Superintendencia de Compañías es una institución con personería jurídica propia y su representante legal es el Superintendente de Compañías, quien debió haber sido el demandado. Que el representante legal de la compañía demandante debió haber sido autorizado por la Junta General para plantear la acción de amparo constitucional. Que los actos administrativos en firme que causan estado se impugnan a través de los recursos contemplados en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. El Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, se adhiere a las excepciones presentadas por el accionado, por lo que solicitó se desestime por improcedente la presente acción.

El 2 de diciembre de 2003, el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil resolvió conceder el amparo planteado, en consideración a que el actor ha probado instrumentalmente la existencia del acto administrativo impugnado.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el accionado, Intendente de Compañías de Guayaquil, en la audiencia pública efectuada ante el Juez a quo, alegó falta de personaría pasiva, pues la Superintendencia de Compañías es una institución con personería jurídica propia y su representante legal es el Superintendente de Compañías, quien debió haber sido el demandado. Al respecto, esta Sala hace presente que el amparo es un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales impugnatorio de actos de autoridad pública, fundamentalmente, lo que implica que quien debe responder por el acto que se somete a esta acción constitucional es, precisamente, quien lo expidió o realizó, en la especie el Intendente de Compañías de Guayaquil que emitió la impugnada Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, razón por la cual esta alegación no procede. Por lo expuesto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando se disponga el cese inmediato del acto administrativo contenido en la Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil, mediante el cual aprueba el aumento de capital suscrito de la Compañía Azucarera Valdez S.A., por US \$ 1.653.124,916, dividido en 413.281.229 acciones de US \$ 0,004 cada una (fojas 2);

SEXTO.- Que, el accionante basa su petición de amparo en el sentido que se ha violado su derecho preferente a participar en el aumento de capital en numerario por parte de la Junta General de Accionistas, lo que implica la nulidad de ese acuerdo, según los artículos 207, número 6, 221 de la Ley de Compañías y 1725 del Código Civil. Al respecto, esta Sala hace presente, por una parte, que el

amparo es un proceso cautelar de derechos subjetivos consagrado en la Constitución o en tratados internacionales vigentes (Art. 95, inc. 1°, CE), razón por la cual no puede ser fundamento de esta garantía la alegada violación de derechos que la ley ha establecido a favor de los accionistas de una compañía, razón por la cual, en este sentido, el amparo resulta improcedente;

SEPTIMO.- Que, por otra parte, de la petición se desprende que, si bien se impugna un acto de autoridad pública (la Resolución N° 03-G-DIC-0007252 de 24 de noviembre de 2003, dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil), el fundamento de la petición descansa en la impugnación de un acto de la Junta General de Accionistas de la Compañía Azucarera Valdez S.A. Al respecto, se debe considerar que el amparo contra particulares procede cuando se trate de actos u omisiones realizados por personas que presten servicios públicos, o actúen por delegación o concesión de autoridad pública (Art. 95, inc. 1°, CE) y también cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso (Art. 95, inc. 3°, CE). En la especie, ni la Junta General de Accionistas tiene la calidad de concesionaria, delegataria o prestadora de servicios públicos, ni la conducta que acusa el peticionario es relativa a la afectación de derechos comunitarios, colectivos o difusos. No es posible, en consecuencia, impugnar actos de privados que no reúnan las condiciones reseñadas en este considerando, ni siquiera a título de impugnación indirecta, tal como ocurre en la especie, en que se acciona contra el acto de la autoridad que aprueba una decisión de un órgano societario de derecho privado, lo que resulta improcedente;

OCTAVO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, si de impugnar una decisión de la Junta de Accionistas de la Compañía se trata (el aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez mediante compensación de créditos), el peticionario tenía, en su momento, expedita la vía ante la Corte Superior de Justicia del correspondiente Distrito, de conformidad con el artículo 249 de la Ley de Compañías;

NOVENO.- Que, para mayor abundamiento, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

DECIMO.- Que, el Superintendente de Compañías es competente para aprobar los aumentos de capital, de conformidad con los artículos 33 y 151 de la Ley de Compañías. En la especie, el Intendente de Compañías de Guayaquil actuó por delegación conferida por el Superintendente de Compañías, de acuerdo con el artículo 438, letra j, de la Ley de Compañías, mediante Resolución

N° ADM-03086, en la que expresamente se señala al funcionario accionado la atribución de "Aprobar o negar los actos mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías";

DECIMO PRIMERO.- Que, en materia de procedimiento, se ha seguido el trámite previsto en el artículo 151 de la Ley de Compañías, al que se remite el artículo 33 de la misma Ley, para proceder al aumento de capital. Consta del proceso la copia de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la compañía, otorgada ante el Notario Público Décimo Sexto de Guayaquil (fojas 20-28), la certificación que el Gerente General de la Compañía Azucarera Valdez S.A. realiza sobre la fidelidad del texto de reproducción del acta de la Junta General de Accionistas de 15 de septiembre de 2003 en la que se aprueba el aumento del capital de la compañía, con la presencia 99,7339% del capital pagado, y por unanimidad de votos, por lo que la accionante Compañía Club Angalá S.A. votó a favor de esa decisión (fojas 30-31), lo que consta del acta de la Junta General Extraordinaria de la Compañía celebrada en esa fecha, que corre a fojas 46 a 50 del proceso;

DECIMO SEGUNDO.- Que, en definitiva, el Intendente de Compañías de Guayaquil, mediante el acto concreto contra el que se dirige esta acción constitucional, se ha limitado a aprobar el aumento de capital de la Compañía Azucarera Valdez S.A., sin que ello constituya un acto contrario a derecho o arbitrario por parte de esta autoridad pública;

DECIMO TERCERO.- Que, respecto de la violación de derechos subjetivos constitucionales, no aparece del proceso, ni del acto (que no se dirige contra la accionante Compañía Club Angalá S.A.), que se haya violado el derecho de propiedad de la peticionaria, esto es, que se le haya privado del goce y disfrute de bienes de su dominio por parte de la autoridad accionada, y tampoco la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, desde que la persona jurídica peticionaria participó en la Junta General de Accionistas de 15 de septiembre de 2003 y aprobó el aumento de capital que origina esta acción constitucional;

DECIMO CUARTO.- Que, respecto de la inminencia de daño grave, el accionante se limita a señalar que, con el aumento de capital, se reduce su porcentaje accionarial del 9,41% al 4,17%. Al respecto, se hace presente que el daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida, todo ello teniendo como fuente la violación de derechos fundamentales y no la simple violación de la legalidad, ocurriendo que, en la especie, no se presenta ni el uno ni el otro evento, es decir, no se han violado derechos y, ni siquiera, se ha demostrado vulneración a la legalidad, además de que, se insiste, el aumento de capital que el peticionario señala que le perjudica fue aprobado con su voto; y

DECIMO QUINTO.- Que, en definitiva, en la especie no existe acto ilegítimo de autoridad pública que, de modo grave e inminente, viole o amenace violar derechos subjetivos constitucionales, por lo que esta acción se torna improcedente.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el doctor Rafael Pino Rubira, en su calidad de Presidente y representante legal de la Compañía Club Angalá S.A., y revocar la resolución de la Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente Resolución.- Notifíquese."

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el dieciocho de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0840-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0840-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero comercial Gabriel Segundo Villacreses Barrionuevo en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. 01498 CAE-GG de 12 de mayo de 2003 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana le manifiesta que "De conformidad con lo establecido en la cláusula Sexta del Contrato de Servicios Prestados, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y usted, se establece la terminación anticipada de la relación contractual; en consecuencia por medio del presente le informo que a partir de la fecha se da por terminado su contrato como ANALISTA DE PROCESOS, por lo que deberá suscribir la respectiva Acta de Entrega-Recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, con el jefe inmediato superior." Que desde el 24 de marzo de 2000 viene desempeñando el cargo de Técnico Especialista y posteriormente el cargo de Analista de

Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hasta el 12 de mayo de 2003, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 439, con vigencia del 24 de marzo hasta el 23 de junio de 2000, firmando luego siete contratos posteriores, bajo la modalidad de prestación de servicios. Que todos los contratos firmados violentan la Ley de Servicios Personales por Contrato y tuvieron como finalidad el no reconocer la estabilidad consagrada en la Constitución Política del Estado y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el acto administrativo por el cual se le separa del cargo es inconstitucional en razón a lo señalado en el artículo 124 de la Carta Magna. Que el artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa concreta los casos de cesación definitiva, contemplando el caso de destitución con las causales del artículo 114, sin que se encuentre incurso en las previsiones de ninguna de estas normas. Que no se ha observado lo señalado en los artículos 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 63 del Reglamento a la Ley. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 35; y, 124 de la Constitución Política de la República. Que los Gerentes anteriores del departamento en el que venía desarrollando sus funciones en dos ocasiones solicitaron su nombramiento, como lo confirma el memorando No. 02477-GT-CAE-2000 de 5 de diciembre de 2000 y el correo electrónico de 13 de marzo de 2001. Que ha participado en representación de la institución en reuniones de expertos aduaneros. Que su puesto no ha sido hasta el momento ocupado y que, mediante oficio No. 1543-GGA-CAE-2003 de 16 de junio de 2002, el Gerente de Gestión Aduanera solicitó su reintegro, lo que no ha sido considerado por parte del Gerente General de la CAE. Que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y en lo que fuere aplicable de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución notificada mediante oficio No. 1498 CAE-GG de 12 de mayo de 2003 y se proceda a restituirle de inmediato a su cargo como Analista de Procesos dentro de la Gerencia de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de la ciudad de Guayaquil, en el nivel 6 y con el respectivo nombramiento regular que le corresponde.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 18 de julio de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para audiencia pública a realizarse el 14 de agosto de 2003.

La fecha señalada se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional no reúne los requisitos señalados en los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional y 3 y 4 de la Resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001 y aclarada en resolución de 10 de abril de 2002. Que las renovaciones del contrato de prestación de servicios suscrito entre la CAE y el accionante se efectuaron en virtud de lo que dispone el artículo 4 reformado, inciso final, de la Ley de Servicios Personales por Contrato. Que el accionante en su condición de contratado para prestar servicios personales no estaba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como lo señala el artículo 93 inciso primero

de la referida ley, en concordancia con el artículo 3 literal d) *ibídem*. Que el acto administrativo fue expedido por el funcionario competente y dentro del ámbito de sus atribuciones y está enmarcado en la Ley Orgánica de Aduanas, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas y en lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión de 18 de julio de 2003, establecida en la Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Aduanas Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas. Que si el accionante se siente lesionado en sus derechos debió plantear su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como lo estipula el artículo 10 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por todo lo expuesto solicitó se declare sin lugar por improcedente, infundado y extemporáneo el recurso de amparo constitucional propuesto.

El 3 de diciembre de 2003, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto, en consideración a que no existe por parte del representante legal del organismo recurrido prueba alguna que confirme la legalidad del acto administrativo materia de este amparo constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, a folio 10 del expediente consta el acto impugnado, contenido en el oficio No. 01498 CAE-GG de 12 de mayo de 2003, suscrito por el Gerente General de la CAE y dirigido al hoy accionante, que textualmente dice: *"De conformidad con lo establecido en la cláusula Sexta del Contrato de Servicios Prestados, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y usted, se establece la terminación anticipada de la relación contractual; en consecuencia, por medio del presente le informo que a partir de la fecha se da por terminado su contrato como analista de procesos, por lo que deberá suscribir la respectiva Acta de Entrega - Recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, con el jefe inmediato superior"*;

QUINTO.- Que, de folios 1 a 8 consta que el hoy accionante ha sido contratado en varias ocasiones por la CAE para prestar sus servicios personales; siendo el último

contrato el suscrito por Resolución 460 de 2002 del Gerente General de la CAE para que se lo contrate desde el 22 de noviembre de 2002 al 21 de mayo de 2003 con el fin de que preste sus servicios en calidad de Analista de Procesos en la Gerencia General;

SEXTO.- Que, el segundo inciso de la cláusula cuarta del contrato dice: *"No obstante el plazo de vigencia, la autoridad contratante podrá darlo por concluido en cualquier tiempo y antes de la conclusión del plazo..."*; y, la cláusula sexta del contrato dice: *"En caso de terminación anticipada de contrato, será suficiente la simple notificación extrajudicial al contratado, suscrita por el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana..."*;

SEPTIMO.- Que, el Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, al señalar las atribuciones del Gerente General de la CAE, el literal h) dice: *"Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio"*;

OCTAVO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no es competente, o lo ha hecho violando el ordenamiento jurídico, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación;

NOVENO.- Que, en la especie, el acto impugnado es dictado por autoridad competente de conformidad con el Art. 111 literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas ya citado, atendiendo las propias cláusulas del contrato que le permite actuar de tal manera, lo que se constituye en su propia motivación, y sin que se observe que haya existido violación del ordenamiento jurídico, por lo que el acto goza de legitimidad;

DECIMO.- Que, el argumento que esgrime el accionante de que en virtud de haber sido contratado por varias ocasiones de manera sucesiva le otorga estabilidad propia de un funcionario del servicio civil no tiene fundamento jurídico, principalmente porque la Constitución en su Art. 124 y la ley exigen requisitos especiales para ingresar al servicio civil y carrera administrativa como participar en un concurso de merecimientos y oposición.

El Tribunal Constitucional no tiene competencia para reemplazar, mediante la acción de amparo, los requisitos establecidos por la ley; y, mediante esta acción, que se constituye en una herramienta contra las arbitrariedades del poder, situación que en la especie no se observa que haya ocurrido, se puede lograr que las cosas vuelvan al estado inmediatamente anterior de ocurridas, en el caso, sería pocos días antes de que concluya formalmente el contrato del accionante, situación que no tiene sentido puesto que la acción propuesta tampoco puede obligar a la CAE a volver a contratarlo.

La acción de amparo no sustituye procedimientos propios de otras materias, y no se puede esperar mediante la interposición de esta acción conseguir beneficios que solamente pueden demandarse ante las autoridades respectivas; en este sentido, al existir una relación sinalagmática, la terminación contractual no es materia de pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

DECIMO PRIMERO.- Que, al no cumplirse el primer supuesto de procedencia de la acción de amparo como es el acto ilegítimo, no cabe realizar más análisis sobre los otros requisitos;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el ingeniero comercial Gabriel Segundo Villacreses Barrionuevo, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-"

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0008-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0008-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Carlos Manuel Barreiro Delgado en contra del Gerente Regional Costa Centro del Banco del Pichincha, en la cual manifiesta: Que desde hace 22 años 8 meses ha prestado sus servicios en el Banco del Pichincha, sucursal Manta, desempeñando las funciones de Jefe Comercial de la Agencia del Banco del Pichincha en el cantón Montecristí, provincia de Manabí por el tiempo de 2 años 8 meses, hasta el 4 de octubre de 2000, fecha en la cual fue separado arbitrariamente de su puesto por disposición del Gerente Regional Costa Centro del Banco del Pichincha. Que por medio de un Visto Bueno otorgado por la Inspectora Provincial de Trabajo de Manabí-Portoviejo, fue separado

definitivamente de su cargo. Que presentó las acciones legales correspondientes, llegándose a determinar por parte de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que existió el despido intempestivo, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Que una vez que el Juez dictó el auto de pago se le cancelaron los valores correspondientes por motivo de despido. Que a partir del pago ordenado por el Juez XII de lo Civil de Manabí, Montecristi, en varias ocasiones se le ha prohibido el ingreso al Banco del Pichincha, sucursal Manta, por parte de los guardias de seguridad que controlan el ingreso y salida al mismo. Que mediante acta notarial, realizada por la Notaria Pública Primera del cantón Manta, demuestra que el Jefe Regional de Seguridad, le manifestó que por disposición del Gerente Regional del Banco del Pichincha, está prohibido su ingreso a la dependencia. Que se ha violentado los artículos 23, numerales 3, 8, 9, 15 y 17; 24, numeral 13; 35 de la Constitución Política de la República; y, 2 y siguientes del Código de Comercio. Que al impedirle realizar el acto lícito de comercio se comete el delito relativo al comercio, la industria y la subasta, tipificado y sancionado por el artículo 362 y siguientes del Código Penal. Que el acto ilegítimo e inconstitucional le ha causado un daño inminente, grave e irreparable, por lo que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna, 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la orden arbitraria, ilegítima e ilegal de poder ingresar a realizar sus actividades lícitas de comercio al Banco del Pichincha, sucursal Manta; y se ordene la medida cautelar necesaria para remediar el daño que se le ha ocasionado y se le está ocasionando.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Manta, mediante providencia de 14 de mayo de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 19 de mayo de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y acusó la rebeldía del delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien pese a estar notificado legalmente no ha comparecido a la diligencia.- El abogado defensor del demandado, manifestó que el Banco del Pichincha Compañía Anónima, es un banco privado constituido en compañía anónima. Que los clientes de la institución son seleccionados, siendo potestativo su admisibilidad a cuentas de ahorros, corrientes, inversiones, créditos, casilleros de seguridad, otorgamiento de garantías, tarjetas de crédito y demás servicios financieros y que dispone de áreas restringidas por seguridad, a las que tienen acceso solo personal autorizado. Que todos los trámites y transacciones son de orden personal, a no ser que se actúe por mandato, que no es el caso del accionante. Que la acción planteada es improcedente, por lo que solicitó se niegue el amparo constitucional por ser ilegítimo, inaplicable y contrario a la ley y que al tenor del artículo 56 de la Ley del Control Constitucional se debe calificar de maliciosa la actuación del demandante e imponerle la multa económica de cien salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que precisa el artículo citado.

El 21 de mayo de 2003, el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Manta, resolvió inadmitir por improcedente la acción de amparo propuesta, en consideración a que la

demanda de amparo constitucional presentada no cumple con los tres requisitos básicos del amparo para su procedencia.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, concomitante con lo dicho en el considerando anterior, la Constitución de la República extiende la tutela del amparo constitucional para el caso de que el acto u omisión hubiesen sido realizados por personas que presten servicios públicos por delegación o concesión, y además, contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTO.- Que, el acto materia del reclamo no se encuadra dentro de los parámetros señalados, pues el Banco del Pichincha es una institución privada, constituida en compañía anónima, que no actúa por delegación o concesión del Estado para la prestación de servicios. Tampoco se lo puede entender como una conducta de particulares que afecte gravemente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso, pues entre los primeros están los derechos de los pueblos indígenas, los del medio ambiente y los de los consumidores; mientras que el interés comunitario tiene relación con aquel que ha surgido de la organización de la sociedad para institucionalizar el respeto al interés general, conceptos muy apartados del caso que nos ocupa.

SEXTO.- Que, al no haberse demostrado el acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorios derechos constitucionales que nos habla la Constitución, no se puede aceptar la interposición de la acción de amparo en los términos que el actor lo ha hecho. Mas, no deja de ser preocupante la inusual actuación de los personeros del Banco del Pichincha, sucursal Manta, sobre todo si el accionante ha demostrado que por disposición de la Inspectoría Provincial del Trabajo de Manabí, debe hacer el cobro de los valores que le corresponden por concepto de jubilación patronal o realizar los movimientos bancarios que crea pertinentes respecto de su cuenta de ahorros, actividades que hoy le están vedadas por la singular disposición del Gerente Regional del Banco del Pichincha de prohibirle el ingreso a esa dependencia, situación que debe ser conocida por las autoridades de control de la gestión bancaria.- Por lo expuesto, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo constitucional interpuesto por Carlos Manuel Barreiro Delgado por no reunir los requisitos que la Constitución y la ley determinan.
- 2.- Remitir copia auténtica de las principales piezas procesales a la Superintendencia de Bancos, a fin de que este organismo establezca las medidas pertinentes destinadas a solucionar el conflicto suscitado.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0019-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0019-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Julio Enrique Chacón Quizhpi, en su calidad de mandatario y procurador judicial de los señores José Jerónimo Peña Peña y María Jesús Quito Vizhñay, en contra del delegado del Juzgado Nacional de Caminos del Azuay, en la cual manifiesta: Que extraoficialmente sus mandantes han tenido conocimiento de que el 30 de abril de 2003, y dentro del juicio de caminos No. 31-2001, propuesto por Lucía Bernardina Loja Loja en contra del señor Nilo Mejía Patiño, tramitado en la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas del Azuay, delegación del Juzgado Nacional de Caminos, se ha dictado la sentencia en la que se han violentado los derechos constitucionales y legales de sus mandantes, que afectan gravemente sus intereses patrimoniales. Que mediante escritura legalmente celebrada

e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, sus mandantes son los únicos y actuales propietarios de un cuerpo de terreno ubicado en el sector Rumipamba, parroquia Paccha, cantón Cuenca. Que el terreno referido, únicamente en uno de sus lados colinda con un camino público que separa terrenos vecinos, pertenecientes a Aurelio Bermeo y Tomás Quito y que el camino público que colinda con la propiedad de sus mandantes, se encuentra en pleno uso, sin que haya sido obstaculizado o impedido su uso por parte de los propietarios del terreno. Que sus representados fueron informados extrajudicialmente, por parte del Teniente Político de la parroquia Paccha, que ha sido comisionado por parte del delegado del Juez Nacional de Caminos del Azuay, para que de cumplimiento con la sentencia de que en un término de cinco días, se proceda al retiro inmediato de las puertas de hierro y la restitución del camino a su estado anterior; lo que significa que deben retirar las seguridades que protegen a la propiedad privada, creando un camino público, en donde jamás ha existido. Que se ha violentado los artículos 20; 22, numeral 8; y, 63 de la Constitución Política de la República; 618 y 627 del Código Civil; 290 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, 6 y 7 del Reglamento de Caminos Privados; y, 2 del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos. Que por lo expuesto deduce acción de amparo constitucional y solicita se ordene la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio de caminos signado con el No. 31-2002.

Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, mediante providencia de 2 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 4 de diciembre de 2003, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el procurador judicial de los señores José Peña y María Jesús Quito, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Subsecretario Regional de Obras Públicas del Azuay, encargado, por intermedio de su abogado defensor manifestó que existe falta de personería pasiva. Que en la presente acción no se ha contado con el Procurador General del Estado. Que el Director General de Obras Públicas, y por esa condición Juez Nacional de Caminos, amparado en la disposición del artículo 22 de la Ley de Caminos vigente, avocó conocimiento del juicio verbal sumario No. 31-2002, en el que se dictó la Resolución Judicial No. 264-2003-JNC de 30 de abril de 2003. Que el inciso segundo del artículo 95 de la Carta Política y el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, establecen que las decisiones judiciales no son susceptibles de acción de amparo constitucional, por lo que no procede la demanda planteada. Que la resolución judicial emitida en el proceso referido es un acto legítimo, emanado de autoridad competente que tiene la categoría de Juez, por imperio de la ley. Que la disposición de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002, en su artículo 3 que reforma al artículo 4 de la resolución ya referida, en el inciso segundo aclara sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de un delegado de autoridad pública, por lo que con arreglo a esta disposición la delegación del Juzgado Nacional de Caminos ha expedido una providencia que no está incurso en lo que constituye ilegitimidad o arbitrariedad. Por lo expuesto solicitó se declare improcedente la acción de amparo constitucional planteada.

El 8 de diciembre de 2003, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, resolvió no admitir el recurso de amparo constitucional presentado, en consideración a que la decisión que se impugna no puede ser objetada a través del recurso de amparo constitucional, por lo señalado en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución y en la resolución de la Corte Suprema de Justicia expedida el 27 de junio de 2001.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- El acto que se impugna es la Resolución Judicial No. 264-2003-JNC de 30 de abril del 2003, dentro del juicio verbal sumario signado con el No. 31-2002; al respecto cabe precisar que de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Caminos, *“Los litigios relacionados con caminos públicos, que por esta Ley no estén atribuidos a otra autoridad, serán privativamente conocidos y juzgados, en primera instancia, por el Director General de Obras Públicas o su delegado y se tramitarán en juicio verbal sumario. De la resolución que se dicte se podrá recurrir para ante la Corte Suprema, si la cuantía excediere de tres mil sucres”*.

QUINTO.- La Carta Política consigna que están fuera del ámbito del amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, esto es, la decisión de los jueces sobre el o los asuntos principales de un juicio. Cuando la Constitución habla de decisiones judiciales se refiere al ejercicio de la potestad judicial, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que corresponde a los órganos de la Función Judicial; por su parte Corte Suprema de Justicia dentro de su potestad interpretativa en materia de amparo, señala la improcedencia de esta acción constitucional respecto de *“Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”*. De lo trascrito se infiere que la resolución emanada por el Juez de Caminos del Azuay, no puede ser motivo de impugnación ante el Tribunal Constitucional por tratarse de una actuación judicial y no constituir un mero acto administrativo; en consecuencia, en el presente caso el Tribunal Constitucional

por medio de la Sala carece de competencia para conocer y resolver la demanda presentada y dejar sin efecto la Resolución Judicial No. 264-2003-JNC de 30 de abril del 2003.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Declarar improcedente la demanda de amparo constitucional propuesta por doctor Julio Enrique Chacón Quizhpi.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala (E).

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0021-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0021-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jaime Torres, por sus propios derechos y en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Turismo “Tarqui” Ltda., en contra del Ministro de Desarrollo Humano, de la Subsecretaria de Desarrollo Humano y de la Directora Nacional de Cooperativas, en la cual manifiesta: Que la Directora Nacional de Cooperativas del anterior Ministerio de Bienestar Social, hoy denominado Ministerio de Desarrollo

Humano, mediante Resolución No. 0001137 de 19 de noviembre de 2003, dispone en el segundo considerando: "Que con oficio 6035-DNC-DF de 14 de agosto de 2003 la Directora Nacional de Cooperativas dispone la Inspección, consistente en una Supervisión Administrativa, Contable y Legal a la cooperativa; que de las recomendaciones del informe de dicha Inspección, de Septiembre de 2003, encuentra que es necesario darles un tiempo prudencial a los directivos de la cooperativa para que enmienden los errores administrativos cometidos y que, de no enmendar, se proceda a aplicar el Art. 111 de la Ley de Cooperativas". Que en el artículo 1 de la resolución se les concede el plazo de 90 días para enmendar los errores administrativos acatando las recomendaciones contenidas en el informe de la Inspección, y en el artículo 3 se dispone que se debe sancionar, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de Cooperativas y su Reglamento General, de encontrarse que no se acatan las recomendaciones indicadas. Que a pesar que la resolución no se encuentra ejecutoriada y que tampoco se ha infringido por parte de su representada las disposiciones contempladas en la Ley y en el Reglamento General de Cooperativas, la Subsecretaría de Desarrollo Humano, mediante Acuerdo No. 1432 de 19 de diciembre de 2003, declara intervenida a la Cooperativa de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Turismo "Tarqui" y mediante oficio No. 1163-SRCL-03 de 24 de diciembre de 2003, la Subdirectora de Cooperativas delega a un funcionario de la Subdirección para que esté presente en la realización del acta de entrega recepción de los bienes, documentos y valores de la cooperativa, al doctor Carlos Hurtado Núñez, designado Interventor. Que no se les ha comunicado por escrito con el acuerdo de intervención ni con el nombramiento del interventor, por lo que mediante comunicación de 17 de noviembre de 2003 ponen en conocimiento de la Subsecretaría de Desarrollo Humano que se oponen a la intervención y que de hacerlo se estaría violentando el debido proceso. Que el acuerdo de intervención No. 1432 de 19 de diciembre de 2003 violenta los artículos 23 numerales 26 y 27; y 24 numerales 1, 10 y 13 de la Constitución Política de la República, en razón a que su representada no ha infringido el artículo 111 de la Ley de Cooperativas. Que su representada está dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución encontrándose vigente el plazo para cumplir las recomendaciones de la inspección. Que con la documentación que anexa al proceso se demuestra que no es verdad que la cooperativa se niegue a acatar la autorización de transferencia de ahorros de un socio para pagar su deuda con la cooperativa. Que el acuerdo de intervención constituye un acto ilegítimo como lo señala el artículo 4 literal b) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, y amenaza con causar daño grave a los socios de la cooperativa que representa, quienes en caso de accidente de tránsito, enfermedad grave o muerte, no podrán acceder de forma inmediata a la ayuda social como lo disponen los artículos 76 al 85 del reglamento interno. Que fundamentado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, propone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión definitiva del acuerdo de intervención.

El Juez Sexto de lo Penal del Guayas, mediante providencia de 29 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 31 de diciembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Ministro de Bienestar Social, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el acto administrativo impugnado es legítimo ya que fue expedido por autoridad pública. Que acusa la ilegitimidad de la representación del actor como Gerente de la cooperativa en razón a que en el momento de que se dicta un acuerdo ministerial de intervención todos los actos administrativos de la cooperativa los ejerce el interventor. Que se ratifica en el contenido del Acuerdo Ministerial No. 1432 de 19 de diciembre de 2003.- El abogado defensor de la Subsecretaría de Desarrollo Humano, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el Acuerdo Ministerial No. 1432 de 19 de diciembre de 2003 ha sido dictado en ejercicio legítimo de la autoridad, no violenta ningún derecho constitucional ni existe inminente peligro de que se vaya a perjudicar a los cooperados. Que al haberse violado la norma jurídica constante en la Ley de la Procuraduría General del Estado se debería declarar la nulidad de todo lo actuado.- El abogado defensor de la Directora Nacional de Cooperativas del Ministerio de Desarrollo Humano, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que del informe de Inspección Administrativa Contable (memorando No. 110-DJ-DNC-2003 de septiembre de 2003) se desprende que el Gerente a la fecha de la supervisión se encontraba en funciones con una caución cuyo plazo de cobertura feneció el 20 de agosto de 2003; que la cooperativa emitió y legalizó certificados de aportación en los que se omitió el nombre del socio beneficiario y la fecha de otorgamiento, sin observar los numerales 4 y 6 del artículo 48 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; que se concede privilegios a los socios, al mantener en la nómina a un socio que posee dos vehículos y otro no tiene ninguna unidad de transporte, infringiendo el literal b) del artículo 33 del reglamento general de la ley de la materia; que el Consejo de Vigilancia no ejecuta su función de controlador y fiscalizador de la cooperativa, contraviniendo los artículos 39 de la Ley de Cooperativas y 34 de su Reglamento General; que la cooperativa en la compra de bienes no aplicó la disposición de los artículos 145 y 146 de la Ley de Cooperativas en concordancia con el Reglamento de Concurso de Precios; que el Gerente de la cooperativa infringe los artículos 32 de la Ley de Cooperativas y 28 de su reglamento general. Que mediante resolución 1137 de 19 de noviembre de 2003, la Dirección Nacional de Cooperativas resolvió otorgar un plazo prudencial a los directivos y socios de la cooperativa para que enmienden sus errores administrativos acatando las recomendaciones contenidas en el informe de la inspección. Que mediante hoja de control de documentos No. 012563 se presentó una denuncia respecto del incumplimiento de las recomendaciones hechas pues la cooperativa no ha cumplido con lo que manda el artículo 211 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Que igualmente mediante hoja de control de documentos No. 013398 se denuncia el incumplimiento de las recomendaciones hechas, puesto que la Subdirección de Cooperativas del Litoral dispuso a los Presidente y Gerente de la cooperativa, mediante oficio 282-JGF-03 de 11 de diciembre de 2003, se autorice la transferencia de ahorros de un socio para pagar su deuda con la cooperativa, lo que constituye una medida precautelara para recuperar la cartera vencida, procedimiento que los directivos de la cooperativa se niegan a acatar. Que es facultad discrecional del Ministerio de Bienestar Social, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Cooperativas en concordancia con los artículos 121 literal d) y 139 del reglamento general, expedir el acuerdo de

intervención de una cooperativa y autorizar a la Dirección Nacional de Cooperativas designar al interventor.- El recurrente, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de enero de 2004, el Juez Sexto de lo Penal de Guayaquil resolvió conceder la acción de amparo interpuesta, en consideración a que el Acuerdo de Intervención No. 1432 de 19 de diciembre de 2003 no ha sido expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución Política de la República y la Ley de Cooperativas, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 literal b) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, constituye un acto ilegítimo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, a folio 24 del expediente consta la Resolución Nro. 0001137 de 19 noviembre de 2003, emitido por la Directora Nacional de Cooperativas, mediante la cual resuelve: *"Art. 1.- Otorgar el plazo de 90 días para que los directivos y socios de la Cooperativa Tarquí, enmienden los errores administrativos, acatando las recomendaciones contenidas en el informe de la inspección..."*;

SEXTO.- Que, a folio 25 del expediente consta el oficio No. 13891 DNC-DF-2003 de 21 de octubre de 2003, suscrito por la Directora Nacional de Cooperativas, dirigido a la Cooperativa Tarquí, mediante el cual pone en su conocimiento, acompañando un documento de 15 fojas, el informe de la Supervisión Administrativa y Contable.

El mencionado informe, que se encuentra de folios 26 a 40 del expediente, contiene los antecedentes de la supervisión, los errores administrativos encontrados, las conclusiones, y una serie de recomendaciones para enmendar dichos errores;

SEPTIMO.- Que, a folios 41 y 42 del expediente consta el Acuerdo No. 1432 del Ministerio de Bienestar Social de 19 de diciembre de 2003, suscrito por la Subsecretaria de Desarrollo Humano, acto que se impugna mediante la presente acción, mediante la cual acuerda: *"Declarar a la COOPERATIVA de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Turismo Tarquí, INTERVENIDA"*.

Entre los considerandos utilizados para acordar la intervención se encuentra el tercero que trata sobre la Resolución 1137 de 19 de noviembre de 2003, mediante la cual la Dirección Nacional de Cooperativas resolvió *"Otorgar un plazo prudencial a los Directivos y Socios de la Cooperativa para que enmienden los errores administrativos, acatando las recomendaciones contenidas en el informe de la Inspección"*; debe tenerse en cuenta que el mencionado considerando omite mencionar que el plazo concedido fue expresamente de 90 días, es decir, vencía el 17 de febrero de 2004.

El considerando cuarto indica: *"Que con hoja de control de documentos 012563 se presentó una denuncia respecto del incumplimiento de las recomendaciones hechas, pues la cooperativa no ha cumplido con lo que manda el Art. 211 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Que con hoja de control de documentos Nro. 013398 se presentó una denuncia respecto de que la cooperativa no está cumpliendo con las recomendaciones hechas, pues, la Subdirección de Cooperativas del Litoral dispuso que (...), Presidente y Gerente, respectivamente, mediante Oficio Nro. 282-JGF03 de 11 de diciembre de 2003, del trámite 9191 autoriza la transferencia de ahorros de un socio para pagar su deuda con la cooperativa, que constituye una medida precautelatoria para recuperar la cartera vencida, procedimiento encuadrado dentro de la racionalidad financiera, esto es, recuperar los valores prestados mediante los ahorros que tienen los socios deudores; procedimiento que los directivos se niegan a acatar"*.

El considerando quinto determina: *"Que por lo expuesto es evidente que la cooperativa ha descatado la Resolución Nro. 1137 de 19 de noviembre de 2003 y las recomendaciones de la Inspección"*;

OCTAVO.- Que, por lo mencionado puede observarse que la Cooperativa Tarquí no contó con los 90 días plazo que se le había otorgado para enmendar los errores administrativos encontrados en la inspección, puesto que habiéndosele notificado con tal plazo el 19 de noviembre de 2003, apenas un mes después, es decir, el 19 de diciembre de 2003, se la declara intervenida;

NOVENO.- Que, el acuerdo de intervención no consideró numerosa información, que consta de folios 44 a 80 del expediente, que hizo llegar la Cooperativa Tarquí a la Directora Nacional de Cooperativas mediante oficio s/n de 28 de octubre de 2003, mediante la cual demuestra que, luego que la cooperativa se allanó al informe de supervisión de septiembre de 2003, y decidió acatar todas sus sugerencias, realizaron actos concretos que confirmaron este proceder, lo cual se constata de los anexos que la

cooperativa adjuntó; en este sentido, resulta arbitrario que la Subsecretaría de Desarrollo Humano intervenga la cooperativa antes de vencerse el plazo de 90 días, a pesar de que ésta había empezado a cumplir las recomendaciones;

DECIMO.- Que, el considerando quinto del acuerdo que ahora se impugna no justifica la intervención prematura de la cooperativa puesto que bajo ningún concepto se constituye en evidencia de no haber acatado las recomendaciones contenidas en la Resolución 1137 de 19 de noviembre de 2003; y, las denuncias que en ella se indican no fueron puestas en conocimiento de la cooperativa con lo cual no se le permitió ejercer su derecho de justificación y defensa;

DECIMO PRIMERO.- Que, el acto se constituye en arbitrario por haberse dictado contra un pronunciamiento de la propia Dirección Nacional de Cooperativas, sin respetar el tiempo otorgado a la cooperativa, y por dejarla en indefensión al no comunicarle una denuncia en su contra, que a la postre, fue la que incidió en la decisión final de intervención;

DECIMO SEGUNDO.- Que, de la forma que sucedieron los hechos, se violó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado, puesto que la Cooperativa Tarqui resultó sorprendida en el hecho de que habiéndosele concedido un plazo de enmendar errores, se la interviene apenas cumplida la tercera parte de tal plazo; y, el Art. 24 numeral 10 del mismo cuerpo normativo, ya que la Cooperativa Tarqui fue privada del derecho de defensa al no hacersele conocer la denuncia que había en su contra antes de ser intervenida; y, de manera inminente se le ocasiona un daño grave al no permitirse a la cooperativa conducirse por sí misma;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Jaime Torres, por sus propios derechos y en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Turismo "Tarqui" Ltda., por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese."

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0023-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0023-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 15 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Manuel Meza Mosquera, en su calidad de Gerente de la Compañía de Transporte Urbano "Alonso de Illescas", en contra de la Gobernadora de la provincia de Esmeraldas, en su calidad de Presidenta del Consejo Provincial de Tránsito, en la cual manifiesta: Que desde que la Compañía "Alonso de Illescas" se constituyó legalmente, el Consejo Provincial de Tránsito le ha obstaculizado la realización de su actividad, negándole primeramente el permiso de operación, por lo que mediante un amparo constitucional se logró que se garantice su derecho constitucional al trabajo. Que con oficio No. 565 de julio de 2003, solicitó al organismo se les autorice incrementar el cupo de sus unidades de transportes y abrir una nueva ruta, lo que fue negado mediante oficio No. 0575-DA-CPTE de 8 de agosto de 2003. Que con oficio No. 0723-CPTE de 17 de septiembre de 2003, el Presidente encargado del Consejo Provincial de Tránsito, le comunica que en sesión de 16 de septiembre de 2003, se ha ratificado la negativa al aumento del cupo de sus unidades y la autorización de nuevas rutas. Que el Consejo Provincial de Tránsito con oficio No. 0773 de 30 de septiembre de 2003, insiste en la negativa al incremento de rutas y al aumento de unidades. Que la empresa al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el 22 de septiembre de 2003, mediante escrito solicita a la Gobernadora de Esmeraldas y Presidenta del Consejo Provincial, se incrementen las rutas y frecuencias al barrio "26 de Junio" y se incrementen las unidades en un número de 24 para el parque automotor de la empresa. Que el Consejo Provincial no se ha pronunciado a pesar de haber transcurrido más de 15 días del pedido realizado. Que se ha violentado el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, por lo que fundamentado en el artículo 95 de la Carta Magna y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Provincial de Tránsito de 8 de agosto de 2003, mediante oficio No. 0575-DA-CPTE.

El Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas mediante providencia de 24 de noviembre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a la audiencia pública para el 28 de noviembre de 2003, a las 14h30.

En la diligencia de audiencia pública compareció la abogada defensora de la Gobernadora de la provincia de Esmeraldas, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el Consejo Nacional de Tránsito al ser un organismo técnico se acoge a lo prescrito en el artículo 30 de la Ley de Modernización del Estado y no al artículo 28 como equivocadamente lo señala el recurrente en su demanda. Que el Directorio del Consejo Nacional de

Tránsito y Transporte Terrestres, el 13 de diciembre de 2001, en virtud de las atribuciones constitucionales contenidas en los artículos 1, 2, 18, 19, 23, literal b) y k) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en concordancia con los artículos 3 y 14, literal b) de su reglamento, resolvió “congelar la concesión de frecuencias e incrementos de cupos para las organizaciones de transporte de pasajeros, a partir del 15 de noviembre de 2001; pero las solicitudes de organizaciones que tengan informes técnicos de la Subdirección de Operaciones con anterioridad a esa fecha podrán ser atendidas”. Que el recurrente admite haber recibido tres contestaciones a su petición, por lo que no opera el silencio administrativo. Que el Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas ha actuado con apego a la ley y las resoluciones tomadas por la máxima autoridad de tránsito y transporte terrestre son de carácter obligatorio, por lo que deben ser acatadas por los organismos que presten este tipo de servicio. Que se ha omitido en la demanda y auto de calificación de la misma, la intervención del Procurador General del Estado, como señalan los artículos 215 y 216 de la Constitución Política. Que la acción planteada es improcedente y solicita se tome en cuenta que la Compañía “Alonso de Illescas”, en el año 2001, presentó otra acción de amparo constitucional en contra del Consejo Nacional de Tránsito. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda planteada y se ordene su archivo.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 2 de diciembre de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional deducido, en consideración a que la negativa de no incrementar cupos ni rutas, en ningún momento es un daño irreparable, ya que los socios están trabajando con sus unidades, sin que se les haya suspendido su trabajo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que carece de competencia para aquello, o sin observar los procedimientos establecidos en el orden jurídico, o bien que su contenido sea contrario a ese orden jurídico, con características de arbitrariedad.

QUINTO.- Que, la petición concreta del accionante es que la Gobernadora de la provincia de Esmeraldas, Lcda. Rosa Cabezas Ortiz, deje sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas de fecha 8 de agosto de 2003, en la que se niega a la Compañía de Transporte Urbano “Alonso de Illescas” el incremento de cupos, rutas y frecuencias para atender las necesidades de transporte del barrio “26 de Junio”.

SEXTO.- Que, se puede constatar la vigencia la Resolución N° 006-DIR-2003-CNTTT del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, dictada el 5 de junio de 2003, que en su numeral 4 dispone: “Mantener la suspensión de concesión de nuevos permisos de operación, incrementos de cupos, nuevas rutas y frecuencias y constitución de nuevas organizaciones de transporte público de pasajeros, a nivel nacional, en las modalidades de transporte urbano, interprovincial e intraprovincial”; (fs. 24 - 25 y 26), siendo ésta una disposición de carácter general y obligatoria, no impugnada por la vía del amparo constitucional.

SEPTIMO.- Que, el Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, al referirse a los deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito, dice que a éstos les corresponde: a) “Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia, **con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres**”; (Lo resaltado es nuestro) - disposición imperativa y que ha sido debidamente aplicada por la Presidenta del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, demandada hoy por la Compañía “Alonso de Illescas”.

OCTAVO.- Que, el legitimado activo no ha demostrado procesalmente la ilegitimidad del acto emanado de la contraparte, que haya violado derechos constitucionales y tampoco el daño “actual, grave, inmediato e irreparable” que aduce en su demanda; es decir, los requisitos indispensables para la procedencia de esta acción de amparo.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega por improcedente el amparo constitucional planteado por Manuel Meza Mosquera.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON SAN MIGUEL DE
LOS BANCOS**

Que mediante ordenanza municipal de 3 de enero del año 2003, expedida por la I. Municipalidad de San Miguel de Los Bancos, se reglamenta los procesos de adjudicación y venta de inmuebles municipales de este cantón;

Que se hace necesario introducir algunas reformas a dicha ordenanza, para una mejor aplicación de la misma;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas en oficio N-00961-SGJ-2003 de fecha 23 de junio del año 2003, se abstuvo de emitir informe alguno a la ordenanza objeto de esta reforma, por considerar que la misma solo tiene un carácter administrativo en la venta de los lotes de terreno de la I. Municipalidad de San Miguel de Los Bancos y por lo tanto no reglamenta ingresos provenientes de impuestos, tasas o contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 282 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE ADJUDICACION Y VENTA DE INMUEBLES MUNICIPALES EN EL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, EXPEDIDA POR ESTA MUNICIPALIDAD EL 3 DE ENERO DEL AÑO 2003.

Art. 1.- OBJETO: La presente ordenanza, tiene los siguientes objetivos:

- a) Cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, respecto a la legalización, uso y destino de los inmuebles de propiedad municipal;
- b) Reglamentar, los procesos de selección y adjudicación de estos terrenos;
- c) Incorporar al desarrollo urbano los asentamientos precarios producto de posesiones en el área urbana en los centros poblados de parroquias rurales de jurisdicción de este cantón;
- d) Hacer efectiva la regulación de los asentamientos de hecho, con el fin de lograr un mejor crecimiento ordenamiento físico del cantón;
- e) Establecer criterios técnicos de planificación urbana, que permita cumplir con los servicios básicos y la ejecución de obras de beneficio comunitario;
- f) Ampliar el universo de contribuyentes en materia tributaria;
- g) Facilitar a los usuarios la consolidación del derecho de propiedad sobre los predios urbanos vacantes que están en posesión en los términos establecidos en el Art. 265 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

- h) Que se hace necesario contar con la información suficiente que permitan actualizar y rediseñar el Plan de desarrollo urbano de la ciudad, con referencia a los coeficientes generales de uso del suelo, densidades tamaño de los lotes; e,
- i) Cumplir con lo dispuesto en la ley, respecto al uso y destino de los bienes inmuebles de propiedad municipal.

CAPITULO II

DE LAS ADJUDICACIONES

Art. 2.- Se encuentran en capacidad legal para ser beneficiarios de la adjudicación de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguel de Los Bancos, todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido posesionarias de terrenos en las áreas urbanas y centros poblados del cantón, de manera pacífica y continua al menos por tres años consecutivos.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas, interesadas en la legalización de sus asentamientos en terrenos municipales y a los que se refiere esta ordenanza, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde en papel valorado de la institución;
- b) Certificado de no adeudar a esta Municipalidad;
- c) Certificado del Registrador de la Propiedad, de no poseer bienes inmuebles dentro de esta jurisdicción cantonal;
- d) Información sumaria de que se encuentran en posesión del lote de terreno de propiedad Municipal en los términos de esta ordenanza, desde hace más de tres años;
- e) Plano del lote a ser adjudicado debidamente aprobado por la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales;
- f) Copia de la cédula de ciudadanía; y,
- g) Escritura de constitución, estatutos y nombramiento vigente del representante legal en caso de persona jurídica.

Art. 4.- No se adjudicará más de un lote de terreno municipal, por núcleo familiar a los poseionarios. Ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir más de un lote de terreno, extendiéndose esta prohibición al cónyuge del peticionario e hijos menores de edad salvo las personas que tengan al momento derechos adquiridos, rigiendo de igual manera para el caso de uniones de hecho.

Art. 5.- La documentación deberá ser entregada en la Secretaría de esta Municipalidad, quien a su vez remitirá el expediente a la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales, a fin de que luego de constatar que el predios adjudicarse, no adeuda al Municipio por ningún concepto valor alguno, emita el informe correspondiente. Se entregará

la documentación al Procurador Síndico de la I. Municipalidad, a fin de que emita su criterio legal y envíe a la Secretaría General del Concejo para que sea considerada y aprobada su adjudicación.

Art. 6.- Resuelta la adjudicación por el I. Concejo, la Secretaría General enviará el expediente al Ministerio de Gobierno para su conocimiento y aprobación.

Igual procedimiento de autorización se seguirá para la permuta.

Art. 7.- No se admitirá ni se dará trámite alguno, a las personas que no presenten la documentación completa, conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Art. 8.- En caso de comprobarse falsedad en la documentación presentada, se rechazará el pedido de adjudicación del inmueble, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Art. 9.- Las dimensiones de los lotes deberán guardar relación directa con las determinadas en el plan regulador correspondiente, no pudiendo considerarse extensiones mayores ni menores para la adjudicación.

Art. 10.- El pago del terreno a adjudicarse será de contado, cancelándose su valor en la Tesorería Municipal, previa emisión del título de crédito en la Jefatura de Rentas.

Art. 11.- El valor por derecho de tierras será establecido por la Jefatura de Avalúos y Catastros del I. Municipio de San Miguel de Los Bancos, en base al porcentaje determinado en las respectivas ordenanzas, para el cálculo del impuesto urbano sobre el avalúo comercial del terreno.

Art. 12.- En el acta de adjudicación respectiva, se hará constar la prohibición de enajenar por un periodo mínimo de tres años. Los beneficiarios de este tipo de propiedades podrán venderlas cuando exista la seguridad de que el valor de la misma se destinará a la compra de otra propiedad y destinada para vivienda, previa autorización de Concejo, atento a lo dispuesto en el Art. 291 inciso final de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Esta prohibición se hará constar en la correspondiente resolución de adjudicación.

Art. 13.- Los asentamientos que sean producto de invasiones, no serán calificados y peor adjudicados.

Art. 14.- La Municipalidad, denunciará a los jueces competentes y a las autoridades de Policía, las invasiones de propiedades municipales a fin de precautelar sus intereses.

Art. 15.- Los asentamientos que se encuentren ubicados en terrenos accidentados, pendientes, quebradas o lugares considerados como peligrosos, no serán considerados por esta ordenanza.

CAPITULO III

DE LA VENTA

Art. 16.- Para proceder a la venta directa de terrenos de propiedad municipal, según lo dispuesto en el Art. 291 de la Ley de Régimen Municipal, no será necesario el requisito

de pública subasta siempre que los beneficiarios sean personas de modestos recursos económicos o entidades públicas con finalidad social.

Art. 17.- AUTORIZACION PARA LA VENTA: Una vez formado el expediente y resuelta la venta por el Concejo, igualmente se cumplirán con las mismas disposiciones constantes en el Art. 6 de la presente ordenanza, es decir, la autorización del Ministerio de Gobierno que será parte de los documentos habilitantes de la escritura pública de venta del inmueble.

Art. 18.- VALOR DE LOS PREDIOS: El valor para la venta de los solares municipales será establecido por la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales, y que será puesto en conocimiento del Concejo para su aprobación o modificación de acuerdo al análisis de cada caso, en consideración a los costos de inversión que haya realizado la Municipalidad, la plusvalía del inmueble y más consideraciones establecidas en el Art. 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- DE LOS PLANOS: Las dimensiones y áreas de los lotes de propiedad municipal a ser vendidos, serán los determinados en los planos elaborados por la Dirección de Obras Públicas y aprobados por el Concejo Cantonal tomando en cuenta el plan regulador.

Art. 20.- TRAMITE PARA LA VENTA: Las personas naturales o jurídicas, interesadas en la adquisición de un lote de terreno, deberán presentar a la Secretaría General de esta Municipalidad, en dos carpetas conteniendo los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde;
- b) Copias de documentos personales del solicitante y su cónyuge (de ser el caso);
- c) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- d) Plano o croquis debidamente aprobado por la Municipalidad.

Art. 21.- PROHIBICION DE ENAJENAR: Igualmente la persona natural o jurídica que haya adquirido el inmueble mediante compra - venta, estará prohibido a enajenar el mismo por tres años, como se establece para los adjudicatarios en el Art. 12 de esta ordenanza.

De autorizarse la venta, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 291 de la ley en referencia.

CAPITULO IV

DEL REMATE O SUBASTA

Art. 22.- SUBASTA: De considerarse por parte del I. Concejo Municipal, someter a subasta determinados lotes de terreno de propiedad municipal, se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 289 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 23.- REMATE FORZOSO: Cuando una faja de terreno de propiedad municipal, se pusiere en venta mediante procedimiento de pública subasta y no se hubieren presentado como oferentes algunos de los propietarios

colindantes, la Municipalidad procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de la base de la subasta a cargo del propietario colindante, que a su criterio sea el más llamado para adquirirlos, valor que se cobrará en caso de ser necesario por la vía coactiva sin que dicho propietario pueda rehusar el pago, alegando que no interesa adquirir la mencionada faja de terreno. Si la justificación fuera falta de dinero, la Municipalidad podrá otorgar plazos de hasta cinco años para los pagos respectivos.

Art. 24.- PROCESO DE REMATE FORZOSO: Para proceder al remate forzoso, previamente se verificará que el interesado sea colindante del área solicitada, y que la misma constituye una faja municipal, que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción independiente.

Art. 25.- FAJAS DE TERRENO: Se entenderán por fajas de terreno aquellas dimensiones que por su reducción o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción, ni sea conveniente de acuerdo con las ordenanzas municipales mantenerlas como espacios verdes comunitarios.

Art. 26.- ADJUDICACION DEL REMATE: La adjudicación se hará al mejor postor, observando los trámites de remate, contemplados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 27.- JUNTA DE REMATES: Para decidir sobre el remate se constituirá la Junta de Remates Municipal, en conformidad a lo previsto en el Art. 292 de la Ley de Régimen Municipal, en coordinación con lo que al respecto se estipula en el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 28.- EXCEPCIONES: No será necesario el requisito de subasta para la venta de terrenos destinados a viviendas de barrios obreros para trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidades públicas con finalidad social y personas de modestos recursos económicos, en los términos señalados en el Art. 291 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 29.- Se deja claramente establecido que, solamente se legalizarán los asentamientos humanos que no afecten al entorno en general del sector, ni implique riesgos para la comunidad.

Art. 30.- DEROGATORIA: Deróganse todas las ordenanzas municipales que se opongan a la presente.

Art. 31.- VIGENCIA: La presente ordenanza deroga a la ordenanza municipal expedida el 3 de enero del año 2003, la misma que entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para mayor conocimiento de los habitantes del cantón San Miguel de Los Bancos.

Dado y firmado en la sala de sesiones del la I. Municipalidad del cantón San Miguel de Los Bancos, el día de hoy seis de febrero del año 2004.

f.) Luis Pastor Vásquez, Vicepresidente del I. Concejo, San Miguel de Los Bancos.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo, San Miguel de Los Bancos.

CERTIFICADO DE DISCUSION: La infrascrita Secretaria del I. Concejo Municipal, certifica que la presente reforma a la ordenanza municipal fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de San Miguel de Los Bancos, en sesiones ordinarias de los días 30 de enero y 6 de febrero del año 2004.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo, San Miguel de Los Bancos.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- A los dieciséis días del mes de febrero del año 2004. Vistos.- Que la presente reforma de la Ordenanza que reglamenta los procesos de adjudicación, venta, remate, escrituración y reconocimiento y regularización de predios del cantón San Miguel de Los Bancos, ha sido conocida, discutida y tramitada conforme dispone la ley, en uso de mis atribuciones la sanciono y dispongo darse a conocer la presente ordenanza a las diversas instancias administrativas que tengan que ver en su aplicación.

f.) Marco Calle Avila, Alcalde del cantón, San Miguel de Los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION: La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el señor Marco Calle Avila, Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, a los dieciséis días del mes de febrero del año 2004.- La Secretaria del I. Concejo Municipal.- Certifico.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo, San Miguel de Los Bancos.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI

Considerando:

Que, la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, publicada en el Registro Oficial No. 476 de 18 de diciembre del 2001, debe ser reformada con el afán de reglamentar de forma más explícita lo referente al recargo a los solares no edificados;

Que, mediante oficio No. 0270 SGJ-2004 de fecha 19 de febrero del 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 228 de la Constitución Política de la República y los numerales 1 y 49 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

Art. 1.- Reemplazar el Art. 10 por los siguientes:

Art. 10.- Objeto del recargo.- Son objeto del recargo aquellas propiedades inmuebles ubicadas en la zona urbana de la ciudad de Cotacachi, dentro de los siguientes límites, en los que no se haya construido, esto es en aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica:

Por el Norte: Calle 24 de Mayo, entre calle Morales y calle Bolívar; calle Quiroga, entre calle Bolívar y calle González Suárez; pasaje 24 de Mayo, entre calle González Suárez y calle Pedro Moncayo; calle Adolfo Almeida, entre calle Pedro Moncayo y calle Rocafuerte.

Por el Sur: Calle 10 de Agosto, entre calle Morales y calle Sucre; calle Segundo Luis Moreno, entre calle Sucre y calle Rocafuerte; calle Juan Montalvo, entre calle Rocafuerte y calle Tarqui.

Por el Este: Calle González Suárez, entre calle Quiroga y calle 24 de Mayo; calle Pedro Moncayo, entre pasaje 24 de Mayo y calle Adolfo Almeida; calle Rocafuerte, entre calle Adolfo Almeida y calle 10 de Agosto; calle Tarqui, entre calle 10 de Agosto y calle Juan Montalvo; calle Rocafuerte, entre calle Juan Montalvo y calle Segundo Luis Moreno.

Por el Oeste: Calle Bolívar, entre calle Quiroga y calle 24 de Mayo; calle Morales, entre calle 24 de Mayo y calle 10 de Agosto; calle Sucre, entre calle 10 de Agosto y calle Segundo Luis Moreno.

Todas las calles que hacen límite serán consideradas en los dos frentes para efectos de aplicación del recargo del 10% a los solares no edificados.

Se considerarán como solares no edificados aquellos sobre los cuales no se levante construcción alguna, los terrenos con edificaciones provisionales o paralizadas por más de tres años.

Art. 10-1.- Cuantía del recargo.- El recargo será del diez por ciento anual que se cobrará sobre el valor imponible del impuesto predial en los términos de la Ley de Régimen Municipal y de la presente ordenanza.

Art. 10-2.- No se pagará el recargo adicional del diez por ciento en los casos siguientes:

- a) Cuando las áreas no construidas correspondan a parques o jardines circundantes o adyacentes a la construcción o edificio, o a retiros y limitaciones zonales, conforme a las ordenanzas vigentes que regulen tales aspectos;
- b) Cuando el propietario haya obtenido el permiso correspondiente del Municipio, previo informe del Departamento de Planificación y destine el área no construida a estacionamiento de vehículos;

c) Cuando el solar no construido, corresponda de acuerdo a la zonificación vigente, a una zona de explotación agrícola, viveros, zona de reserva urbana y otras de característica similar; y,

d) Cuando el solar no construido resulte de la destrucción de la edificación como consecuencia de un incendio, terremoto u otro siniestro semejante, la exoneración del recargo regirá por el lapso de cinco años, contados a partir del año en que se produjo el siniestro, inclusive.

Art. 10-3.- Cuando un solar no edificado, sea objeto de traspaso de dominio a cualquier título, no habrá lugar al pago del recargo del diez por ciento o multa por solar no edificado en el año que se produzca dicho cambio de dominio ni en el año siguiente, plazo que podrá hacerse extensivo a cinco años, en los términos del numeral quinto del Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 10-4.- Sujetos del recargo.- Son sujetos del recargo los propietarios o usufructuarios de los inmuebles contemplados en el Art. 1 de la presente ordenanza.

Art. 10-5.- Avalúo de edificaciones no terminadas.- Para efectos de evaluación y como para efectos de recargo a solares no edificados, no se considerará como edificación el movimiento de tierras, excavación, cimentación o estructuras de columnas y lozas de construcciones no acabadas.

Art. 10-6.- Conforme al numeral seis del Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal reformado, no pagará la multa por solar no edificado los terrenos cuyo valor comercial catastral no exceda de USD 12,00.

Art. 10-7.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal reformado, el Municipio de Cotacachi - Gobierno Local, cobrará un recargo del diez por ciento del valor imponible a todas las propiedades que constituya solar no edificado, el mismo que seguirá cobrándose hasta que se realice la edificación.

Art. 10-8.- Los propietarios de los solares señalados en el Art. 1 de esta ordenanza están obligados a partir de su vigencia y mientras no construyan o edifiquen en los mismos a cercarlos con materiales aprobados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, dentro del plazo de un año, de no dar cumplimiento con esta disposición pagarán una multa del 1% anual del avalúo comercial, que será impuesta por el Comisario Municipal, sin que por esto quede liberado de dicha obligación de cercarlo.

Art. 2.- La presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cotacachi, a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2003.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

CERTIFICACION: Ing. Patricio Coba Unda y Patricia Muriel Andrade, Vicepresidente y Secretaria General (E) del Concejo Municipal de Cotacachi, respectivamente,

certifican que la ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en las sesiones ordinarias de fechas 15 y 22 de diciembre del 2003.

Cotacachi, 24 de diciembre del 2003.

f.) Ing. Patricio Coba Unda, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

ALCALDIA DEL CANTON COTACACHI

Cotacachi, 24 de diciembre del 2003.

Sanciónese la reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

EJECUTESE

f.) Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde de Cotacachi.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde de Cotacachi, el 24 de diciembre del 2003.

f.) Patricia Muriel Andrade, Secretaria General (E).

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**